

SECCION III.—Del beneficio de inventario.

§ I.—DE LA SEPARACIÓN DE LOS PATRIMONIOS QUE RESULTA DEL BENEFICIO DE INVENTARIO.

Núm. 1. Principio.

75 El art. 802, que determina los efectos del beneficio de inventario, comienza por decir que da al heredero la ventaja de no estar obligado por las deudas de la sucesión sino hasta la concurrencia de los bienes que él ha recogido; en seguida agrega que el heredero *no confunde sus bienes personales con los de la sucesión*, y que conserva el derecho de reclamar contra el pago de sus créditos. A decir verdad, los efectos que esta disposición atribuye al beneficio de inventario, el de no estar obligado por las deudas sino hasta la concurrencia del activo hereditario y el de poder reclamar el beneficio de sus créditos, son una consecuencia del principio que la ley enuncia como uno de los efectos de la aplicación beneficiaria, á saber, que los bienes personales del heredero no están confundidos con los de la sucesión. Luego el patrimonio del difunto y el del heredero quedan separados. ¿La separación de los patrimonios que se deriva de la aceptación beneficiaria es idéntica á la separación que los acreedores del difunto piden en virtud del art. 878?

76. El beneficio de inventario y la separación de los patrimonios difieren en cuanto al principio, en cuanto á las condiciones y en cuanto á los efectos. El principio es diferente. ¿Quién pide el beneficio de inventario, y con qué fin? El heredero que declara al escribano que acepta la sucesión bajo beneficio de inventario; él acepta beneficiariamente, á fin de no estar obligado por las deudas sino hasta la concurrencia del valor de los bienes que recoja; así es que la aceptación beneficiaria va dirigida contra los

acreedores de la sucesión; muy lejos de que intervengan como partes, los acreedores hereditarios están privados de un derecho que deben á la transmisión de la herencia, el de perseguir al heredero como representante de la persona del difunto. Así es que el beneficio de inventario se ha introducido en interés del heredero, contra los acreedores de la sucesión, y por derogación del principio de la aceptación (*saisine*). La separación de los patrimonios es también una institución excepcional, un beneficio contrario á los principios. ¿Quién la pide? Los acreedores del difunto. ¿Contra quién? Contra los acreedores del heredero. Así es que el heredero que hace el principal papel en la aceptación beneficiaria, permanece extraño en la separación de los patrimonios. Esto equivale á decir que ésta no se ha establecido por interés del heredero, porque más bien está en su contra que á su favor; los acreedores del difunto temen que el heredero tenga más deudas que haber; para alejar el riesgo que la confusión de los patrimonios tendría para ellos, piden su separación. Únicamente en interés suyo es por lo que se ha introducido la separación de los patrimonios, así como únicamente por interés del heredero es por lo que el legislador le ha permitido que acepte la sucesión bajo beneficio de inventario.

77. Las dos instituciones difieren igualmente en cuanto á las condiciones. Para que el beneficio de inventario exista, el sucesible debe declarar al actuario, que acepta bajo beneficio. Es un derecho el que ejercita, no tiene necesidad de pedirlo contra los acreedores de la sucesión, porque éstos lo sufren. Pero como el heredero tiene ficción, no está obligado sino hasta la concurrencia de los bienes que recoge; la ley quiere que consten estos bienes; esta es una garantía establecida en interés de los acreedores; tiende á asegurarles el patrimonio del difunto, que es su prenda, contra las desviaciones que el heredero pudie-

ra cometer. Aunque el inventario esté prescrito en favor de aquéllos, éstos no proceden á hacerlo, sino el heredero como una condición de su beneficio.

Las condiciones de la separación de los patrimonios son muy distintas. Son los acreedores del difunto los que la piden; luego se necesita una acción judicial. Esta debe intentarse dentro de tres años en cuanto á los muebles. La ley no prescribe inventario, tócales á los acreedores reclamarlo para impedir la confusión del mobiliario del difunto con el mobiliario del heredero; la separación de los patrimonios existe aun cuando no hubiese inventario. En cuanto á los inmuebles, la ley exige una inscripción tomada dentro de los seis meses. Estas condiciones se han establecido á favor de los acreedores del heredero, contra los cuales se ha pedido la separación. Bajo este concepto, no existe ninguna analogía entre la separación de los patrimonios y el beneficio de inventario.

78. Los efectos del beneficio de inventario difieren también de los efectos de la separación de los patrimonios. El heredero beneficiario no está obligado personalmente por las deudas de la sucesión, sino únicamente como retenedor de los bienes hereditarios. Mientras que la separación de los patrimonios implica que el heredero ha aceptado lisa y llanamente, y por consiguiente, está obligado personalmente y *ultra vires*. La aceptación beneficiaria tiene por efecto que el heredero no confunde sus bienes con los de la sucesión. En este punto, hay analogía entre las dos instituciones que estamos comparando, pero hay también diferencias que desde luego vamos á hacer notar. La separación de los patrimonios pedida por los acreedores, y conservada por una inscripción tomada en los inmuebles de la herencia, da á los acreedores un privilegio y una hipoteca legal, según el código civil, y como consecuencia, el derecho de persecución y de subasta; mientras que la

aceptación beneficiaria no da á los acreedores de la sucesión ni privilegios ni hipoteca. Conforme á la ley hipotecaria belga, los acreedores que obtienen la separación de los patrimonios no tienen ya ni privilegio ni hipoteca; pero nuestra ley les da una garantía que no tenían en el código civil; ella prohíbe al heredero que enajene los inmuebles de la sucesión con perjuicio de ellos, hasta la espiración del plazo de seis meses que se concede á los acreedores para inscribirse, del mismo modo que el código civil les prohibía que hipotecaran los inmuebles. Nada análogo existe cuando la sucesión está aceptada bajo beneficio de inventario. El heredero beneficiario es á la vez administrador y propietario. Si se conforma con administrar y liquidar la herencia, no hay conflicto entre él y los acreedores. Pero también es propietario; si enajena en los seis meses ¿se consideran como no ocurridas estas enajenaciones por interés de los acreedores, como en el caso de separación de los patrimonios? Si él hipoteca un inmueble de la sucesión ¿no podrá oponerse esa hipoteca á los acreedores del difunto? El código civil no dice esto, y el código de procedimientos dice lo contrario, al menos respecto de las enajenaciones. Cuando el heredero beneficiario enajena sin observar las formas prescriptas por la ley, la enajenación es válida, pero el heredero cesa de ser beneficiario y se vuelve heredero liso y llano. Luego los acreedores pierden todo derecho sobre el inmueble enajenado; mientras que conservan su derecho cuando piden la separación de los bienes del difunto de los bienes del heredero.

79. Si hay diferencia entre la separación de los patrimonios pedida por los acreedores y la separación de los patrimonios resultante del beneficio de inventario, hay también una analogía, y es considerable. El código dice (art. 802) que el heredero beneficiario no confunde sus bienes personales con los de la sucesión. De atenderse á los

términos del art. 802, podría creerse que no resulta de eso más que una consecuencia, y es que el heredero conserva el derecho de reclamar sus créditos contra la sucesión. El principio tiene, además, otras consecuencias; sin embargo, importa hacer notar que, á la vez que estableciendo la separación de los patrimonios como uno de los efectos del beneficio de inventario, la ley considera esta separación únicamente bajo el punto de vista del interés del heredero beneficiario. No hay una sola palabra en el artículo 802 de donde pueda inferirse que los efectos del beneficio de inventario estén establecidos por interés de los acreedores de la sucesión. Sólo por vía de argumentación se llega á la consecuencia de que la separación de los patrimonios concierne también á los acreedores hereditarios. En primer lugar, es incontestable que el heredero beneficiario, como tal, no está obligado por las deudas sobre sus bienes; el art. 803 lo dice: "No puede ser obligado en sus bienes personales sino después de haber sido demandado para que presente su cuenta y por falta de haber satisfecho esta obligación." Luego, cuando satisface estas obligaciones, los acreedores no tienen acción ninguna en sus bienes. Hé ahí la separación de los dos patrimonios, en tanto que aprovecha al heredero, y, por consiguiente, á sus acreedores; luego ella existe contra los acreedores del difunto. ¿Existe también para su ventaja? ¿Es decir, pueden oponerla á los acreedores del heredero? El código no habla ni de los acreedores del heredero ni de los del difunto, pero por vía de analogía se llega por segunda vez á la consecuencia de que la separación existe también en provecho de los acreedores hereditarios, contra los acreedores del heredero. El heredero está obligado por las deudas hasta la concurrencia de los bienes que ha recogido; debe rendir cuenta á los acreedores y á los legatarios del valor de dichos bienes. Luego éstos son la

prenda de los acreedores y legatarios; el heredero no tiene derecho más que á lo que quede, después de satisfechas las deudas y los legados; luego, como heredero beneficiario, él no puede disponer de esos bienes, sino después que los acreedores y legatarios estén privados de todo interés. Síguese de aquí que los acreedores del heredero no tienen ninguna acción en los bienes de la herencia, en tanto que no se haya rendido la cuenta, y únicamente el sobrante es su prenda. La ley no lo dice, pero resulta de los principios. En efecto, los acreedores no tienen derecho sobre los bienes de su deudor sino por el capital de su deudor, como sus cointeresados; el derecho de los acreedores no comienza sino cuando los bienes entran al patrimonio de su deudor, y cesa ese derecho desde que el deudor los enajena. Ahora bien, los bienes hereditarios han entrado, en verdad, al patrimonio del heredero, en virtud de la transmisión de la herencia, pero no han entrado sino con una afectación especial, la de destinarse al pago de los acreedores y legatarios; no pudiendo los acreedores tener sobre dichos bienes más derechos que su deudor, la consecuencia lógica es que no los aprovechan sino cuando queda liquidada la sucesión beneficiaria. En definitiva, la separación de los patrimonios existe en favor de los acreedores del difunto, como en favor de los acreedores del heredero, ó si se quiere, existe contra unos y otros.

80. Luego hay analogías entre las dos instituciones, así como diferencias. De aquí la cuestión de saber si los acreedores del difunto tienen derecho é interés en pedir la separación de los patrimonios cuando la sucesión es aceptada bajo beneficio de inventario. La jurisprudencia resuelve únicamente la cuestión en el sentido negativo. Y á primera vista, se ve uno tentado á creer que la separación ni

siquiera puede pedirse. ¿Con qué objeto el legislador ha permitido á los acreedores del difunto que pidan la separación de los patrimonios? Para ponerlos al abrigo del riesgo con que los amenaza el concurso de los acreedores del heredero. ¿Y de qué proviene ese riesgo? De la aceptación lisa y llana de la sucesión: es á consecuencia de esta aceptación por lo que hay confusión de patrimonios, y esta confusión es la que da á los acreedores del heredero el derecho de concurrir con los acreedores del difunto en los bienes de la sucesión confundidos con los del heredero. La demanda de separación supone, pues, la aceptación lisa y llana; no se concibe cuando haya aceptación beneficiaria. En efecto, los bienes del heredero y los del difunto están separados por el hecho solo de que el heredero acepta bajo beneficio de inventario, y por consiguiente, los acreedores del heredero no pueden concurrir con los acreedores del difunto en los bienes de la herencia. ¿No es absurdo que los acreedores de la sucesión beneficiaria pidan judicialmente la separación de los patrimonios, siendo que existe en virtud de la ley? ¿no es absurdo que los acreedores pidan una garantía contra el concurso de los acreedores del heredero, cuando éste no tienen derecho á concurrir en los bienes de la sucesión beneficiaria? ¿acaso se solicita que lo preserven á uno de un riesgo que no existe? De aquí la proporción enunciada en todas las sentencias, de que los acreedores del difunto no necesitan pedir la separación de los patrimonios cuando la sucesión ha sido aceptada bajo beneficio de inventario. (1)

81. Esto es, en efecto, evidente si se supone que la sucesión es administrada y liquidada regularmente por el heredero beneficiario, es decir, si los bienes son vendidos en las formas prescriptas por la ley y el precio se distri-

1 Compárese Colmar, 9 de Enero de 1837 (Daloz, *Sucesión*, número 785, 1º, pág. 232). Casación, 18 de Junio de 1833 (Daloz, *ibid.*, núm. 794).

buye á los acreedores y legatarios. En este caso, no hay conflicto entre los acreedores del difunto y los acreedores del heredero; luego no puede tratarse de pedir la separación de los patrimonios. Pero el conflicto se eleva cuando el heredero beneficiario renuncia al beneficio de inventario, y es libre siempre de renunciarlo, supuesto que sólo en su favor se ha establecido. Nosotros suponemos que lo renuncie expresamente, y en seguida se conduce como heredero liso y llano; enajena, hipoteca los bienes hereditarios. ¿Los acreedores de la sucesión serán, no obstante, preferidos á los acreedores hipotecarios del heredero? ¿Y podrán decir, bajo el imperio de la ley belga, que las enajenaciones consentidas por el heredero no se les pueden oponer? La cuestión formulada de esa manera debe resolverse contra los acreedores. No se podría disputar al heredero beneficiario la facultad de renunciar á su beneficio; esto es elemental. Ahora bien, desde el momento en que se vuelve heredero liso y llano, tiene el poder absoluto de disponer de los bienes hereditarios; los acreedores del difunto vienen á ser los acreedores personales del heredero; no tienen el derecho de oponerse á las enajenaciones consentidas por su deudor. ¿Dirán ellos que la separación de los patrimonios, consecuencia de la aceptación beneficiaria, existe todavía en su provecho, á pesar de la renuncia del heredero al beneficio de inventario? A tan extraña pretensión el heredero contestaría: “¿Qué me estáis hablando de separación de los patrimonios? Si cuando yo era heredero beneficiario teníais un derecho exclusivo en los bienes de la sucesión, es porque yo era heredero beneficiario, es porque vos no teníais acción personal contra mí; yo no estaba obligado con vosotros sino como simple retenedor de los bienes hereditarios. Todo esto era un efecto de mi aceptación beneficiaria; esos efectos han desaparecido con esa aceptación. Héme aquí heredero liso y lla-

no, obligado por las deudas *ultra vires*; vosotros tenéis acción sobre todos mis bienes, incluso los hereditarios que han venido á confundirse con los míos; en consecuencia, mis acreedores personales concurrirán con vosotros, porque habéis pasado á ser mis acreedores personales, y en este concurso mis acreedores hipotecarios os pospondrán. Esto no es más que el derecho común. Vos invocaréis contra este derecho común la separación de los patrimonios. Hay dos separaciones de patrimonios: una que resulta del beneficio de inventario; otra pedida por los acreedores. Vosotros no podéis prevaleros de esta última, supuesto que jamás habéis pedido la separación. En cuanto á la otra, no era un derecho para vosotros, sino una consecuencia de mi aceptación beneficiaria. ¿Pretenderíais que la consecuencia subsista cuando ya no hay sucesión beneficiaria? Esto no es serio, porque es pretender que á la vez soy heredero beneficiario á mi pesar, y heredero liso y llano por mi voluntad." En vano los acreedores se quejarán de que las cosas no están ya enteras, que ya no pueden pedir la separación en cuanto á los bienes enajenados, que ya no pueden inscribirse, habiendo espirado el plazo de seis meses. El heredero les contestará: "Yo he hecho lo que tenía derecho de hacer." Mas adelante diremos lo que los herederos habrían podido y debido hacer."

82. La cuestión jamás se ha presentado en tales términos. Siempre es en los casos de renuncia tácita cuando los tribunales deciden que los acreedores del difunto conserven los derechos que les daba la aceptación beneficiaria, es decir, cuando el heredero beneficiario hace un acto de disposición que no tiene derecho á hacer sino como heredero liso y llano: tal es, según los términos del código de procedimientos, la enajenación de muebles ó inmuebles, si el heredero no observa las formas prescriptas por la ley. ¿Cómo es que las cortes pueden mantener los efectos del

beneficio de inventario, siendo que éste ya no existe? Veamos la argumentación. Para gozar del beneficio de inventario, el sucesible debe rendir una declaración al escribano y levantar inventario. La declaración pone en conocimiento de los terceros, que se hallan en el caso de contratar con el heredero beneficiario, que no pueden adquirir ningún derecho en los bienes de la sucesión, hasta que esté liquidada. Esta publicidad que se da á la aceptación beneficiaria hace inútil la inscripción que el art. 2111 prescribe para la separación de los patrimonios. Aun en el caso en que el heredero beneficiario ha pasado á ser heredero liso y llano, la declaración al escribano subsiste y advierte á los terceros que los inmuebles hereditarios se hallan en poder del heredero como parte del activo de una sucesión beneficiaria cuyas cuentas no se han rendido, y cuyo activo permanece, en consecuencia, afectado al pago de las deudas del difunto. (1) Tal es el punto de partida de la jurisprudencia; no parece poco sólido. La declaración al escribano no hace conocer más que una cosa á los terceros, y es que hay un heredero beneficiario; pero ellos deben saber que el beneficio de inventario no es un estado definitivo, irrevocable, supuesto que el heredero puede renunciarlo. Luego esa publicidad no hace las veces de la inscripción que los acreedores del difunto toman sobre cada inmueble de la sucesión, porque esta inscripción hace saber á los terceros que el patrimonio del difunto se separará del patrimonio del heredero por interés de los acreedores hereditarios, y que no deben contar con los inmuebles gravados de inscripción. Síguese de aquí que la jurisprudencia confunde dos situaciones muy diversas, la del heredero que acepta bajo beneficio de inventario, y la de los acreedores que piden la separación de los patrimonios.

¹ Sentencia de casación, de 3 de Agosto de 1857 (Dalloz, 1857, 1, 336).

En Bélgica la cuestión está implícitamente decidida por la nueva ley hipotecaria. Ella prescribe la inscripción sobre cada uno de los inmuebles de la sucesión, como condición de la separación de los patrimonios. La comisión de la cámara de diputados encargada del examen del proyecto, se ha preguntado si la inscripción debe hacerse cuando la sucesión se acepta bajo beneficio de inventario. Se lee en el dictamen, que la comisión creyó decidir la cuestión afirmativamente por el art. 39: "Pudiendo la aceptación beneficiaria cesar á cada instante y degenerar, por el hecho más insignificante del heredero, en aceptación lisa y llana, es evidente que no puede hacerse depender la necesidad de la inscripción de circunstancias puramente fortuitas que pueden variar hasta el infinito." El comentador de la ley belga lamenta, y con razón, que la comisión no haya formulado su parecer en una disposición de la ley; como el art. 39 reproduce los términos del código civil, la controversia podrá renacer á toda hora. Sin embargo, Martou cree, como nosotros, que la inscripción es necesaria para conservar los derechos de los acreedores hereditarios. La separación de los patrimonios, que existe cuando la sucesión ha sido aceptada bajo beneficio de inventario, es la consecuencia de este modo de aceptación; ahora bien, el modo de aceptar una sucesión no puede aprovechar más que al heredero por cuyo interés se ha introducido. Los efectos que produce el beneficio de inventario deben, pues, cesar con el beneficio. (1)

¿Qué es lo que se contesta en el sistema de la jurisprudencia francesa? Se supone que la separación existe independientemente de toda inscripción en tanto que dure la aceptación beneficiaria. ¿Pero qué sucede cuando el heredero renuncia su beneficio? La separación, dice la corte de casación, una vez operada por el beneficio de inventario

1 Martou, *Comentario*, t. 2º, págs. 288 y siguientes, núm. 679.

persisten ecesariamente en provecho de los acreedores; si el heredero pudiera, por un acto hecho en conocimiento de los acreedores, atentar contra los herederos de éstos, ellos sufrirían de un hecho que les es extraño, y perderían la facultad de pedir la separación de los patrimonios por la separación de los plazos que el código prescribe. Ellos tienen un derecho adquirido que el heredero no puede quitarles. (1) Nosotros creemos que la corte cae siempre en la misma confusión que acabamos de reprocharle. ¿Cómo la aceptación beneficiaria había de dar á los acreedores un derecho adquirido, siendo así que ellos permanecen enteramente extraños y que el beneficio no se introduce sino por interés del heredero? Si el beneficio cesa ¿cómo subsistirían los efectos, siendo que no se han establecido por interés de los acreedores? Que tales efectos cesan por hechos del heredero, y sin culpa ninguna por parte de los acreedores, nada más natural. El beneficio existe sin el concurso de los acreedores, y sin este concurso cesa.

La corte objeta que cuando el heredero beneficiario ejecuta un acto de disposición que no tiene derecho á ejecutar, incurre en la caducidad del beneficio de inventario y que ésta es una pena establecida contra él y á favor de los acreedores; y lo que se ha establecido á favor de éstos, no puede volverse en su contra y en provecho del heredero culpable ó de sus cointeresados. Pero ¿realmente es cierto que cuando el heredero enajena, sufre como pena la caducidad del beneficio de inventario? ¿Cómo ha de haber culpa en donde sólo hay el ejercicio de un derecho? ¿y acaso se pronuncia una pena contra el que ha hecho lo que tiene derecho á hacer? Nó; no hay ni culpa ni pena; el heredero es propietario, puede enajenar, si así lo desea; al enajenar sin observar las formas que la ley prescribe al heredero benefi-

1 Sentencia de casación, de 29 de Junio de 1853 Dalloz, 1853, 1, 282).

ciario, renuncia á su beneficio. ¿Los acreedores del difunto pueden oponerse? ¿y con qué derecho? Esto equivaldría á darles el derecho de pedir la nulidad del acto ejecutado por el heredero beneficiario. ¡De modo que los acreedores podrían pedir la nulidad de un acto regular ejecutado por el heredero! ¡podrían forzarlo á permanecer heredero beneficiario cuando quiere ser heredero liso y llano! (1) Tantas herejías jurídicas como proposiciones. Se insiste y se dice que el heredero beneficiario podría ejecutar actos con fraude de los acreedores hereditarios para procurar ventajas á sus propios acreedores. Hay algunas sentencias que hablan de prevaricación, de dolo, y que autorizan, sin consecuencia, á los acreedores del difunto, á no tener para nada en cuenta sus actos y á considerar siempre al heredero como beneficiario; lo que equivale á decir que el acto por el cual el heredero ha renunciado al beneficio de inventario, es nulo respecto de los acreedores hipotecarios. (2) ¿En qué se fundaría esa nulidad? En el dolo del heredero. ¿Es preciso entonces que los acreedores promuevan la nulidad y que prueben el fraude? Si no lo prueban, el acto sigue siendo válido é implica renuncia al beneficio de inventario. ¿Y si el heredero renuncia de buena fe, con qué derecho atacarían los acreedores un acto que el heredero tenía derecho de ejecutar? ¿con qué derecho lo considerarían como heredero beneficiario siendo que ya no quiere serlo? (3)

88. Si la separación de los patrimonios puede cesar por

1 Sentencia de casación, de 18 de Junio de 1853 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 794). Compárese Barafort, *De la separación de los patrimonios*, págs. 245 y siguientes, núm. 169 y las autoridades que él cita.

2 Sentencia de Montpellier, de 28 de Diciembre de 1859, confirmada por sentencia de denegada apelación, de 8 de Junio de 1863 (Dalloz, 1863, 1, 273).

3 Compárese en el sentido de nuestra opinión, Duranton, t. 7º, núms. 47 y 489; t. 19, núm. 48. Malpel, núm. 240. Demolombe t. 15, núm. 171, pág. 191, B.

la renuncia del heredero á su beneficio, los acreedores hereditarios obrarán prudentemente pidiendo la separación en su nombre, y llenando las formalidades prescriptas por la ley, notablemente tomando inscripción sobre los inmuebles de la sucesión. Aquí se presentan verdaderas dificultades que acusan un vacío en la ley. Se pregunta si los acreedores pueden y deben proceder como si no hubiese separación de los patrimonios resultante del beneficio de inventario. Los autores aconsejan á los acreedores que usen del derecho que la ley les concede, es decir, que procedan en su propio nombre; (1) lo que implica que ellos pueden y deben pedir la separación de los patrimonios conforme al derecho común. Pero ¿no se puede oponerles desde luego que piden una separación que ya existe? A esto se contesta, y es perentoria la respuesta, que la separación no existe sino en virtud de la aceptación beneficiaria, lo cual puede, de uno á otro día, abrir paso á la aceptación lisa y llana; los acreedores tienen, pues, un interés eventual en pedir la separación á su nombre; ahora bien, en principio, se pueden tomar medidas conservatorias para un derecho eventual (art. 1180). Se permite á los acreedores del difunto que pidan la separación contra el heredero que no tiene acreedores, con motivo de las deudas que él pueda contraer (núm. 11); por la misma razón, ellos deben tener el derecho de pedirla eventualmente para el caso en que el heredero beneficiario renunciare á su beneficio. (2) Esto supone que los acreedores deben promover en los plazos prescriptos por el código civil, que deben pedir la separación dentro de los tres años y toman inscripción sobre los inmuebles dentro de los seis meses.

1 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2^o, pág. 533, núm. 763. Marcadé, t. 3^o, pág. 292, núm. 7 del art. 880.

2 Hay una sentencia en este sentido (Lyon, 24 de Julio de 1835, en Dalloz *Sucesión*, núm. 798).

¿No podría sostenerse que los plazos no corren sino desde la aceptación lisa y llana hecha por el heredero? Esta opinión nos parece jurídica en teoría, y es más favorable á los acreedores. La separación de los patrimonios no es necesaria sino cuando el heredero acepta lisa y llanamente; cuando acepta bajo beneficio de inventario, los acreedores ni siquiera pueden pensar en una garantía de la que por el momento y en el orden regular de las cosas no necesitan. Sólo cuando la aceptación beneficiaria cede el paso á la aceptación lisa y llana, es cuando los acreedores tienen un interés actual en proceder; la ley habría debido prever esta hipótesis y prescribir medidas que conciliaran el interés del heredero con el de los acreedores. En el silencio de la ley ¿qué es lo que se debe resolver? ¿Hacer que corran los plazos desde la renuncia del heredero al beneficio de inventario? Esto equivaldría á hacer la ley y tanto como si se dispensara á los acreedores de la obligación de tomar inscripción. Nosotros no vemos más que una sola vía legal, la de llenar todas las formalidades exigidas por la ley, como si el heredero hubiese aceptado la sucesión lisa y llanamente. En nuestra opinión, el cumplimiento de estas formalidades es una necesidad para los acreedores si quieren conservar el derecho de separación, y deben cumplirlas dentro de los plazos legales, bajo pena de caducidad. Este es un grande inconveniente. Aquí, sobre todo, el vacío de la ley es de lamentarse; muy pocos acreedores tendrían la previsión de proceder por un interés eventual, en vista de una aceptación lisa y llana que las más de las veces no se verificará; ahora bien, si no proceden y si el heredero renuncia á su beneficio, ellos perderán su derecho; por su imprevisión, dicen; sí, pero también por la imprevisión del legislador. (1)

1 Compárese en el sentido de nuestra opinión. Durantón, t. 7^o, núms. 47 y 489; t. 19, núm. 48. Malpel, núm. 240. Demolombe, t. 15, núm. 171, pág. 191, B.

DEL BENEFICIO DE INVENTARIO.

Núm. 2. Consecuencia del principio.

84. El beneficio de inventario trae consigo la separación de los patrimonios por todo el tiempo que el heredero no renuncie á su beneficio (núm. 79). Esto supone, naturalmente, que hay beneficio de inventario, y este beneficio no existe sino con una doble condición, la declaración ante escribano y el inventario. Se ha pretendido que el inventario era suficiente, puesto que establece la separación de los dos patrimonios. Malísima razón, el inventario da á conocer la consistencia del mobiliario hereditario, pero no es suficiente para dar al sucesible la calidad de heredero beneficiario, y ¿cómo la separación de los patrimonios, que es un efecto del beneficio de inventario, había de existir cuando no hay beneficio de inventario? ¿Puede haber un efecto sin causa? Por esta razón, la declaración sola no es suficiente para que haya separación de los patrimonios, porque esta declaración no constituye el beneficio de inventario. Esto es de tal modo evidente, que no valdría la pena de decirlo, si no se hubiese llevado hasta la corte de casación (1).

85. Otra cuestión, de la misma evidencia, fué llevada hasta la corte de casación. Un acreedor del heredero beneficiario toma inscripción sobre los bienes que pueden ser devueltos al heredero después de que la sucesión queda liquidada. ¿Estará él antes de los acreedores del difunto? Ni siquiera se concibe que se haya propuesto la cuestión. Los acreedores del heredero no concurren con los acreedores del difunto; luego no pueden tener preferencia sobre éstos. Ellos no tienen derecho en los bienes hereditarios sino cuando los acreedores del difunto están privados de todo interés; si toman una inscripción, ésta

1 Denegada apelación, de 20 de Abril de 1840 (Daloz, *Sucesión*, núm. 2135, 2º)

es eventual y no producirá efecto sino después del pago de los acreedores hereditarios, y por lo tanto, dicha inscripción no les asegura preferencia sino respecto á los acreedores personales del heredero que han quedado como acreedores quirografarios (1).

86. La sucesión es aceptada bajo beneficio de inventario por uno de los herederos y lisa y llanamente por otro. Se pregunta si la separación de los patrimonios que resulta de la aceptación beneficiaria existirá respecto del heredero liso y llano. En nuestra opinión, no hay la menor duda. Si la aceptación beneficiaria trae consigo la separación de los patrimonios, es en el sentido de que el heredero no confunde sus bienes personales con los de la sucesión (art. 802); luego no hay separación sino en provecho del heredero que ha aceptado bajo beneficio de inventario. Su coheredero, habiendo aceptado lisa y llanamente su parte hereditaria, se halla confundida con sus bienes personales; y ¿cómo, á ese respecto, había de haber separación, siendo que hay confusión? Esta sería una extraña ficción, supuesto que el heredero sería á la vez heredero beneficiario y heredero liso y llano, es decir, que reuniría en su persona calidades excluyéndose mutuamente (art. 774) Y una ficción que se halla en oposición con la realidad de las cosas, y que deroga los principios más elementales, ¿puede ser creada por los intérpretes? No hay ficción sin ley; esto es decisivo.

La opinión contraria está consagrada por la jurisprudencia, pero las cortes no están de acuerdo entre sí. Asistamos al espectáculo de estas divisiones; es de grande interés, porque nos demuestra en qué vienen á parar los tribunales cuando quieren hacer la ley. Y con esto, no somos nosotros los que les dirigimós ese reproche, sino su

1 Sentencia de denegada apelación, de 28 de Enero de 1819 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 785, 2°).

autor, que por lo común, se le incluía ante la jurisprudencia. Hay un punto en el cual todas las cortes están de acuerdo. En tanto que la sucesión está indivisa, dicen, la separación de los patrimonios que resulta de la aceptación beneficiaria de uno de los herederos, no podría estar limitada á su parte hereditaria, porque no se sabe todavía cuáles son los bienes que formarán su parte. El tiene un derecho indiviso en toda la sucesión, luego su aceptación beneficiaria abraza también indivisamente toda la herencia. Nosotros contestamos que el heredero liso y llano puede hacer su razonamiento idéntico y decir: "Yo he aceptado la sucesión lisa y llanamente; luego el patrimonio del difunto está confundido con el mío, y, puesto que la herencia está indivisa, todo el patrimonio del difunto está confundido con el mío." Por lo que habría confusión por el todo y separación por el todo; lo que es un absurdo. No se tiene para nada en cuenta, en la opinión que estamos combatiendo, de la división de la herencia que se opere cuando hay varios herederos. La sucesión en el caso que estamos suponiendo, pertenece por mitad al heredero liso y llano, y por mitad al heredero beneficiario; luego hay confusión por una mitad y separación por una mitad ¿Qué importa que estas mitades estén indivisas? Esto no será obstáculo para que el heredero liso y llano pueda ser perseguido inmediatamente *ultra vires* por los acreedores de la sucesión, mientras que éstos no podrán perseguir al heredero beneficiario sino por su parte hereditaria. ¿Se dirá que la persecución dividida es imposible en razón de la indivisión? La respuesta es muy sencilla. Los acreedores provocarán la partición. Entretanto, los acreedores que quieran obtener la separación de los patrimonios, podrán pedirla y aun podrán tomar inscripción sobre todos los bienes de la herencia por la parte indivisa de su deudor: la partición limitará en seguida esta inscripción á los

bienes que hayan caído en el lote del heredero. Y si los acreedores de la sucesión no piden la separación y no toman inscripción, serán pospuestos por los acreedores del heredero liso y llano que durante la indivisión hayan adquirido una hipoteca sobre los bienes hereditarios (1). En cuanto al heredero beneficiario, él no puede disponer de los bienes de la sucesión con perjuicio de los acreedores hereditarios; luego no puede consentir hipoteca á sus acreedores personales; esta no es más que la consecuencia de su aceptación beneficiaria, y esta consecuencia se realiza ya durante la indivisión.

¿Qué se dice en apoyo de la opinión contraria? Nos apena contestar que, á falta de argumentos jurídicos, páganse de palabras y de frases. (2) Cuando varias personas, dicese, están simultáneamente llamadas á una misma herencia, están investidos con ella hasta la partición; por lo tanto, la aceptación beneficiaria de una de ellas debe producir su efecto sobre toda la herencia, é impedir la confusión de los bienes hereditarios con el patrimonio del heredero liso y llano. Nosotros contestamos que el código ignora esa ocupación indivisible, al menos en el sentido y con la trascendencia que se le presta, Nosotros hemos enseñado que todos los herederos están investidos de una manera indivisible, en el sentido de que tienen el deber de conservar toda la herencia y el derecho de reivindicarla. Distinta es la cuestión de saber si la aceptación beneficiaria de uno implica separación de los patrimonios respecto del otro que ha aceptado lisa y llanamente. Esto se halla en oposición con los principios que rigen la aceptación: cada heredero tiene un derecho individual y lo usa como se le

1 Demolombe, t. 15, pág. 211, núm. 173.

2 Aubry y Rau, sobre Zachariæ, t. 4°, pág. 348, nota 57; Dufresne, *De la separación de los patrimonios*, núm. 79. Casación, 18 de Noviembre de 1833 (Daloz, *Sucesión*, núm. 788). Dijón, 6 de Febrero de 1854 (Daloz, 1855, 1, 51).

ocurre; y pudiendo cada uno aceptar como guste, la aceptación del uno es distinta é independiente de la del otro; luego cada modo de aceptación produce sus efectos particulares.

El argumento de la indivisibilidad no ha sido aceptado y lo rechazan los partidarios mismos de la opinión que estamos combatiendo. No es por que la ocupación sea indivisible, dicen ellos, por lo que la aceptación beneficiaria del uno reobra sobre la aceptación lisa y llana del otro, sino por la indivisión. (1) Nosotros hemos contestado de antemano á la objeción que confunde el hecho con el derecho; de hecho, hay algunas dificultades durante la indivisión, pero no influyen en el derecho, y se puede desde luego ponerles término provocando la partición. Otros, prescindiendo de la ocupación indivisible, pretenden que el régimen beneficiario es indivisible. Nosotros preguntáremos con Demolombe: ¿en dónde se dice que el régimen beneficiario es indivisible? En ninguna parte. ¿Y qué significa esa indivisibilidad? Si tiene un sentido, significa que el heredero liso y llano estaría sometido á las obligaciones que la ley impone al heredero beneficiario, lo que es un contrasentido; porque ¿acaso un heredero puede ser liso y llano á la vez que beneficiario? El heredero liso y llano podría aducir el mismo razonamiento y decir que el régimen de la aceptación lisa y llana es también indivisible, y de ello concluiría que el heredero beneficiario tiene los derechos y las obligaciones de un heredero liso y llano. El inventario, dicen, que se hace á instancias del heredero beneficiario, estriba en toda la herencia; luego la separa toda ella del patrimonio de cada uno de los herederos. Si así fuera, bastaría con un inventario para establecer la separación de los patrimonios. Esta es una nueva teoría de la que puede decirse con evidencia que el código la igno-

1 Barafort, pág. 248, núm. 170.

ra. Nuestros textos no conocen más que una separación verdadera, y en ésta, el inventario no figura como condición y no hace otro papel que el de una medida conservatoria que los herederos pueden practicar si lo creen conveniente. En cuanto á la separación de los patrimonios que resulta de la aceptación beneficiaria, no existe por el hecho aislado de que haya inventario; se necesita, además, una declaración al escribano; esta declaración es un acto individual que no tiene efecto sino respecto del heredero que acepta la sucesión bajo beneficio de inventario, y que no puede tener ningún efecto respecto del heredero que ha manifestado la voluntad de ser heredero liso y llano.

87. La indivisión no es más que un estado transitorio, y aun menos que eso, porque desaparece, como si nunca hubiere existido, desde el momento en que la sucesión queda dividida. ¿No es esta una nueva razón para no atribuir al estado de indivisión un efecto definitivo? Aun suponiendo que haya habido separación de los patrimonios durante la indivisión ¿no se disipa con la causa de donde ella procede? Y si, por efecto de la partición se supone que la sucesión jamás estuvo indivisa ¿no debe considerarse también la separación como que nunca ha existido? La objeción es grave; se ha intentado eludirla pretendiendo que la separación de los patrimonios sobrevive á la partición, de suerte que habría separación, no sólo respecto del heredero beneficiario, sino también respecto del heredero liso y llano. Hay una sentencia en este sentido. (1) La lógica es la desventura de las malas causas: la corte de Caen, al querer ser consecuente, ha venido á dar en el absurdo, y ¿el absurdo de la consecuencia no probaría que el principio de donde ella se derive es falso? Hay dos herederos, uno beneficiario, otro liso y llano; ellos se divi-

1 Caen, 21 de Noviembre de 1855 (Dalloz, 1856, 2, 284).

den la herencia. ¿Cuál es el efecto de la partición? Se supone que cada heredero ha sido siempre propietario exclusivo de los bienes que recaen en su lote; luego se supone que el heredero liso y llano ha poseído siempre como tal, desde la apertura de la herencia, los bienes que se le atribuyen; luego estos bienes han estado siempre confundidos con su patrimonio. ¡Y se quiere que allí en donde, conforme á estos principios elementales, ha habido siempre confusión, haya separación! Escuchemos los argumentos que han conducido á la corte de Caen á esta singular solución. Es, en primer lugar, que el régimen del beneficio de inventario es indivisible: no se concibe una sucesión administrada beneficiariamente por uno de los herederos y ocupada lisa y llanamente por los otros. De antemano hemos contestado que esto se concibe muy bien durante la indivisión; con mayor razón después de la partición, cuando se supone que el heredero beneficiario jamás ha tenido ningún derecho á los bienes [que constituya la parte del heredero liso y llano; de hecho y de derecho hay, en este caso, dos sucesiones distintas, una bajo el régimen beneficiario, otra confrontada con el patrimonio del heredero liso y llano desde la apertura de la herencia. La sucesión, agrega la sentencia, ha sido beneficiaria por el todo durante la indivisión; debe seguir siendo tal después de la partición, porque no depende de los sucesibles cambiar su condición respecto de los terceros por un simple acto de su voluntad. ¿Quién os dice, contestaría el heredero liso y llano, que yo cambié sin condición? Yo he aceptado lisa y llanamente y sigo siendo heredero liso y llano. ¿De qué se quejarían los terceros? Ellos saben que yo no soy heredero beneficiario, supuesto que no he hecho ninguna declaración judicial; luego saben que los bienes que han tocado á mi lote, han estado siempre confundidos con mi

patrimonio. ¿Pretenderían ellos someterse al régimen beneficiario cuando soy heredero liso y llano? Esto sería una ficción; que citen el texto que la ha establecido (1).

La inscripción que el art. 2111 exige para la conservación del derecho de separación, da lugar á una ligera dificultad, según el derecho francés que ha sido el nuestro hasta 1851. Según los términos del art. 2146, los acreedores hipotecarios del difunto no pueden ya tomar inscripción, desde la apertura de la herencia, cuando la sucesión no es aceptada sino bajo beneficio de inventario. Se ha pretendido que esta disposición impedía que los acreedores de la sucesión tomasen la inscripción prescrita por el art. 2111. Esto es un error. La inscripción del art. 2111 nada tiene de común con la del art. 2146; ésta es una inscripción hipotecaria que tiende á dar al acreedor una preferencia respecto de los demás acreedores del difunto; mientras que la inscripción del art. 2111 se toma por los acreedores del difunto indistintamente contra los acreedores del heredero. ¿Qué es lo que impide que los acreedores hereditarios tomen inscripción durante la indivisión sobre todos los bienes de la sucesión? Queda por averiguar cuál será el efecto de esta inscripción después de la partición. Respecto de este punto, nos encontramos una sentencia de la corte de casación que acabamos de combatir. La corte suprema alude que la aceptación beneficiaria por algunos de los herederos trae consigo la separación de los patrimonios en favor de los acreedores de la sucesión, no sólo contra los acreedores personales de los herederos beneficiarios, sino también contra los acreedores personales de los herederos lisos y llanos. La sentencia dice que la separación no subsiste, respecto de estos últimos, después de la partición, á menos que hayan tomado inscripción durante la

1 Barafort, pág. 250, núm. 251. Compárese Aubry y Rau, sobre Zachariæ, t. 4^o, pág. 348, nota 57.

indivisión sobre los bienes que conserven el lote del heredero liso y llano. (1) La sentencia da excelentes motivos contra la decisión de la corte de Caen que hacía sobrevivir la separación de los patrimonios á la causa de donde ella procedía; pero no motiva la restricción que hace para el caso en que una inscripción hubiese sido tomada por los acreedores del difunto durante la indivisión. Nosotros admitimos la restricción, pero con explicaciones para conciliarla con los principios que rigen la separación de los patrimonios y la partición. Cuando hay dos herederos, uno beneficiario y otro liso y llano, hay separación de derecho respecto del heredero beneficiario, y confusión respecto del heredero liso y llano. En el sistema de la corte de casación, los acreedores de la sucesión no deben pedir la separación contra el heredero beneficiario, ni tomar inscripción en los bienes de éste: luego si toman inscripción, es para asegurarse su derecho de preferencia contra los acreedores del heredero liso y llano. ¿Sobre qué bienes se inscribirán? Durante la indivisión deben inscribirse sobre todos los bienes, supuesto que el heredero liso y llano tiene un derecho indiviso sobre todos estos bienes. ¿Pero qué viene á ser esta inscripción después de la partición? Entonces hay dos sucesiones, una beneficiaria y otra lisa y llana. Respecto del heredero liso y llano, la inscripción valdrá y conservará los derechos de los acreedores hereditarios sobre los bienes recaídos en su lote. La separación de los patrimonios se conservará después respecto del heredero liso y llano; en cuanto al heredero beneficiario, ella existe de derecho pleno, sin demanda ni inscripción, en el sistema consagrado por la jurisprudencia. En nuestra opinión, la inscripción puede y debe tomarse por los acreedores para la conservación de sus derechos contra los dos herederos; de

1 Sentencia de casación, de 25 de Agosto de 1858 (Dalloz, 1858, 1, 358).

suerte que habrá separación completa de los dos patrimonios.

88. Queda una última dificultad. Las sucesiones que recaen en menores deben ser aceptadas bajo beneficio de inventario. ¿Están ellas regidas por los principios que acabamos de exponer? La jurisprudencia aplica los mismos principios á todos los casos en que hay aceptación beneficiaria, que sea forzada ó voluntaria, y esto es lógico. Pero hay que ver si la lógica está en armonía con el texto y con el espíritu de la ley. Los acreedores de la sucesión, se dice, no tienen necesidad de pedir la separación de los patrimonios sin tomar inscripción sobre los bienes hereditarios, supuesto que la separación existe de derecho pleno en virtud de la aceptación beneficiaria que es obligatoria para los menores. Estamos de acuerdo, cuando se han llenado las condiciones de la aceptación, y por todo el tiempo que ésta dure. Preciso es que las condiciones se cumplan, porque el beneficio de inventario no existe de pleno derecho; luego el tutor deberá hacer una declaración y proceder al inventario. La jurisprudencia ha ido más lejos; se ha fallado que la separación de los patrimonios existía aun cuando no hubiese declaración, siendo los menores sucesivamente herederos beneficiarios (1). Esto es inadmisibles. No podría haber separación de los patrimonios allí en donde no hay beneficio de inventario; ahora bien, éste no existe sino con ciertas condiciones, para los menores tanto como para los mayores. Supongamos que se hayan cumplido estas condiciones; ¿qué será de la separación de los patrimonios si los menores vueltos mayores renuncian al benefici de inventario? Ciertamente que no se les negará el derecho de renunciar, por-

1 Nimes, 21 de Julio de 1852 (Dalloz, 1854, 2, 206). En sentido contrario, Agen, 29 de Marzo de 1838 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 791). Compárese el tomo 9º de esta obra, núm. 380.

que es apesar de ellos, en virtud de la ley, y en razón de su minoría por lo que son herederos beneficiarios; luego, después de su mayoría, ellos deben tener el derecho de hacer lo que juzguen conveniente, y vuelven á entrar al derecho común. Si renuncian al beneficio de inventario ¿continuará la separación? Así se pretende. ¡Así es que continuará el régimen beneficiario después de la aceptación lisa y llana! Para los herederos menores, todavía más que para los mayores, esto es una suposibilidad legal.

¿Qué debe resolverse si los menores tienen coherederos que aceptan lisa y llanamente? ¿Habrá separación respecto de los herederos mayores? La jurisprudencia así lo admite; (1) esto es consecuente, pero volverémos á preguntar, ¿todo lo que es lógico es jurídico? Los menores no son herederos beneficiarios sino á causa de su minoría; la separación de los patrimonios tiene, pues, su razón de ser en la minoría de los herederos; y se quiere extenderla á los herederos mayores ¡Así es que los mayores serian reputados menores por la más simple de las ficciones, sin asomo de un texto! Aquí se revela todo lo absurdo de la doctrina que la jurisprudencia ha consagrado. Ella prodiga las ficciones para venir á parar en un resultado que la ciencia no puede aceptar.

89. Demolombe hace una observación muy justa sobre la doctrina que ha prevalecido en la práctica. Existen algunas analogías entre la separación de los patrimonios pedida por los acreedores y la que resulta de la aceptación beneficiaria. Pero los autores del código para nada las han tenido en cuenta. Ellos habían debido combinar las dos instituciones para formar un conjunto; y en lugar de esto, se han limitado á consagrar la doctrina tradicional, tratando, en capítulos distintos y bajo puntos diferentes, del beneficio de inventario y de la separación de los patrimonios.

1 Nimes, 5 de Marzo de 1855 (Daloz, 1855, 2, 163).

Los hechos han revelado el enlace que existe entre las dos instituciones. ¿Qué ha hecho la jurisprudencia? Ha tratado de colmar el vacío de la ley, combinando lo que el legislador había dividido. De esto ha resultado lo que acontece siempre que el juez hace la ley en vez de interpretarla. La jurisprudencia, dice Demolombe, ha venido á parar en un sistema incoherente, muy poco consecuente en sus premisas y lleno de impotencia; los tribunales no pueden hacer lo que únicamente el poder legislativo tiene la misión y la capacidad de hacer. (1) Es preciso la confusión, y tomamos nota de ella. En muchas ocasiones hemos dicho que los jueces hacen la ley y que la hacen mal, porque no tienen la libertad de acción que el legislador debe tener. Nos reprochan que encadenemos á los tribunales en los textos, y que los reduzcamos á la impotencia. Y hé aquí un autor, que con mucha frecuencia se inclina ante la jurisprudencia, haciendo constar que las cortes son impotentes para llevar á cabo la obra que pertenece al legislador. Preferimos la impotencia que respeta la ley, á la impotencia que se pone fuera y por encima de la ley.

§ II.—DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL HEREDERO BENEFICIARIO.

Núm. 1. ¿Cómo está obligado por las deudas?

90. El art. 802 dice que el heredero beneficiario “no está obligado al pago de las deudas sino hasta la concurrencia de los bienes que ha recogido.” ¿Cómo debe entenderse esa disposición? La expresión *están obligados* de que se sirve la ley, indica por lo común un vínculo de obligación; si se toma en tal sentido, marca que el heredero beneficia-

1 Demolombe, t. 15, pág. 207, núm. 172.

rio debe pagar las deudas como deudor, y él no puede ser deudor sino cuando es el representante del difunto. Luego el principio sería éste: el heredero beneficiario es heredero, luego representa al difunto y continúa la persona de éste. Con tal título está obligado por las deudas, pero no lo está con sus bienes de la sucesión. En esto difiere del heredero liso y llano; éste se halla obligado indefinidamente con sus bienes personales como con los de la sucesión, porque los dos patrimonios se han confundido en sus manos. Mientras que la aceptación beneficiaria impide esta confusión, y hace que el heredero posea dos patrimonios, el del difunto y el suyo, y el beneficio de inventario le da la ventaja de no estar obligado por las deudas sino con los bienes de la sucesión. En esta interpretación el heredero beneficiario está obligado personalmente, pero no puede ser perseguido sino en el patrimonio del difunto.

Hay alguna incertidumbre sobre este principio en la doctrina. Pothier comienza por decir que el heredero beneficiario es en realidad, un verdadero heredero y un verdadero sucesor del difunto, pero que respecto de los acreedores de la sucesión, se le considera más bien como un administrador de los bienes que componen la herencia. Pothier lo compara al tutor, el cual, cuando se obliga, no puede ser forzado con sus bienes al pago de la suma á la que está obligado, sino únicamente con los bienes cuya administración tiene, y él se exonera rindiendo cuenta de lo que tiene en su poder de dichos bienes; del mismo modo, el heredero beneficiario no puede ser obligado á pagar con sus propios bienes, á los acreedores de la sucesión. (1)

La comparación no es exacta; el tutor es un mandatario, á y todo mandatario no se obliga por las obligaciones que contrae, sino que obliga su mandante. Mientras que

1 Pothier, *De las sucesiones*, cap. 3º, sec. 3º, art. 2º, pfo. 5

el heredero beneficiario, al aceptar la herencia, se obliga, dentro de ciertos límites, respecto de los acreedores del difunto. Del tutor puede decirse que no es más que administrador; pero no puede decirse lo mismo del heredero beneficiario, puesto que es propietario; la transmisión de la herencia se opera sobre su cabeza tanto como sobre la cabeza del heredero liso y llano. Así es que esta comparación no es, en la mente de Pothier, más que una especie de ficción contraria á la verdad que comenzó por formular. Luego hay aquí un conflicto entre la verdad y la ficción. En realidad, el heredero beneficiario es sucesor del difunto y propietario de los bienes de la sucesión; pero el beneficio de inventario viene á modificar esta regla por excepción establecida en interés del heredero, excepción que como lo hemos dicho, deroga los verdaderos principios, pero que sin embargo, no puede destruirlos.

Los autores, á lo que nos parece, no se han dado cuenta de este conflicto que existe entre la verdad y la ficción. Pothier entiende de tal modo la ficción que no queda ya sitio para la realidad. Merlin, al contrario, se apega á la realidad, hasta el punto de hacer desaparecer la ficción. Clarísimo es, dice él, que el heredero beneficiario es propietario de los bienes que recoge con ese título; y lo es no sólo respecto de sus coherederos, sino también respecto de los acreedores. Hé aquí la contra de la fórmula de Pothier. Sentado esto, continúa, Merlin, es evidente que no se puede asimilar al heredero beneficiario, ni aun en sus relaciones con los acreedores, con un tutor; porque éste administra bienes ajenos, mientras que el heredero beneficiario administra cosa que le es propia. Merlin concluye que el heredero beneficiario es heredero, ni más ni menos que si hubiese aceptado la sucesión lisa y llanamente, no difiere del heredero liso y llano sino en que jamás está *obligado* más allá del valor de los bienes que ha recoge-

do. (1) Luego él está *obligado*, luego es deudor personal.

La interpretación de Merlin concuerda con el texto del art. 802, tal como la hemos explicado. Los autores modernos, al contrario, critican el texto. Esto parece indicar, dicen ellos, que el heredero beneficiario es *deudor* de lo que el difunto debía, con la sola diferencia de que la deuda, en lugar de gravarlo *ultra vires*, estaría limitada al valor de los bienes por él recogidos. En realidad, dicen, el heredero beneficiario nada debe á los acreedores del difunto; aunque sea heredero, y, por consiguiente, propietario de los bienes de la sucesión, no es considerado respecto de los acreedores sino como un administrador responsable. Como se ve, la ficción sobrepuja en tanto á la verdad, que ésta desaparece. ¿En qué se fundan para apartarse del texto del art. 809, por cuyos términos el heredero beneficiario está *obligado* por las deudas? Si él fuera *deudor*, se dice, podría ser perseguido en sus propios bienes, al menos hasta la concurrencia del valor de los bienes que él recoge; ahora bien, el art. 803 dice formalmente que él no puede ser obligado en sus bienes personales sino después de haber sido requerido á presentar su cuenta y por falta de no haber cumplido con esta obligación. Así es que no se le persigue en sus bienes personales en su calidad de heredero, sino cuando falta á las obligaciones que le impone el beneficio de inventario. Prueba, dicen, que él no es deudor (2). La argumentación está muy lejos de ser concluyente; los autores razonan como si estuvieran en presencia de un principio absoluto, mientras que el principio de inventario es una excepción de los ver-

1 Merlin, *Repertorio*, en la expresión *Beneficio de inventario*, número 25, (t. 3º, págs. 91 y 92.

2 Demante, t. 3º, p. 186, núm. 124 bis 1º; Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, pág. 424, núm. 616; Demolombe, t. 15, pág. 176, número 159.

daderos principios, de la verdad positiva, como dice Pothier. ¿En qué consiste la aceptación ó la ficción? En que se supone que el heredero beneficiario tiene dos patrimonios distintos, y en que no está obligado, como sucesor del difunto, más que sobre uno de estos patrimonios, el del difunto. Esto es todo lo que dice el art. 803. De que el heredero beneficiario no puede ser perseguido en sus bienes personales, no se puede inferir que no es deudor; él es deudor limitado, en lugar de serlo ilimitado, como debería serlo en calidad de sucesor del difunto.

Hemos insistido por mucho tiempo sobre un principio elemental, porque tal es el objeto de nuestro trabajo. Va á verse que no es trabajo perdido; el principio, tal como lo hemos formulado, nos servirá para resolver una cuestión controvertida. Por otra parte, siempre es importante tener principios claros y precisos; porque eso es todo el derecho.

91. La jurisprudencia es incierta como la doctrina. Se ha fallado que los acreedores no necesitan esperar la rendición de las cuentas para proceder contra el heredero beneficiario. Esto es muy justo y conforme á los principios que acabamos de enseñar; el heredero beneficiario es sucesor y, como tal, está sujeto á las acciones de los acreedores. ¿Pero contra quién procederán éstos? La corte de Bruselas dice que ellos pueden dirigir sus acciones contra la sucesión, en la persona del heredero beneficiario. Esto es vago y obscuro; porque de ello podría inferirse que el heredero es deudor, que es únicamente retenedor y administrador. En seguida la sentencia agrega que los acreedores tienen contra la sucesión aceptada beneficiariamente, los mismos derechos que en caso de aceptación lisa y llana, con la sola diferencia de que, en el primer caso, no pueden obligar al heredero sobre sus bienes personales. (1)

1 Bruselas, 12 de Abril de 1831 (*Pasicrisia*, 1831, pág. 84).

Esta proporción entra del todo en nuestra doctrina; de ella resulta que el heredero es más que un retenedor, más que administrador; es heredero, luego sucesor, luego deudor. Por lo tanto, puede ser perseguido personalmente, pero los acreedores no tienen como prenda más que una parte del patrimonio de aquél, los bienes que ha recogido en la sucesión.

92. Hay algunas consecuencias del principio, sobre las cuales no podría haber duda alguna, por más que el debate se haya llevado ante la corte de casación. El heredero beneficiario es heredero, luego representa al difunto, y de consiguiente, está ligado por las obligaciones y promesas de éste, pero únicamente lo está con los bienes de la sucesión. Veamos el caso que se ha presentado. Uno de los propietarios de una cosa indivisa la vende por su totalidad, afianzando que obtendrá la ratificación de su copropietario; ambos fallecen, dejando á un solo y mismo heredero, el cual acepta bajo beneficio de inventario. De aquí la cuestión de saber si este último está obligado á procurar la ratificación prometida, y si, en caso de negarse, debería pagar personalmente daños y perjuicios. La corte de casación falló que la aceptación beneficiaria hace pesar sobre el heredero, y por el hecho de serlo, todas las obligaciones á que está comprometido un heredero; que el beneficio de inventario únicamente pone sus bienes personales al abrigo de toda acción por parte de los acreedores hereditarios, pero no los exonera de las promesas hechas por el difunto, cuando su cumplimiento no excede las fuerzas de la herencia. La obligación de pagar daños y perjuicios se desprendía lógicamente de estos principios, y déjase entender que esta deuda era personal al heredero, supuesto que resultaba de un hecho que le era personal. (1)

1 Sentencia de denegada apelación, de 17 de Marzo de 1852 (Dalloz, 1852, 1, 116).

Una mujer se desiste de su hipoteca legal en provecho de un acreedor de su marido; ella consiente en que el acreedor ejerza los derechos de ella y los haga valer por preferencia á ella misma. ¿Este compromiso obliga á su heredero beneficiario? Se falló que la renuncia á la hipoteca legal crea una obligación á cargo de la mujer; cierto es que ella no se compromete personalmente á pagar la deuda del acreedor, pero está obligada en el sentido de que si los recursos del deudor no son suficientes para desinteresarla á ella y al acreedor, ella no podrá hacer valer sus derechos sino en segundo orden. La renuncia con las consecuencias que acarrea, obligando á la mujer, obliga también á sus herederos; poco importa que éstos sean beneficiarios, no por eso dejan de ser deudores hasta la concurrencia de los bienes que recogen en la sucesión. (1)

93. Si hay varios herederos beneficiarios ¿se dividen entre ellos las deudas, de suerte que cada uno no quede obligado sino por su porción hereditaria, sea cual fuere el valor de los bienes comprendidos en su lote? La cuestión es discutida; la opinión general es que el beneficio de inventario no impide la división de las deudas entre los coherederos. Nosotros dudamos en colocarnos del lado de este parecer; es una consecuencia evidente del principio tal como lo hemos establecido (núm. 90). Si se admite que los herederos beneficiarios son herederos, representantes de la persona del difunto, y por lo tanto, deudores personales, no hay razón para no aplicarles el principio de la división de las deudas. Según los términos del art. 873, los herederos están obligados por las deudas y cargas de la sucesión, personalmente por su parte y porción viril; el art. 1200 formula el principio con más precisión, dicién-

1 Riom, 3 de Agosto de 1863 (Dalloz, 1863, 2, 133).

do que los herederos no están obligados á pagar las deudas sino por las partes de que están investido só á la que están *obligados* como representantes del deudor. Ahora bien, los herederos beneficiarios están investidos tanto como los herederos lisos llanos, y cuando hay varios de ellos, cada uno representa al difunto por la parte de que están investidos, y por consiguiente, no están *obligados* por las deudas, en virtud de los arts. 802, 873 y 1220, sino por su parte hereditaria. Se objeta que la separación de los patrimonios deroga estos principios; el patrimonio del difunto es la prenda exclusiva de sus acreedores; luego ellos deben tener el derecho de perseguirlo en poder de los herederos, retenedores de los bienes de la sucesión más bien que deudores. El argumento sería decisivo si la aceptación beneficiaria tuviese por objeto y efectos asegurar á los acreedores el patrimonio del difunto, considerado como prenda indivisible de sus créditos, y si los herederos beneficiarios fuesen simples retenedores de los bienes y estuviesen obligados á las deudas únicamente á causa de esa retención. En nuestra opinión, el beneficio de inventario no implica una verdadera separación de los patrimonios (núm. 78); el código no lo considera sino bajo el punto de vista del interés del heredero, en el sentido de que le permite que reclame el pago de sus créditos contra la sucesión, y aunque el beneficio aprovecha indirectamente á los acreedores del heredero, la ley no dice que estos acreedores tienen por prenda indivisible el patrimonio del difunto; dice todo lo contrario, en los artículos que acabamos de citar. Se pretende que los arts. 879 y 1220 no se aplican á los herederos beneficiarios, supuesto que no están obligados personalmente por las deudas. No vemos pueda oponerse esta objeción, puesto que admitimos con el texto del art. 802, que los herederos beneficiarios están obligados por las deudas como representantes de la perso-

na del difunto. El espíritu de la ley no deja duda alguna. En realidad, el beneficio de inventario no tiene nada de común con la división de las deudas; esta es la consecuencia del concurso de los herederos; como cada uno no representa al difunto sino en su parte hereditaria, no está obligado á las deudas sino por dicha parte. Si hicimos á un lado este principio cuando los acreedores del difunto piden la separación de los patrimonios (núm. 64), es porque en este caso ya no se consideran los herederos como deudores; por lo que son inaplicables los arts. 873 y 1220. Pero en el capítulo del *Beneficio de inventario*, la ley no establece esta ficción, sino que dice todo lo contrario, supuesto que, conforme al art. 802, los herederos beneficiarios están *obligados* al pago de las deudas de la sucesión. Los autores son los que han hecho decir al legislador lo que realmente no dice, que los herederos beneficiarios no están obligados por las deudas, sino como retenedores de los bienes de la herencia. En esta opinión debe decidirse que los arts. 873 y 1220 no son aplicables á los herederos beneficiarios; esto es lo que han hecho Bilhar y Poujol, y Merlin no ha logrado probar lo contrario sino sosteniendo, como nosotros lo hemos hecho, que los herederos beneficiarios son herederos tanto como los herederos lisos y llanos, es decir, representantes de la persona del difunto y obligados por las deudas, con la diferencia de que los unos están obligados *ultra vires* y los otros únicamente hasta concurrencia del activo hereditario. (1) En dos palabras, la división de las deudas se hace en razón del concurso de varios herederos representantes de la persona del difunto; y cuando las deudas están divididas surge la cues-

1 Bilhard. *Del beneficio de inventario*, núms. 109 y 110, págs. 359 y siguientes; Poujol, art. 873, núm. 3, t. 2º, pág. 278. En sentido contrario, Merlin, *Repertorio*, en la expresión *Beneficio de inventario*, párrafo 25, (t. 3º, pág. 90).

tión de saber de qué manera los herederos están obligados por ellas, y esto depende del modo de su aceptación.

94. Se ha fallado que las deudas se dividen entre los herederos beneficiarios aun cuando el difunto se haya obligado con la cláusula de que cada uno de sus herederos estará obligado por el todo al pago de las deudas. (1)

Esta estipulación, dice la corte de casación, no impide que las deudas se dividan, y por consiguiente, cada heredero beneficiario está obligado por su parte hereditaria, y hasta la concurrencia únicamente de los bienes que recae. Este último punto es evidente, porque no es más que la aplicación del art. 802. No sucede lo mismo con la división de las deudas. La obligación no puede ponerse á cargo de uno de los herederos, porque esto sería un pacto sucesorio prohibido por la ley; el código únicamente permite que se derogue á la división del pago, encargando á uno de los herederos la ejecución de la obligación (artículo 1221, núm. 4). Luego cuando el artículo reza que cada uno de los herederos está obligado por el todo, esto quiere decir que deberá pagar el todo, salvo su recurso contra sus coherederos. La cláusula debe recibir la ejecución, aun cuando los herederos acepten bajo beneficio de inventario, supuesto que los herederos beneficiarios están obligados por los compromisos de su autor dentro del límite de su emolumento. Luego en el caso que tratamos, cada uno de ellos podrá ser perseguido por el todo, salvo su recurso.

Núm. 2. No hay confusión de los patrimonios.

95. El art. 802 dice que el heredero beneficiario no confunde sus bienes personales con los de la sucesión, y conserva el derecho de reclamar contra ella el pago de

1 Sentencia de denegada apelación, de 16 de Febrero de 1858 (Daloz, 1858, 1, 128).

sus créditos. Pothier formula el principio en términos más generales, diciendo que los *derechos y acciones* que el heredero tenía contra el difunto, no se confunden. En efecto, el principio no se aplica solamente á los créditos, como lo dice el art. 802, sino también á los derechos reales; si el heredero tenía una servidumbre ó una hipoteca sobre los bienes del difunto, los derechos no se extinguirán si hubiere aceptación lisa y llana. ¿Por qué razón? Pothier contesta que el heredero beneficiario debe conservar sus derechos y acciones contra la herencia, lo mismo que el tutor conserva sus derechos contra el pupilo cuyos bienes administra. La razón no es buena: el tutor no es el sucesor del pupilo, como el heredero beneficiario lo es del difunto. Pothier agrega que si las deudas del difunto respecto al heredero se extinguieran por la aceptación beneficiaria, de esto resultaría que el heredero pagaría las deudas con sus propios bienes, supuesto que los saldaría por la confusión de sus créditos que son su propio bien. Esto es verdad en cierto concepto, pero llevaría á esta consecuencia: que el heredero no podría ejercitar sus créditos por el todo; que habría confusión hasta la concurrencia de su emolumento. (1) La verdadera razón que impide la extinción de los derechos del heredero beneficiario contra la persona ó sobre los bienes del difunto, es que el heredero no confunde sus bienes personales con los de la herencia, como lo dice el art. 802. Esto es una consecuencia de la ficción que considera al heredero como retenedor de los patrimonios distintos; cuando el heredero acepta lisa y llanamente el patrimonio del difunto, se confunde con el suyo; de donde se sigue que es á la vez acreedor y deudor; ahora bien, él no puede perseguir el pago de sus créditos contra sí mismo; luego la extinción de sus derechos por confusión, depende de la imposibilidad en

1 Pothier, *Tratado de las sucesiones*, cap. 3º, art. 2º, pfo. 7º.

que se halla para proceder. Ahora bien, esta imposibilidad cesa cuando él acepta bajo beneficio de inventario, porque entonces puede proceder contra la sucesión, considerada como patrimonio distinto del suyo.

96. Aun cuando haya dos patrimonios, en virtud de la ficción de beneficio de inventario, no hay más que un solo representante de estos dos patrimonios; así es que ¿cómo procederá el heredero cuando tenga que entablar una demanda contra la sucesión? El código de procedimientos contesta la pregunta (art. 996). Si el heredero beneficiario tiene coherederos, procede contra ellos; si no los tiene, ó si todos deben intentar la acción, ésta se formulará contra un curador al beneficio de inventario, nombrado del mismo modo que el curador á la sucesión vacante. La ley no habla de los derechos que la sucesión tendría contra el heredero beneficiario. Es claro que las deudas del heredero no se extinguen por confusión, como tampoco sus créditos: la dificultad está en saber de qué manera la sucesión, que tiene por representante al heredero, ejercerá sus derechos contra el heredero. Debe aplicarse el art. 996 por analogía: si hay otros herederos, procederán contra el heredero deudor; si no los hay, los acreedores de la sucesión deberán provocar el nombramiento de un curador encargado de formular las demandas á nombre de la herencia. Demante dice que el nombramiento de un curador no siempre será necesario; las deudas del heredero con la sucesión, forman parte del activo hereditario, y figuran, por consiguiente, en la cuenta del heredero, en el capítulo de los ingresos; luego debe rendir cuenta á los acreedores. Esto es cierto; no obstante, los acreedores podrían tener interés en proceder, y desde que tienen interés, tienen derecho á perseguir al heredero, y por consiguiente, de hacer que se nombre un curador. El heredero debe hacer

distribuciones de caudales á los acreedores, á medida de las entradas; entre estas entradas figuran también las deudas á que está obligado; si no las exige por sí mismo, los acreedores tendrán el derecho de forzarlo á ello (1). Esta es, pues, una cuestión de interés. La corte de Bruselas ha fallado que no había lugar á nombrar un curador: el caso era que el heredero beneficiario prometía rendir cuentas inmediatamente, y por consiguiente, incluir la deuda á que estaba obligado. Por lo mismo, era inútil proceder contra él. (2)

97. Del principio de que los bienes del heredero no se confunden con los de la sucesión, se deduce la consecuencia de que el heredero es un tercero respecto á la herencia. (3) La consecuencia es demasiado absoluta; el principio mismo no es más que una ficción; y en materia de ficciones no puede procederse por vía de argumentación lógica; se debe, por el contrario, restringirla dentro de los términos de la ley, que es la única que tiene poder para restablecerlas. Al lado de la ficción está la realidad, que es la verdad positiva, y es que el heredero beneficiario es heredero: lejos de ser un tercero, es el representante de la persona del difunto; sólo que la representa imperfectamente, supuesto que no está obligado por sus deudas sino hasta concurrencia de su emolumento. Es, pues, preciso mantener la rentidad, salvo el restringirla por la ficción; de este modo se llega á esta consecuencia, que el heredero es á la vez tercero y cointeresado, lo que parece absurdo; pero siempre hay un absurdo en las ficciones, supuesto que son opuestas á la realidad de las cosas.

Se admite la ficción sin ninguna dificultad, cuando se trata de la fuerza probatoria de las escrituras. Las escri-

1 Démante, t. 3º, pág. 190, núm. 125 bis 3º

2 Bruselas, 19 de Julio de 1817 (*Pasicrisia*, 1817, pág. 462).

3 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, pág. 352.

turas bajo firma privada no tienen fecha cierta respecto de los terceros sino en los casos previstos por el art. 1328, mientras que son prueba de su fecha así como de su contenido respecto de los herederos. ¿Debe considerarse al heredero beneficiario como á un tercero? Se ha fallado la afirmativa. (1) ¿No es demasiado absoluta esta decisión? El heredero beneficiario es heredero, luego está interesado á título universal; por lo tanto, la escritura da fe de su contenido y de su fecha respecto del heredero, si ha sido reconocida por el difunto ó verificada contra él. Es un compromiso contraído por el difunto; luego el heredero beneficiario está ligado, ya se entiende que dentro de los límites del provecho que saca de la herencia. Los terceros, deudores personales del heredero beneficiario ¿pueden oponerle en compensación los créditos que tuvieran contra la sucesión? Se decide la cuestión negativamente. (2) Creemos que la decisión es también demasiado absoluta. El que es acreedor de la sucesión lo es también del heredero beneficiario, al menos hasta la concurrencia del actor hereditario. Si estuviese establecido este activo, de suerte que la deuda del heredero beneficiario esté líquida, no vemos por qué no había de operarse la compensación; y aun cuando la deuda no estuviera todavía fijada, los tribunales podrían admitir la compensación facultativa en el caso en que la liquidación fuese fácil. En definitiva, la dificultad depende, no de los principios que rigen el beneficio de inventario, sino de las reglas de la compensación.

98. Por aplicación del principio que considera al heredero beneficiario como un tercero, se admite que los terceros no pueden invocar contra el heredero beneficiario,

1 Sentencia de denegada apelación, de 22 de Junio de 1818 (Sirey, 19, 1, 111).

2 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Compensaciones*, pfo. 3°, número 6 (t. 5°, pág. 232).

procediendo en su propio nombre, ninguna excepción por el capítulo del difunto. (1) Aquí también hacemos una restricción. Si la excepción por el capítulo del difunto implica un compromiso por su parte, el heredero está obligado hasta la concurrencia del provecho que él obtiene. El heredero podrá, pues, proceder en su nombre, pero estará obligado á cumplir las obligaciones que el difunto tenía contraídas dentro del límite de su emolumento. Esto es lo que dice Pothier. El difunto había vendido una heredad perteneciente á su heredero presuntivo, el cual acepta bajo beneficio de inventario. ¿El heredero podrá reivindicar su heredad? Sí, dice Pothier; y el adquirente no podrá oponerle que estando obligado, en su calidad de heredero, asegurándolo contra toda evicción, él no puede despojarlo; el heredero replicará que él no está obligado con sus propios bienes á los compromisos del difunto, que, por lo mismo, no puede oponérsele la excepción de garantía cuando él procede por sí y por su bien que forma parte de su patrimonio. Así, pues, se admitirá la acción de reivindicación. Pero el adquirente despojado tiene derecho á daños y perjuicios; él podrá reclamarlos contra el heredero beneficiario, porque éste está obligado por los compromisos del difunto en los bienes de la sucesión. (2)

Así es como se concilia la realidad con la ficción. El heredero es á la vez tercero y representante del difunto; como tercero, puede reivindicar; como representante del difunto, es responsable de las consecuencias de la evicción dentro de los límites del activo hereditario. La doctrina y la jurisprudencia se hallan en este sentido, salvo una sentencia contraria de la corte de Riom, que es inútil criticar, puesto que en ella es evidente. Pero los mismos que la critican con cierto rigor, se engañan ó se expresan in-

1 Zachariae, edición de Aubry y Rau, 4^o, pág. 352, núm. 3.

2 Pothier, *De las sucesiones*, cap. 3^o, sec. 3^a, art. 2^o, pfo. 7^o. Demolombe, t. 15, pág. 236, núm. 194.

exactamente al decir que la obligación de garantía no incumbe al heredero beneficiario (1). Lo contrario es igualmente evidente, conforme á lo que acabamos de decir.

La corte de casación ha hecho otra aplicación del mismo principio. En el caso de que se trataba, el heredero beneficiario tenía un crédito contra el difunto. Sus propios acreedores reclamaron el pago contra la sucesión; los acreedores hereditarios pidieron que se prorrogase el pago, porque el heredero beneficiario era deudor de deudas no liquidadas todavía, pero que igualaban al menos su crédito. La corte rechazó tal pretensión, porque tendía á colocar al heredero beneficiario como acreedor, en una posición diferente de la de los acreedores en general: éstos pueden reclamar sus créditos liquidados, mientras que no se les podría exigir el pago de las deudas no liquidadas. Pues bien, el heredero beneficiario tiene los mismos derechos que todo acreedor, en virtud de la ficción que le permite ejercitar sus créditos contra la herencia; luego, en el caso de que se trata, él, y los acreedores en su nombre, podían pedir el pago de su crédito sin que se pudiera oponerle deudas que no estaban liquidadas; esto era oponer la compensación fuera de las condiciones que se requieren para que la compensación pueda oponerse (2).

99. ¿El heredero beneficiario puede, en calidad de acreedor, secuestrar y vender los bienes de la sucesión en las formas de la venta ó embargo? La corte de Tolosa falló que el heredero no tiene ese derecho (3) Hay un motivo para dudar, que es lo que ha preocupado á la corte. El

1 *Marcadé*, t. 3^o, pág. 187, núm. 2 del art. 802. Compárese *Dalloz. Sucesión*, núm. 800.

2 *Sentencia* de denegada apelación, de 5 de Junio de 1849 (*Dalloz*, 1849, 1, 18).

3 *Tolosa*, 17 de Marzo de 1827 (*Dalloz. Sucesión*, núm. 851). *Demolombe*, aprueba (t. 15, pág. 226, núm. 184). En sentido contrario, los autores que él cita.

código prescribe las formas dentro de las cuales el heredero beneficiario debe vender los inmuebles de la sucesión; ¿no equivale esto á vedarle la facultad de emplear otro modo de venta? La obligación confunde las obligaciones del heredero beneficiario y sus derechos como acreedor. Es como beneficiario por lo que debe observar las formas prescriptas por el código civil; como acreedor, él obra del mismo modo que los otros acreedores. No puede extenderse á los derechos del acreedor lo que la ley dice de las obligaciones del heredero. Sin duda que es muy singular ver á una sola y misma persona representar dos papeles, y seguir formas diferentes en sus acciones, según que proceda á título de heredero ó de acreedor, pero esto se debe á la coexistencia de una ficción y de la verdad; hay que tener en cuenta esta coexistencia, y en el caso de que se trata sí se puede, supuesto que las calidades son diferentes y las leyes también.

100. Si el heredero es acreedor hipotecario, puede ejercer contra el tercer retenedor todos los derechos que la ley concede á los acreedores en general. Se ha fallado que él tiene derecho á hacer pujas. En este caso, el heredero hace también dos papeles; la corte de Caen dice que hay en él dos personas distintas. El tramita la venta en su calidad de heredero, es decir, de administrador de la sucesión. Después, en su calidad de acreedor, hace posturas; esta es una garantía que la ley da á todo acreedor y de la que no puede despojarse al heredero beneficiario. En vano se dirá que estando presente á la adjudicación, él puede hacer postura inmediatamente; la sentencia contesta que si está presente es como heredero y no como acreedor; en esta última calidad, el derecho de puja no puede disputársele. (1)

1 Caen, 23 de Agosto de 1859 (Daloz, *Puja*, núm. 49. El texto de la sentencia no está ahí. Se le encuentra en Demolombe, t. 15, pág. 225, núm. 183).

El derecho de hacer pujas implica el derecho de constituirse adjudicatario. Generalmente se le reconoce este derecho al heredero que es acreedor. Aquí las dos calidades que él reúne en su persona están en tal conflicto, que una de ellas parece excluir á la otra. Es un inmueble de la herencia el que se ha vendido; luego dicho inmueble pertenece al heredero beneficiario, y ¿puede él comprar lo que ya le pertenece? Se contesta que él compra como acreedor. Esta es la ficción; pero la realidad tiene también su influencia. Pothier hace notar que si el heredero se vuelve adjudicatario de un bien de la sucesión, él retiene más bien que adquiere; de lo que concluye que no debe el provecho, es decir, los derechos que el adquirente de un feudo debía pagar. (1) En nuestro derecho moderno, debe decidirse que no hay mutación, y por consiguiente, no hay lugar á transcripción. Sucede lo mismo, como lo diremos en otro lugar, cuando el tercer retenedor del inmueble expropiado es el que se constituye adjudicatario.

Se ha fallado que el heredero beneficiario contra el cual se tramita la expropiación de su inmueble no puede volverse adjudicatario; se le opondrá el art. 711 del código de procedimientos que prohíbe á los abogados pujar por el embargado. ¿Pero puede decirse que el heredero sea el embargado? Según la opinión común, el heredero no es deudor; luego no es el embargado, en el verdadero sentido de la palabra, sino un tercer retenedor contra el cual se ejerce la expropiación. En la opinión que nosotros hemos enseñado, el heredero es deudor; luego es el embargado, y por consiguiente, no puede ni pujar, ni constituirse adjudicatario. (2)

¿El art. 1596 del código civil no puede oponerse al heredero beneficiario á cuya instancia se vende un inmueble

1 Pothier, *De las sucesiones*, cap. 3º, sec. 1ª, art. 2º, pfo. 1º.

2 Pau, 2 de Agosto de 1844 (*Dalloz*, 1846, 1, 134).

de la herencia? Esta disposición prohíbe al tutor, así como á todo administrador, constituirse adjudicatario de los bienes que administran. La corte de Bruselas ha fallado, sin motivar su decisión, que el art. 1516 no se aplica al heredero beneficiario. (1) Nosotros creemos que ella ha fallado bien. En primer lugar, el heredero beneficiario no administra los bienes ajenos como el tutor; él es propietario; lo que se vende es un bien de su familia, él puede estar interesado en conservarlo; luego tiene un motivo legítimo para constituirse adjudicatario. Además, él tiene otra calidad, ser acreedor; y cuando obra como acreedor, no se le puede oponer su calidad de heredero.

§ III.—ADMINISTRACIÓN.

101. Según los términos del art. 803, “el heredero beneficiario está encargado de administrar los bienes de la sucesión.” Luego para él la administración es un cargo, mientras que para el heredero liso y llano es un derecho. Fácil es darse cuenta de esta diferencia. El heredero beneficiario es, en verdad, propietario, y de un propietario no se dice que esté obligado á administrar su cosa. Pero si se vuelve propietario, es con una condición que deroga el derecho común. El es heredero; como tal, debería pagar las deudas *ultra vires*; para eludir esa obligación, que podría volverse ruinosa, él acepta bajo beneficio de inventario; con esto se obliga á pagar las deudas hasta la concurrencia del valor de los bienes que recoge; esto implica que debe administrar la herencia por interés de los acreedores. Tal es la garantía que da la aceptación beneficiaria á los acreedores del difunto. Los acreedores de un heredero liso y llano no necesitan esa garantía; tienen una mucho más fuerte, la obligación que el heredero contrae de pagar las deudas *ultra vires*.

1 Bruselas, 18 de Junio de 1851 (*Pasicrisia*, 1852, 2, 22).

102. La ley pone, sin embargo, una excepción notable á la obligación de administrar que supone al heredero beneficiario, porque le permite que abandone los bienes de la sucesión á los acreedores y á los legatarios (art. 802). Según este artículo, el objeto de ese abandono es descargar al heredero del pago de las deudas; ahora bien, como él paga las deudas con los bienes de la sucesión que él administra y que él vende, preciso es decir que el objeto del abandono es descargarse de la administración. Se concibe el interés que en ello tiene el heredero; él prevee que las deudas absorberán todo el activo hereditario; luego debería administrar por interés exclusivo de los acreedores y soportar la responsabilidad de esta gestión, sin sacar de ella ningún provecho. Pero es difícil conciliar este derecho de abandono con los principios. Administrar no es una facultad para el heredero beneficiario; es una obligación que contrae al aceptar bajo beneficio de inventario. ¿Se concibe que no se deslignee de un lazo de obligación? El abandono no se concebiría con el concurso de los acreedores y legatarios, que por la aceptación de la sucesión han pasado á ser los acreedores del heredero; esto sería entonces una cesión voluntaria de bienes. Pero la ley no exige el consentimiento de los acreedores. Veamos lo que de esto resulta. Es urgente que la sucesión se administre; luego los acreedores son los que la administran. Nada más justo, se dirá, supuesto que por su propio interés administra los bienes. Esto es verdad, pero supone que el pasivo absorbe todo el haber del difunto. Puede suceder que quede un residuo, el cual pertenecerá ciertamente al heredero.

En este caso, los acreedores habrán administrado por interés del heredero beneficiario, y éste quedará descargado en ellos de la obligación que había contraído á su

respecto. Esto ciertamente que no es justo. Y ya se había hecho esta observación en el antiguo derecho. (1)

Núm. 1. Del abandono de los bienes á los acreedores.

103. El derecho de abandono pertenece á todo heredero beneficiario. Si hay varios, uno de ellos puede usar de ese derecho, mientras que otro prefiere conservar la administración de los bienes. El derecho del que hace el abandono es incontestable. ¿Pero cuál será su consecuencia? Se ha pretendido que la parte de los renunciantes acrecía á sus coherederos; lo que supone que el abandono es una renuncia. Más adelante veremos que el heredero que hace el abandono sigue siendo heredero; luego no puede tratarse de acrecentamiento. Se ha fallado que los acreedores podrán adjuntar un gerente á los herederos que conservan la administración, á fin de administrar de concierto con ellos los bienes abandonados y de responder á las persecuciones dirigidas contra la sucesión. (2) Nosotros creemos que no hay lugar al nombramiento de un curador (núm. 107); á nuestro juicio, las acciones deben dirigirse contra el heredero que ha hecho el abandono de los bienes. En todo caso, no vemos con qué derecho se adscribiría un gerente á los herederos que continúan administrando su porción hereditaria. La sucesión beneficiaria se divide como toda sucesión; luego cada uno de los herederos administra los bienes que caen en su lote. Esto no carece de inconvenientes; el legislador habría debido vigorizar una administración única, en lugar de hacerla pedazos, pero no lo ha hecho y hay que aplicar los principios generales que rigen la transmisión de la herencia y la partición.

1 Loyseau, *Del abandono*, lib. 4.º, cap. 1.º, núm. 11, citado por Demolombe, t. 15, pág. 248, núm. 208.

2 Donai, 19 de Julio de 1816 (Daloz, *Sucesión*, núm. 766). Compárese Demolombe, t. 15, pág. 250, núm. 210, y los autores que él cita.

104. El heredero beneficiario que quiere hacer el abandono de los bienes á los acreedores, debe abandonarlos *todos*; el art. 802 lo dice, y esto resulta del objeto mismo del abandono. Lo que el heredero tiene que abandonar son todos los bienes de la *sucesión*, es decir, los bienes que componían el patrimonio del difunto y que, con este título, son la prenda de sus acreedores. Hay bienes que habían salido del patrimonio del difunto y que vuelven ficticiamente á la sucesión; estos son los bienes donados entre vivos, que el derecho donatario debe devolver; estos bienes no deben abandonarse á los acreedores, porque ningún derecho tienen en ellos (art. 857). Lo mismo sucede con los bienes que se hayan reducido, cuando la donación exceda de lo disponible. Si los bienes devueltos ó reducidos vuelven á la sucesión, es por una ficción, y la ficción no aprovecha más que á aquellos en cuyo interés se establece, es decir, á los herederos. (1)

105. ¿A quién debe hacerse el abandono? El art. 862 dice: á los acreedores y legatarios, es decir, á todos. Esto resulta del objeto del abandono; el heredero entrega los bienes á aquellos de quienes son prenda, y lo son de todos los acreedores y de todos los legatarios. Se pregunta que cuál sería el efecto del abandono que el heredero hiciese á algunos de los acreedores ó legatarios. Se ha fallado que semejante acto es de disposición, de donde la sentencia concluye que el tutor no tiene ninguna calidad para ejecutarlo (2); todavía debería concluirse que si el abandono hubiese sido hecho por un heredero capaz de enajenar, implicaría renuncia al beneficio de inventario, supuesto que el heredero renuncia á un beneficio cuando enajena sin

1 Chabot, t. 2º, pág. 186, núm. 6 del art. 802. Zachariae, t. 4º, pág. 350, notas 3 y 5. Demolombe, t. 15, pág. 250, núms. 211-213.

2 Sentencia de casación, de 12 de Marzo de 1859 (Daloz, *Sucesión*, núm. 784). Compárese Chabot, t. 2º, pág. 186, núm. 7 del artículo 802.

observar las penas prescriptas por la ley (1). ¿No es demasiado absoluta esta decisión? El heredero tiene el derecho de hacer el abandono de los bienes á los acreedores, y tiene el derecho de enajenar; en el primer caso, conserva el beneficio de inventario; en el segundo, lo renuncia. Es, pues, preciso ver cuál es el objeto del acto que se celebra entre el heredero y algunos de los acreedores. Si se califica de abandono, no debe verse en él una venta. El heredero no tiene ningún interes en vender, porque no está obligado respecto de los acreedores, sino hasta la concurrencia del valor de los bienes que ha recogido; mientras que si el acto se considerase como una enajenación, él se convertirá en heredero liso y llano, y estará obligado por las deudas *ultra vires*. Luego debe interpretarse el acto como un simple abandono, supuesto que los actos deben interpretarse según la intención de las partes que en ellos figuran. En el caso á discusión, no se trata de un contrato; el abandono es un acto unilateral, por lo que la voluntad del heredero es lo decisivo. Puede acontecer, no obstante, que el heredero que abandona los bienes á algunos de los acreedores, tenga la intención de renunciar al beneficio de inventario, y que quiera desinteresarse á los acreedores cediéndoles todo ó parte de los bienes de la herencia; al juez incumbe apreciar. Hay una circunstancia de la que deberá tenerse cuenta, y es cuando el abandono no estriba sino en algunos bienes; este no es un abandono en el sentido del art. 802; podrá ser una cesión, es decir, un acto de disposición, y por consiguiente, una renuncia al beneficio de inventario. Pero esta será una rara excepción, porque el interés del heredero, cuando la sucesión es mala, está en abandonar los bienes á todos los acreedores. Si no hace más que cesión de algunos de ellos,

1 Véase el tomo 9° de esta obra, núm. 394.

el abandono se quedará sin efecto, porque la ley no admite un abandono fraccionado.

106. ¿En qué forma debe hacerse el abandono? La ley no prescribe ninguna forma; de lo que deducimos que ninguna forma se exige para la validez del abandono; el intérprete no puede imponer condiciones ni crear obligaciones. Demante dice que el efecto del abandono siendo el mismo respecto de los acreedores que sería el de una renuncia que provocara la vacancia de la sucesión, el abandono debería hacerse en la misma forma, es decir, por acto ante escribano (1). Esto no es exacto. El abandono no es una renuncia ni respecto á los acreedores; porque si hubiera renuncia, la parte del renunciante acrecería á sus coherederos, ó se aplicaría al grado subsecuente, porque de ello resultaría un derecho para éstos, mientras que el abandono les impone una carga, la de administrar. Una declaración ante escribano ni siquiera lograría el objeto de la ley: ¿caso los acreedores estarían obligados á ir todos los días á la escribanía para informarse si el heredero les ha hecho abandono de los bienes?

Hay una forma que resulta de la fuerza de las cosas. El heredero que hace el abandono cesa de administrar por consiguiente, la administración pasa á los acreedores. Naturalmente precisa que el heredero manifieste su voluntad por un acto exterior y precisa también que los acreedores tengan conocimiento de dicho acto; este doble fin se obtiene por una notificación que el heredero hace á todos los interesados, acreedores ó legatarios. Si no se hiciera la notificación á todos los interesados, el abandono no tendría ningún efecto respecto de aquellos que no hubiesen obtenido ningún conocimiento de dicho abandono; así, pues, respecto á éstos, el heredero continuará siendo administrador responsable. No puede irse más lejos y

1 Demante, t. 3º, pág. 137, núm. 184 bis 3º

declararlo caduco del beneficio de inventario; la ley no pronuncia la caducidad, y tampoco resulta de los principios. El heredero que notifica su abandono manifiesta con claridad su intento de permanecer heredero beneficiario y de no hacer más que un simple abandono de la administración, y la intención es lo decisivo.

107. Supongamos que el abandono se ha notificado á las partes interesadas. ¿Los acreedores y legatarios deberán hacer que se nombre un curador? Nuestra respuesta es siempre negativa, y por la misma razón, porque la ley no lo exige, y tiene razón para no hacerlo. Se nombra curador á una sucesión vacante, porque no hay persona que la administre y conteste á las acciones de los acreedores: esta es una cuestión de necesidad. Cuando el heredero beneficiario hace el abandono de los bienes al acreedor, no hay necesidad ninguna de nombrar curador; los acreedores administran y el heredero responde á las acciones. El abandono no es otra cosa que el descargo de la administración, la cual pasa del heredero á los acreedores. Si éstos no se ponen de acuerdo, el tribunal decidirá.

Decimos que las acciones van dirigidas contra el heredero que ha abandonado los bienes á sus acreedores. Esto supone que el abandono no es una renuncia, y más adelante lo probaremos. Aquellos mismos que admiten que el heredero beneficiario sigue siendo heredero después del abandono que ha hecho de los bienes, enseñan que las acciones no pueden ya dirigirse contra él. Esto resulta del objeto mismo del abandono, dice Chabot. ¿Por qué lo hace el heredero? Para desembarazarse de las atenciones de la administración y del enfado que le ocasiona; y ¿no sería forzado á mezclarse en los negocios el someterlo á las acciones de los acreedores y legatarios? (1) Una sentencia

1 Chabot, t. 2º, pág. 187, núm. 8 del art. 802. Merlin, *Cuestiones de derecho*, en la expresión *Beneficio de inventario*, pfo. 5º, art. 3º, nú-

de la corte de casación contesta la objeción. Como el heredero beneficiario permanece heredero á pesar del abandono, él es el que se aprovechará del residuo, si quedan bienes después de haber sido pagados los acreedores y legatarios. Luego está interesado en contestar á las acciones dirigidas contra la sucesión. (1) Por otra parte, los acreedores y legatarios no tienen calidad ninguna para responder á las demandas; ellos no administran sino en el sentido de que venden y liquidan. En cuanto á los derechos reclamados contra la herencia, el heredero es el único que tiene calidad para reclamarlos, si para ello hay lugar. Un curador, suponiendo que hubiere uno, no representaría más que á los acreedores, y no tendría más poder que ellos; él no representaría al heredero, porque el heredero permanecería extraño á su nombramiento. Luego sólo el heredero es el que puede responder á las acciones. Esto no lo hará complicarse en los embarazos de la administración; él figura únicamente en el proceso y la administración propiamente dicha queda á los acreedores.

108. Resulta de los principios que acabamos de establecer que el abandono, no siendo un acto translativo de propiedad, puede hacerlo el tutor sin la observancia de las formas que la ley prescribe para los actos de enajenación. Citase por haber juzgado lo contrario la sentencia de la corte de casación, que ha resuelto que el tutor no había podido hacer el abandono de los bienes de la sucesión á alguno de los acreedores. (2) Esta sentencia no decide, en principio, que el abandono no es un acto trans-

mero 1. Demante, t. 3^o, pág. 187, núm. 124 bis 3^o Massé y Vergé sobre Zachariae, t. 2^o, pág. 344, nota 1. Demolombe, t. 15, pág. 254, núms. 219 y 220.

⁼1 Sentencia de casación, de 1^o de Febrero de 1830 (Daloz, *Registro*, núm. 4020). Es la opinión generalmente adoptada. (Demolombe, t. 15, pág. 256, núm. 221).

2 Sentencia de casación, de 12 de Marzo de 1859 (Daloz, *Sucesión*, núm. 984).

lativo de propiedad; más bien, pudiera inferirse el principio contrario; cuando el abandono se hace á algunos acreedores, puede ser un acto de disposición (núm. 105) y, en este caso, precisa naturalmente que el tutor se haga autorizar por el consejo de familia y que obtenga la homologación del tribunal (arts. 457 y 458). Pero cuando el abandono se hace á todos los acreedores, no tiene más efecto que delegarles la administración. ¿Se necesita, no obstante, la autorización del consejo de familia? La corte de Donai ha fallado lo contrario. (1) Claro es que no se necesita la intervención del tribunal. La ley se conforma con la autorización del consejo de familia para repudiar una sucesión (art. 461); con mayor razón debe ser suficiente cuando únicamente se trata de abandonar su administración á los acreedores. Hasta podría sostenerse que el tutor puede hacer ese abandono sin estar autorizado, supuesto que no es concerniente más que á la administración. Pero á esto se contesta que el tutor está obligado á administrar y que no tiene el derecho de delegar una obligación

109. La administración delegada á los acreedores es esencialmente provisional; tiene por objeto liquidar la sucesión más bien que administrarla. Luego el acto principal de esta gestión consistirá en vender los bienes hereditarios. ¿En qué forma deberá hacerse esta venta? Se enseña que los acreedores deben seguir las formas prescritas para el heredero beneficiario (2). Esto parece bastante lógico, porque los acreedores son más que los delegados del heredero. No obstante, hay una diferencia considerable. Si el heredero está obligado á vender dentro de ciertas formas, es porque administra por interés de los acreedores y legatarios; mientras que los acreedores venden

1 Donai, 13 de Agosto de 1855 (Dalloz, 1856, 2, 92).

2 Zachariae, edición de Aubry y Rau, t. 4º, pág. 351.

por su interés propio, habiéndose salido el heredero de la causa por su abandono. Hay un argumento de analogía en materia de cesión de herencia. Cuando ésta es judicial, es decir, forzosa, la venta se hace en las formas establecidas para el heredero beneficiario (código de procedimientos, art. 904). Cuando es voluntaria, los acreedores no están obligados á ninguna forma. Ahora bien, el abandono hecho por el heredero beneficiario es una cesión voluntaria. Según la legislación belga, la cuestión tiene poco interés práctico, porque la ley de 12 de Junio ha simplificado las formalidades de la venta celebrada por el heredero beneficiario; ella se celebra con autorización judicial, por ministerio de un notario y ante el juez de paz del cantón en donde se abrió la sucesión (art. 3, pfs 1 y 2).

110. ¿El heredero que hace el abandono puede recobrar la administración? Nos parece que sí por el hecho de no prohibírselo la ley. El heredero es propietario y conserva la propiedad de los bienes hereditarios; el abandono que de ellos hace á los acreedores no es un contrato; luego no hay ningún vínculo de obligación entre él y los acreedores; por lo mismo nada impide que se arrepienta de una manifestación de voluntad puramente unilateral. (1) Generalmente se decide que el heredero no puede recobrar la administración sino prometiendo pagar íntegramente las deudas y los legados. (2) Esto equivale á cambiar completamente la posición del heredero beneficiario, transformándolo en heredero liso y llano; á nuestro juicio, la ley es la única que habría podido imponerle esa condición.

Núm. 2. Si el heredero beneficiario puede renunciar.

111 La negativa es tan evidente que cuesta trabajo com-

1 Tambour, *Del beneficio de inventario*, pág. 382.

2 Demolombe, t. 15, pág. 258, núm. 224 y los autores que cita.
P. de D. TOMO X.—21

prender que la cuestión haya dado lugar á debates judiciales y que los mejores autores la decidan en diversos sentidos. La tradición es lo que ha obsecurecido esta materia. En el antiguo derecho, se sostenía que el heredero beneficiario podía renunciar la herencia; se pretendía que la máxima de la irrevocabilidad de la aceptación no se aplicaba al heredero que había aceptado bajo beneficio de inventario. Esta opinión tenía un apoyo en las costumbres que permitían á un pariente más lejano hacer á un lado al heredero beneficiario, aceptando la herencia lisa y llanamente; ¿no equivalía esto á decir que el heredero beneficiario no es un verdadero heredero? Puede leerse en Merlín la larga controversia que la cuestión suscitó en el antiguo derecho; (1) creemos inútil engolfarnos en ella, porque el heredero moderno pone al heredero beneficiario en la misma línea que al liso y llano; luego la aceptación beneficiaria debe tener el mismo efecto, y por lo tanto, es siempre irrevocable. Hay sentencias en sentido contrario; basta leer la de la corte de Bruselas (2) para convencerse de que la tradición es lo que ha extraviado á los magistrados. La tradición puede ser autoridad cuando hay un cambio en la legislación; y esto es así en la aceptación beneficiaria. Esta es la opinión que ha predominado en la doctrina y en la jurisprudencia. (3)

112. ¿Cuál será el efecto de una renuncia que hiciere el heredero beneficiario? Será nula, de una nulidad absoluta; el heredero seguirá siendo heredero, tanto respecto á los acreedores como respecto á sus coherederos ó herederos

1 Merlín, *Cuestiones de derecho*, en la expresión *Beneficio de inventario*, pl. 5°

2 Bruselas, 19 de Febrero de 1817 (*Pasicrisia*, 1817, pág.341).

3 Véanse las autoridades en Zachariæ, t. 4°, nota 49 del pfo. 619, pág. 366; Demolombe, t. 15, pág. 246, núm. 208, y Dalloz, número 764, 769 y siguientes.

de un grado subsecuente. (1) Sin embargo, se ha presentado un caso en el cual la renuncia ha sido válida en apariencia; en realidad, el debate no estribaba en la validez de la renuncia. Un heredero, después de haber aceptado bajo beneficio de inventario, renunció á la sucesión por acto ante escribano. La partición se hizo entre los demás herederos; esta partición fué confirmada por el heredero que había renunciado; la corte de Bruselas falló que habiendo aprobado el heredero la partición que lo excluía, y hasta habiéndola ejecutado, cesaba de ser recibibile á pedir una nueva sucesión. Interpuesto recurso, recayó una sentencia de denegación. La corte de casación pone cuidado de hacer constar que la sentencia atacada no decidía que la renuncia del heredero beneficiario era válida; la sentencia juzgaba que el heredero había abandonado en provecho de sus coherederos el derecho que le correspondía para reclamar su parte hereditaria á la sucesión paterna. Esta renuncia, dice la corte, no se refería más que á los coherederos, y nada tenía de contrario al orden público; luego no existía motivo alguno para anularla. (2) Así, á pesar de su renuncia hecha ante escribano, el heredero beneficiario seguiría siendo heredero; podía ser demandado por los acreedores, y no había podido oponerles su renuncia, salvo su recurso contra sus coherederos que dividiendo le partición de la herencia con exclusión de aquél, se habían obligado á pagar las deudas. Interpretada de esta suerte, la decisión la corte de Bruselas, era muy jurídica.

113. Se ha fallado que los menores pueden hacerse restituir contra la aceptación beneficiaria que el tutor ha he-

1 Lyon, 13 de Abril de 1837 y Burdeos, 4 de Marzo de 1820 (Dalloz, *Sucesión*, núms. 772 y 777).

2 Bruselas, 3 de Febrero de 1845 (*Pasicrisia*, 1846, 2, 75). Sentencia de denegada apelación, de 4 de Junio de 1846, (*Pasicrisia*, 1847, 1, 123).

cho en virtud de una autorización del consejo de familia. (1) La sentencia se funda en el principio de que el menor puede atacar todos los actos hechos en su nombre por los cuales es lesionado; ahora bien, la aceptación de una sucesión, aun cuando sea bajo beneficio de inventario, puede lastimar considerablemente sus intereses obligándolo á devolver las liberalidades que se le han hecho. A nuestro juicio, y es hoy día la opinión general, el menor no puede atacar los actos ejecutados por su tutor conforme á la ley. Precisamente con motivo de las consecuencias de la aceptación beneficiaria, es por lo que la ley ha hecho que intervenga el consejo de familia; el cual debe ver cuál es el interés del menor; si el consejo autoriza la aceptación, el menor no puede pedir su rescisión por causa de lesión. Volverémos á insistir sobre este principio, en el título de las obligaciones. Esta misma sentencia decide que el abandono permitido por el art. 802, es una verdadera repudiación. Vamos á examinar esta cuestión tan debatida y que es tan sencilla si se ajusta uno al texto de la ley y á los principios.

114. Hay, acerca de esta cuestión, una grande incertidumbre en la doctrina, ó por lo menos una inexactitud de lenguaje que importa evitar en la ciencia del derecho. La culpa se remonta hasta Pothier. El empieza por decir que el heredero beneficiario puede, si á bien le parece, *renunciar á la sucesión abandonando los bienes á los acreedores*, y ¿no es esto decir que el abandono es una renuncia? Más adelante, Pothier dice que la renuncia que hace el heredero beneficiario, es más bien un abandono de los bienes que hace á los acreedores, que una verdadera renuncia, porque la aceptación que él ha hecho de la sucesión, aunque bajo beneficio de inventario, habiéndolo convertido en heredero, él no puede ya despojarse de esta calidad: *qui se-*

1 Burdeos, 17 de Febrero de 1826 (Daloz, *Sucesión*, núm. 766).

mel hæres, semper hæres. Después de esto, Pothier añade: “Es verdad que al abandonar los bienes, y no estando obligado por otra parte, en consecuencia del beneficio de inventario, por los compromisos del difunto, él no conserva más que un *vano nombre* y un *vano título* de heredero; pero, no obstante esto, no puede decirse que no sea heredero.” ¿No equivale esto á decir que el debate es una disputa de palabras?

En su *Introducción á la costumbre de Orléans*, Pothier es más exacto. “El abandono, dice, que hace el heredero beneficiario, se llama *impropiamente* una *renuncia á la sucesión*; porque no tiene más efecto que descargarlos respecto á los acreedores: él sigue siendo heredero y, como tal, propietario de los bienes que ha abandonado.” (1)

Toullier es igualmente vago, y, preciso es decirlo, más inexacto. El enseña que el heredero beneficiario no puede ya renunciar, y que el art. 802 le permite únicamente que abandone los bienes á los acreedores; pero debe confesarse, dice él, que la diferencia no consiste más que en la expresión. Tan cierto es esto, agrega, que al heredero beneficiario que abandona se le tiene por no haber sido nunca heredero. Sin embargo, en él reside siempre la propiedad de los bienes. (2) Por esto se verá qué importante es que sea exacto el lenguaje de los intérpretes. Lo que Toullier dice de los efectos del abandono es un error tan patente, que es inútil insistir en demostrarlo; bástanos hacer notar que Pothier dice todo lo contrario. Merlin ha creído evitar estas contradicciones palmarias haciendo distinciones. El abandono, dice él, es una renuncia respecto de los acreedores y legatarios, pero el heredero beneficiario sigue sien-

1 Pothier, *De las sucesiones*, cap. 3º, sec. 3º, art. 3º, pfo. 8º; *Introducción á la costumbre de Orléans*, tít. 17, núm. 53.

2 Toullier, t. 2º, 2, pág. 228, núm. 358. Davergier combate esta opinión, pág. 228, nota a.

do heredero respecto de sus coherederos. (1) ¿Cómo es que tan gran jurisconsulto no ha visto que la calidad de heredero es indivisible, y que no se puede ser á un tiempo mismo aceptante y renunciante? Luego hay que decir con Pothier que la palabra *renuncia* es impropia, y si es impropia, se hace mal en servirse de ella.

Cuando los maestros de la ciencia se expresan con tanta inexactitud, no debe llamar la atención que los tribunales sigan el ejemplo. Se lee en una sentencia de la corte de casación, que el derecho de hacer el abandono consagrado por el art. 802, es el mismo que el de renuncia á la sucesión. (2) La corte ha reconocido su error al corregir su jurisprudencia. (3) Bien fácil nos será probar que hay diferencias esenciales entre el abandono y la renuncia.

115. Si se tuviera más respeto á la ley, se hubieran ahorrado estos largos debates. El legislador tuvo cuidado en determinar los efectos del abandono, así como los efectos de la renuncia; así es que no tenemos más que abrir el código. ¿Qué dice el art. 802? Que el heredero beneficiario puede descargarse del pago de las deudas, abandonando todos los bienes de la sucesión á los acreedores y legatarios. Tal es el único efecto del abandono. La ley se expresa de otro modo al hablar de la renuncia: "El heredero que renuncia es tenido por no haber sido nunca heredero" (artículo 785); "la parte del renunciante acrece á sus coherederos; si él es solo, se entrega esa parte al grado subsecuente" (art. 786). ¿Y acaso la parte del heredero que hace el abandono acrece también á sus coherederos? ¿hay también lugar á la devolución? Ciertamente que nó, supuesto

1 Merlin, *Cuestiones de derecho*, en la expresión *Beneficio de inventario*, pfo. 5º, art. 4º, núm. 2.

2 Sentencia de denegada apelación, de 6 de Junio de 1815, (Dalloz, *Sucesión*, núm. 766).

3 Belost-Jolimont sobre Ohabot, t. 2º, pág. 190, nota 3.

que el heredero sigue siéndolo. (1) Luego esta no es una cuestión de palabras. Como el heredero beneficiario sigue siendo heredero, síguese, como lo dijo Pothier, que sus bienes son los que los acreedores venden; luego si hay un residuo, le pertenece al heredero beneficiario. Esto lo aceptan todos. (2) Prueba clara de que el abandono no es una renuncia.

El heredero que renuncia no está obligado á restitución: esto es una de las ventajas de la renuncia, y resulta de que se supone que el renunciante jamás ha sido heredero. ¿Pasa lo mismo con el que ha hecho abandono? Pothier, á la vez que dice que el heredero que hace abandono no conserva más que un vano nombre de heredero, enseña que está obligado á restitución, consecuencia evidente del principio de que sigue siendo heredero. Esta obligación es tan considerable, que ciertamente no es exacto decir que el heredero no tiene ya más que un vano título: él tiene los derechos y obligaciones de heredero, salvo el no estar obligado al pago de las deudas. (3) Supuesto que él es heredero, conserva un derecho á la legítima, puede promover reducción contra los donatarios; muestra que si renuncia, cesa de ser heredero, y por consiguiente, pierde el derecho á la reserva.

116. Es, pues, preciso admitir como principio cierto, que el heredero beneficiario no puede renunciar y que el abandono no es una renuncia. Síguese de aquí que el sucesible no puede aceptar bajo beneficio de inventario, añadiendo que se reserva la facultad de renunciar. Esta reserva es nula, porque está en contradicción con la aceptación del heredero: él no puede aceptar temporalmente sin condi-

1 Lyon, 13 de Abril de 1837 (Daloz, *Sucesión*, núm. 772).

2 Ohabot, t. 2º, pág. 188, núm. 8 del art. 802 y las autoridades citadas por Daloz, *Sucesión*, núm. 771.

3 Metz, 22 de Mayo de 1816 (Daloz, en la palabra *Sucesión*, número 769).

ción ¿Debe inferirse de aquí que el sucesible que ha añadido tal reserva á su aceptación no disfruta del beneficio de inventario? Se ha fallado que la aceptación era válida, y que la reserva es únicamente nula. (1) Esto, á nuestro juicio, es una cuestión de intención. Si la reserva es una condición á la cual el sucesible ha querido subordinar su aceptación, hay que decir que la aceptación es nula; pero si ha aceptado lisa y llanamente, añadiendo una reserva que, en su mente, no hace condicional la aceptación, esta sigue siendo válida á pesar de la nulidad de la reserva.

Núm. 3. Derechos y obligaciones del heredero beneficiario.
I. Principios generales.

117. El art. 802 dice que el heredero beneficiario está *encargado* de administrar los bienes de la sucesión. Esta es una obligación que la ley le impone en interés de los acreedores y legatarios. ¿Quiere decir esto que puedan intervenir en la administración para autorizar al heredero á que proceda ó para vedarle un acto que les pareciere desventajoso? Ciertamente que nó; porque si la administración es una carga, es al mismo tiempo un derecho que el heredero debe á su calidad de propietario, y que la ley sola tiene el poder de limitar. Más adelante diremos cuáles son las garantías que la ley concede á los acreedores y legatarios; ellos no pueden reclamar otras.

¿Qué debe decirse de los acreedores del heredero? ¿Pueden intervenir en la gestión? Se ha fallado que no pueden interponer apelación de un fallo pronunciado contra el heredero beneficiario en esta calidad. (2) No podría criticarse la decisión; pero no pasa lo mismo con los motivos. Se lee en la sentencia de la corte de París, que es de

1 Pau, 24 de Noviembre de 1837 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 765).
 2 París, 19 de Marzo de 1850 (Dalloz, 1851, 2, 226).

principio que los acreedores no pueden aplicar los derechos sin las acciones exclusivamente personales á su deudor; que tampoco pueden ejercer los derechos y las acciones inherentes á una calidad que le es enteramente personal, tal como la calidad de gerente, porque derechos y acciones nacen de un mandato, mandato que el mandatario es el único que tiene capacidad para cumplir en la medida de sus poderes; y tal es, concluye la corte, el mandato del heredero beneficiario. Colocada en este terreno, la cuestión sería muy dudosa. Claro es que el art. 1166 no tiene qué ver en la cuestión; los derechos exclusivamente inherentes á la persona que dicho artículo veda á los acreedores, son derechos que tienen un carácter moral, como dirémos en el título de las *Obligaciones*. La teoría del mandato es igualmente extraña á la cuestión. El heredero es más que mandatario, es propietario, y cuando como tal procede, lo que hace interesa á sus acreedores, supuesto que los bienes de la sucesión, después del pago de los gravámenes, vendrían á ser su prenda. Con este título, ellos tendrían, pues, interés y derecho de intervenir.

A nosotros nos parece que la sentencia propone mal la cuestión. La aceptación beneficiaria trae consigo la separación de los patrimonios del difunto del patrimonio del heredero; por consiguiente los acreedores personales del heredero no tienen ningún derecho en estos bienes en tanto que los acreedores y legatarios no están desinteresados. Síguese de aquí que cuando el heredero, deudor de aquellos, procede como heredero beneficiario, obra como representante de un patrimonio distinto del suyo, patrimonio que no es la prenda de sus acreedores; ¿con qué derecho habían éstos de intervenir? No se trata ni de su prenda, ni por consiguiente, de su deudor. Tal es la ficción; ellos tienen que aceptarla con sus inconvenientes, supues-

to que, por otro lado, la aprovechen. ¿Los acreedores del difunto tendrían el derecho de intervenir en una acción que es concerniente al patrimonio del heredero? Ciertamente que no. Por la misma razón, los acreedores del heredero deben permanecer extraños al patrimonio del difunto

118 Si hay varios herederos beneficiarios, ellos se dividen la sucesión, cada uno administra su parte hereditaria, y no es responsable más que de su gestión. Se ha pretendido que había entre ellos solidaridad ó indivisibilidad, de donde resultaría una responsabilidad colectiva. Estas son palabras de las que se abusa singularmente en la práctica y á veces en la doctrina. ¿Puede haber solidaridad sin convenio y sin ley? ¿Y puede tratarse de indivisibilidad en materia de sucesión, siendo que ésta se divide y que cada heredero tiene en ella su porción hereditaria? Aun durante la indivisión, no hay ninguna solidaridad ni ninguna indivisibilidad. En el caso que se presenta á la corte de casación, uno de los herederos beneficiarios debía administrar unos bienes situados en las colonias; él mandó á sus coherederos, que estaban en el sitio, poderes para que administraran los bienes; según la correspondencia que con ellos cambió, debía creer que se ejecutaba aquel mandato, siendo que en realidad quedó sin ejecución. Los acreedores pidieron que se declarase la caducidad del beneficio de inventario. Se falló que el heredero había hecho todo lo que debía y podía hacer para amparar los derechos de la sucesión beneficiaria, y cuando no hay falta alguna, no hay tampoco responsabilidad. (1)

119. La administración dividida entre varios herederos beneficiarios tiene tantos inconvenientes que con frecuencia sucede que uno de ellos es nombrado únicamente ad-

1 Sentencia de denegada apelación, de 14 de Julio de 1865 (Dalloz, 1865, 1, 469).

ministrador por el tribunal. ¿Es legal tal procedimiento? Lo dudamos. Los herederos beneficiarios son los representantes del difunto, luego son propietarios. Es cierto que la ley limita el ejercicio de los derechos por interés de los acreedores; pero fuera de esos límites, son libres para administrar cada uno su parte hereditaria; y no vemos con qué derecho el juez privaría á uno del derecho de administrar, lo que al mismo tiempo sería exonerarlo de una obligación, para otorgar ese derecho é imponer una obligación á uno de entre ellos. Esto no podría hacerse regularmente sino por convenio. Suponiendo que uno de los herederos sea nombrado administrador judicial ¿cuáles serán los derechos de sus coherederos? Se ha fallado que ellos podían intervenir en los litigios concernientes á la sucesión, y que pudieran haberse intentado contra el gerente solo (1). Si esto es así ¿cuáles serán los límites de sus poderes? Será preciso que el juez los determine. ¿Podrá oponerse el fallo á los terceros que no hayan figurado en la instancia? Estamos planteando cuestiones que sólo el legislador es capaz de resolver.

¿Cuáles serían las obligaciones del administrador judicial? El debe administrar por interés común de todos los que tienen derechos en la sucesión; tal es su misión. El compra un crédito contra la herencia por una suma inferior á su valor; ¿puede él aprovecharse exclusivamente el beneficio de tal negocio? La corte de París ha fallado que él había procedido como mandatario de sus coherederos, y que había hecho un negocio común á todos (2). En el caso de que se trata, la sucesión estaba todavía indivisa; nosotros creemos que la decisión habría sido la misma si hubiese habido partición. La partición crea, sin duda, intereses divididos; pero al nombrar un administrador, pre-

1 Burdeos, 9 de Marzo de 1841 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 814).

2 París, 10 de Mayo de 1850 (Dalloz, 1850, 2, 226).

cisamente se tiene por objeto unir los intereses. No obstante, hay algunas dudas para las obligaciones como para los derechos del heredero gerente. Este es un vacío que más bien señalamos, que una doctrina que exponemos.

120. Ha acontecido que el heredero beneficiario y el usufructuario general de los bienes se han disputado la administración de la herencia. ¿A quién debe concederse? La misma corte la ha confiado unas veces al heredero, otras al usufructuario. (1) Hay, en este caso, una cuestión de derecho que predomina sobre la cuestión de interés. Sin duda que el usufructuario está interesado en administrar una sucesión cuyo goce tiene. Pero la ley decide que la administración pertenece al heredero; ahora bien, el usufructuario, cuando sea universal, no es más que un sucesor á título particular; como no representa al difunto, no tiene ninguna calidad para representar á la sucesión. El legislador podría tener en cuenta el interés y llamar á la administración al usufructuario con el nudo propietario.

121. ¿Podría confiarse la administración á un extraño? Así se hace, y es una maravilla que la corte de casación haya aprobado tal proceder. En el caso de que se trata, la corte de apelación había reconocido los verdaderos principios: el heredero beneficiario, dijo ella, es un verdadero heredero, es decir, propietario de la herencia; la administración de los bienes le corresponde de pleno derecho. Esto es decisivo, á lo que creemos. ¿Quién da al juez el poder de arrebatarse al propietario la gestión de sus bienes? Sin duda que se trata de un propietario cuyos derechos están limitados, á quien la ley impone obligaciones. Razón de más para que el juez no pueda descargarlo de ellas. Sin embargo, la corte de Angers decidió lo contrario. ¿Qué dice ella para justificar su decisión? Dice que en razón del número de los herederos y de las circunstancias particu-

1 Paris, 26 de Julio de 1826 y 26 de Agosto de 1826. Dalloz, *Sucesión*, núm. 811).

lares en que se hallaban, el interés de todos exigía que sus derechos y sus poderes fuesen trasladados á un tercero. Semejante medida, dice la corte de casación, fundada en la utilidad de las partes interesadas, en la imposibilidad de seguir la marcha ordinaria, no está prohibida por la ley. (1) Y ¿los tribunales tienen derecho á hacer todo lo que no está prohibido por la ley? ¿pueden modificar los derechos de los propietarios? ¿las obligaciones que la ley impone? ¿Quién les ha confiado un poder tan exorbitante?

122. ¿Por interés de quién administra el heredero beneficiario? Hay una teoría que pretende que como el beneficio de inventario sólo se ha introducido por interés del heredero beneficiario, la ley ha organizado la administración por interés de dicho heredero, y que si los acreedores lo aprovechan, es de un modo indirecto. (2) Sin duda que el beneficio de inventario es una ventaja que la ley establece en provecho del heredero, pero tal ventaja implica obligaciones, y no irá á decirse que las obligaciones se imponen por interés del que debe satisfacerlas. Tal es la administración del heredero beneficiario. Es una carga, dice el art. 803, lo que supone que se ha establecido por interés de los acreedores y legatarios; en efecto, el mismo artículo agrega que el heredero debe rendir cuentas de su administración á los acreedores y legatarios. No obstante, nada absoluto hay en esta materia; está también en lo cierto decir que el heredero administra por propio interés, porque si hay un sobrante, á él corresponde. Sin duda por esta razón es por lo que es gratuita su administración; la ley no le concede ninguna indemnización. Esto parece bastante riguroso; pero debe recordarse que el heredero puede descargarse de la administración, abando-

1 Sentencia de denegada apelación, de 5 de Agosto de 1846 (Da lloz, 1846, 4, 467).

2 Demolombe, t. 15, pág. 272, núm. 231.

nando los bienes á los acreedores. Si él los guarda, es porque hay interes, es porque habrá un residuo; y en esta hipótesis, él ha administrado realmente su propio patrimonio, y con este título, ciertamente que no puede reclamar indemnización. (1)

123. Según los términos del art. 804, el heredero beneficiario no está obligado sino por las faltas graves en la administración de que está encargado. En general la falta grave se asimula al dolo. No es en este último sentido como el art. 804 emplea la expresión. Pothier, de quien los autores del código han tomado el principio, nos dirá cómo debe entenderse. "Se exige, dice él, buena fe en la administración del heredero beneficiario; pero no se le exige más diligencia que la de que es capaz y la que tiene costumbre de poner en sus propios negocios; y por esto es que no está obligado con los acreedores más que por la falta grosera. En esto, el heredero beneficiario es diferente de los administradores de bienes ajenos; éstos están obligados por la falta ligera; y la razón es que no deben inmiscuirse en la administración de bienes ajenos, si no son capaces del cuidado y de la diligencia necesaria para administrar bienes mientras que el heredero beneficiario es administrador de su propio bien; y por esto no debe exigírsele más diligencia que la de que es capaz. (2) Hay otra consideración que explica la diferencia que la ley establece entre el tutor y el heredero beneficiario: el primero debe administrar con el esmero de un buen padre de familia (art. 450), lo que implica la responsabilidad por la falta ligera; del tutor no puede decirse que se mezcla en la administración de bienes ajenos, porque él cumple un cargo obligatorio y muy oneroso: ¿por qué, pues, está más se-

1 Compárese Chabot, t. 2º, pág. 195, nota. Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, pág. 353, nota 12.

2 Pothier, *De las sucesiones*, cap. 3º, art. 2º, pfo. 4º

veramente obligado que el heredero beneficiario? Porque administra por propio interés, y este interés es una garantía para los acreedores. Esto es una nueva prueba de que no hay teoría absoluta en esta materia: si el heredero administrara exclusivamente por su interés, no se concebiría que fuese responsable de su gestión: y si administrara por interés exclusivo de los acreedores, debería estar obligado por la falta ligera: si la ley no lo declara responsable sino de la falta grave, es porque á un tiempo mismo administra por su interés y por el de los acreedores.

La aplicación de estos principios da lugar á una dificultad. Según el art. 805, el heredero beneficiario no está obligado sino por la depreciación ó deterioro causado por su *negligencia*, cuando no vende los muebles y los vuelve á presentar en especie. Se pregunta si la *negligencia* de que él responde implica una responsabilidad más extensa que la de la falta grave. Si el art. 805 estuviera aislado, habría que contestar afirmativamente, pero es imposible separar el art. 805 del artículo que inmediatamente le precede: el art. 804 establece el principio y el 805 lo aplica; y ¿se comprendería que después de haber establecido la regla de que el heredero beneficiario no es responsable sino por la falta grave, el legislador sea parte de dicho principio en lo concerniente á los muebles, y sin que haya motivo alguno que justifique tal derogación? Los artículos de aplicación deben interpretarse por la disposición que establece la regla: así, pues, el art. 805 debe entenderse en el sentido del art. 804. (1)

124. Se supone que el heredero beneficiario administra mal, que compromete los intereses de los acreedores; ¿podrán éstos pedir que se le quite á aquél la administración para conferirla á un gerente nombrado por el tribunal ó

1 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, pág. 354, nota 17; Demolombe, t. 15, pág. 275, núm. 236.

á un síndico de la elección de aquéllos? Demolombe vacila; acaba, no obstante, por pronunciarse por la caducidad del heredero. (1) Esta solución contrata singularmente con la teoría del autor sobre la administración beneficiaria: ésta pertenece al heredero en su calidad de sucesor y de representante del difunto; propietario y poseedor, á él corresponde administrar, y ¿con qué derecho el tribunal lo había de despojar? Sin duda que se necesitan garantías para los acreedores y legatarios; la ley las determina; el juez no puede ir más allá sin hacerse legislador; ya se ha excedido demasiado, para que la doctrina se encargue de estimularlo, porque entonces se vendría á parar en la confusión de los poderes y en el más ilimitado arbitrario.

II. De la obligación de dar fianza.

125. El art. 807 dice: "El heredero beneficiario está obligado, si los acreedores ú otras personas interesadas lo exigen, á dar fianza buena y solvente por el valor del mobiliario incluido en el inventario, y por la porción de los inmuebles no delegada á los acreedores hipotecarios." ¿Por qué debe fianza el heredero beneficiario, cuando la ley no impone dicha obligación al heredero liso y llano, aunque éste sea tratado menos favorablemente? Precisamente en razón del favor que disfruta, es por lo que el heredero beneficiario está obligado á dar fianza. El beneficio de inventario es una excepción á los principios que rigen la transmisión de la herencia; es una verdadera analogía. Quita á los acreedores la acción que por el derecho común tienen contra el heredero, no dejándoles más que la prenda que tenían sobre los bienes del difunto. Esta podría quitárseles fácilmente, si el heredero pudiera disponer de los bienes de la herencia como él lo desea. La ley prescribe

1 Demolombe, t. 15, pág. 276, núm. 290.

desde luego ciertas formas según las cuales deben venderse los muebles. No es que el heredero esté obligado á vender los muebles, porque puede guardarlos, y en este caso es responsable del deterioro. Pero podría también venderlos, lo que destruiría el derecho de los acreedores, porque no está aceptada la reivindicación contra los terceros poseedores de buena fe; por otra parte, los acreedores no tienen derecho real; luego no les quedará más que la probabilidad de la acción pauliana, sometida á severísimas condiciones. Por esto es que la ley da á los acreedores la garantía de una fianza. En cuanto á los inmuebles, los acreedores hipotecarios perseguirán regularmente la expropiación; únicamente el excedente del precio será lo que pueda distraerse; la fianza garantiza, igualmente, la distribución á los acreedores quirografarios. Estos no tienen el derecho de reclamar una fianza del heredero liso y llano, porque, en verdad, no la necesitan; tienen una garantía más fuerte en la obligación que este heredero contrae de pagar las deudas *ultra vires*. (1)

126. El heredero beneficiario no debe caución de pleno derecho, como el usufructuario (art. 601); preciso es que exijan las partes interesadas. Si el heredero es solvente, la garantía es inútil. Pero ¿quién será juez de la necesidad de una caución? La ley se atreve á las partes interesadas, es decir, á los acreedores y á los legatarios: les da el derecho de exigir una fianza; luego el heredero debe procurarlo desde el momento en que es exigida. ¿Se necesita, al menos, que los acreedores y legatarios estén de acuerdo para pedirla? Conforme al código civil, se podía sostener esto. Supuesto que el art. 807 dice: *los acreedores*; pero el código de procedimientos ha desvanecido toda duda á este respecto, diciendo: el acreedor ú otra parte interesada

1 Mourlón. *Repeticiones*, t. 2º, pág. 123.

(art. 992). Habíamos preferido el sistema del código. La demanda de una fianza implica el tenor de la insolvencia, luego ataca el crédito del heredero; y ¿por qué ponerlo á merced de un solo acreedor, siendo que los demás manifiestan con silencio que no hay riesgo serio? (1)

127. La caución no asegura, según el art. 807, más que el valor del mobiliario y la porción del precio de los inmuebles que no se ha distribuido á los acreedores hipotecarios. Luego no tiene por objeto garantizar la buena gestión del heredero; el legislador habrá imaginado que el interés del heredero en administrar bien, es una garantía suficiente. Al hablar del mobiliario, la ley dice: "El valor del mobiliario *incluido en el inventario*." Se pregunta lo que por esto debe entenderse. El anotador de Chabot contesta que esto significa que la fianza responde del mobiliario en pie de inventario. (2) Quizá la ley ha querido decir también que la fianza no responde más que de los muebles inventariados. Puede ocurrir que el heredero no haya inventariado todo el mobiliario; el fiador no será responsable. El tiene interés en saber de una manera precisa á lo que se compromete, y el inventario tiene que decirselo.

128. El código de procedimientos determina las formas que deben seguirse para la demanda y recepción de la fianza; remitimos al texto de los arts. 992-994. Como la ley exige la fianza, hay lugar á aplicar los arts. 2018, 2109 y 2040, que se refieren á las cauciones legales. Remitimos al título de la *Caución* las dificultades á que dan lugar estas disposiciones.

129. "Si el heredero beneficiario procura esta fianza, los muebles se venden y se deposita su precio, así como la porción no delegada del precio de los inmuebles, para em-

1 Chabot, t. 2º, pág. 208, núm. 3. Demolombe, t. 15, pág. 278, núm. 241.

2 Belost-Jolimout sobre Chabot, t. 2º, pág. 209, nota 1.

plearlos en el saldo de los gravámenes de la sucesión" (artículo 807). Así es que el heredero no pierde la administración, y mucho menos aún el beneficio de inventario. La caución tiene un objeto limitado, asegurar la prenda mobiliaria á los acreedores; si el heredero no encuentra fiador, ó no quiere proporcionarlo, la venta del mobiliario y el depósito del precio, así como del residuo de los inmuebles vendidos, reemplaza con ventaja á la caución. No obstante su simpleza, estas cuestiones se han llevado ante los tribunales. Se ha fallado, cosa que es clara como la luz meridiana, que la ley no pronuncia la pena de caducidad. Pero la corte de casación ha decidido que la administración podía retirarse al heredero cuando su fortuna personal no ofrecía ninguna garantía. En el caso de que se trataba, había circunstancias agravantes: el heredero se había rehusado, hacía veinte años, á rendir cuentas de su gestión, y había empleado mala fe en su administración. (1) Esto explica la decisión, pero no la justifica en derecho. El código dice lo que los acreedores pueden hacer cuando el heredero no da caución ó no rinde sus cuentas (artículos 803 y 807); no corresponde á los tribunales salirse de los límites de la ley. Con mayor razón no puede el juez despojar al heredero beneficiario de su derecho de administración, por no haber dado la caución en plazo determinado; la jurisdicción de los jueces de información es excepcional, y debe, en consecuencia, encerrarse dentro de los límites legales. (2)

III. *¿El heredero representa á los acreedores?*

130. Las opiniones están divididas acerca del principio y sobre sus consecuencias. Si se ajusta uno á la ficción de los dos patrimonios, puede decirse que el heredero beneficiario administra la sucesión como mandatario de los

1 Riom, 20 de Diciembre de 1821.

2 Lyon, 26 de Enero de 1871 (Dalloz, 1871, 2, 45).

acreedores cuya prenda es la sucesión; de donde se sigue que el heredero sería el representante de los acreedores, su mandatario en todas las cosas. Pero al lado de la ficción está la realidad. En la opinión contraria se dice: No, el heredero beneficiario antes que todo es heredero, es decir, representante del difunto, investido como él, tanto como el heredero liso y llano, con la propiedad y la posesión de los bienes hereditarios; siendo propietario, él administra por interés propio; si su administración está sometida á ciertas condiciones por interés de los acreedores, es porque el heredero beneficiario goza del privilegio excepcional de no estar obligado por las deudas sino hasta concurrencia de los bienes que recoge; así es que por la conservación de este privilegio, es decir, por su interés personal, debe observar ciertas formas. De aquí se concluye que el heredero no representa á los acreedores. (1)

Cada una de estas opiniones es cierta en cierto concepto, pero son falsas una y otra, porque no tienen en cuenta lo que hay de verdadero en la opinión contraria. Cuando el legislador establece una ficción, hay que hacerle lugar al lado de la realidad, pero sin exagerarla, como se hace con un principio cuyas consecuencias se deducen; la lógica en el dominio de las ficciones, necesariamente conduce al absurdo, porque algo de absurdo hay en la ficción misma, supuesto que es contraria á la realidad. Por otra parte, los partidarios de la realidad hacen mal en hacer á un lado la ficción, llevando hasta sus últimas consecuencias un principio verdadero en sí mismo, pero que la ficción viene á modificar. La gran dificultad, en estas materias, es dar su parte á la ficción, manteniéndola dentro de los límites de la ley, lo que permite que la realidad tenga también su parte.

Los que niegan que el heredero beneficiario representa
1 Demolombe, t. 15, pág. 261, núm. 228 y la autoridades que cita.

á los acreedores, y pretenden que aquél procede siempre en interés propio, olvidan que él administra un patrimonio que se supone es la prenda exclusiva de los acreedores del difunto; de aquí el *cargo* de administrar que le ha supuesto el art. 603; toda obligación supone un acreedor ¿por interés de quién se ha establecido aquella *carga*? Por interés de acreedores y legatarios (núm. 122). Tan cierto es esto, que el heredero puede abandonarles los bienes y con ellos su administración; si el heredero sólo administrase por interés propio ¿se concebirá que pudiese abandonar la gestión á los acreedores, es decir, encargarles que administrasen por él? Así es que el heredero administra por los acreedores; en este sentido, la carga es un mandato, y por lo tanto, él es mandatario.

Pero este es un mandato muy particular. Los que consideran al heredero como mandatario en todas las cosas, olvidan que tal mandatario es propietario; y ¿es posible que el propietario administre exclusivamente por interés de los acreedores? ¿Por qué el art. 803 dice que el heredero no está obligado sino por las faltas graves en la administración de que está encargado? Ya lo hemos dicho; porque administra su propia cosa (núm. 123). Es inútil insistir. Por el hecho solo de que el heredero es propietario, no puede ponersele en la misma línea que al administrador de los bienes ajenos.

En definitiva, el heredero reúne en su persona dos calidades, una de las cuales parece excluir á la otra: es propietario y también administrador. Como administrador, procede por interés de los acreedores; luego les representa, y en este concepto es su mandatario. Como propietario, obra en su propio interés, es el representante del difunto y no el de los acreedores. Supuesto que tiene dos calidades, hay que tener en cuenta una y otra. Esto es lo que vamos á intentar hacer.

131. El heredero beneficiario se obliga por las necesidades de su administración; ¿lo estará personalmente, es decir, con sus propios bienes? Se ha fallado que el heredero no está personalmente obligado cuando litiga á nombre de la sucesión. No obstante, él tiene el derecho de litigar como representante del difunto; y al encargar á un abogado que ocupe por él, parece que contrae una obligación personal; ¿por qué, pues, la corte de Montpellier ha fallado que él no está obligado á las costas de la instancia sino con los bienes de la sucesión? (1). Porque él procede como administrador de un patrimonio que por ficción está separado del suyo; se supone que ese patrimonio pertenece á los acreedores cuya prenda es; luego él litiga como mandatario; ahora bien, el mandatario obliga al mandante. En el caso de que se trata, los acreedores de la sucesión son los que reportan las costas y están obligados con los bienes hereditarios. Si se llevara la ficción hasta el último extremo, aun habría que decir que están obligados personalmente como mandantes. No creemos que pueda llegarse hasta ese punto: el mandato es una ficción, como lo es la separación de los dos patrimonios; luego debe estar limitado á los intereses de la sucesión; se supone que ésta es la que litiga y la que paga los gastos del juicio.

132. Todos admiten que el heredero beneficiario puede litigar, y que el heredero representa á la sucesión. Pero hay que insistir sobre la verdadera razón para decidir, y sobre sus consecuencias. Demolombe niega que el heredero sea el representante de los acreedores; no obstante, reconoce que el heredero beneficiario puede intentar todo género de acciones y contestarlas: el motivo, dice él, es tan sencillo como perentorio, y es que el artículo 813 concede ese derecho al curador de una sucesión vacante; luego con mayor razón debe pertenecer al heredero. Demolom-

1 Montpellier, 17 de Junio de 1867 (Daloz, 1868, 5, 382).

be concluye de esto que el heredero beneficiario representa, en estas ocasiones, á los acreedores de la sucesión. Hé aquí, pues, al heredero reconocido como mandatario por los mismos que rechazan la teoría del mandato. La corte de casación da otro motivo que es igualmente cierto: los herederos beneficiarios son herederos tanto como los herederos lisos y llanos; luego representan al difunto, y en esta calidad pueden ejercer sus derechos y acciones del difunto, que les pertenecen en virtud de la transmisión de la herencia (artículo 724). (1) Ambas razones son ciertas. Luego el heredero que litiga obra á la vez como propietario y como mandatario. Si sólo procediera en calidad de propietario, de representante del difunto, no tendría ningún derecho á representar á los acreedores; sin embargo, Demolombe enseña que lo que contra aquél ó en su favor se juzga, es por lo mismo en pro ó en contra de los acreedores. Luego él los representa judicialmente, es su mandatario. ¿Es esto cierto de una manera absoluta? Hay que prescindir en esta materia, de la verdad absoluta. La corte de casación decide también que el heredero representa á los acreedores, pero pone algunas restricciones. "Cuando algunos individuos, dice ella, que pretenden ser acreedores de una sucesión beneficiaria, han guardado silencio sobre sus pretensiones y no han procedido por acción distinta para hacer valer personalmente sus derechos, se supone que han sido representados por el heredero beneficiario que ha comparecido judicialmente por interés general de la sucesión." (2) Esto implica que los acreedores no están representados de una manera absoluta por el heredero beneficiario; ellos no le han dado mandato, y la ley se ha guardado de confiarle

1 Sentencia de denegada apelación, de 12 pluvioso, año X (Dalloz, *Sucesión*, núm. 817).

2 Sentencia de denegada apelación, de 1.º de Agosto de 1849 (Dalloz, 1849, 1, 287).

semejante mandato; ¿los intereses del heredero no pueden estar en oposición con los intereses de los acreedores?

133. ¿De qué manera los acreedores harán valer sus intereses? Todos convienen en que ellos pueden intervenir en la instancia. Si la demanda se intenta contra la sucesión, el heredero podría perder por su mala defensa y privar á los acreedores de una parte de su prenda, por su negligencia. Hay un motivo análogo cuando quien intenta la demanda es el heredero; desde el momento en que entra en la cuestión el haber de la sucesión, los acreedores tienen derecho é interés de intervenir. (1) ¿Los acreedores tienen también derecho de formular tercería? Ajustándose al principio del mandato, hay que decir, que estando los acreedores representados por el heredero, lo que se falla contra su mandatario se falla contra ellos. Se invoca, además, la equidad á favor de esta opinión, así como la fuerza de las cosas. Los acreedores se aprovechan de los fallos pronunciados á favor del heredero, y es justo que también sufran los fallos pronunciados contra aquél; si fuera de otra suerte, los terceros que tuviesen una demanda que formular, tendrían que traer á la causa á todos los acreedores del difunto; ¿y si todavía no los conocen? (2) La jurisprudencia no ha consagrado esa teoría absoluta, y con razón. En efecto, el heredero beneficiario es un personaje complejo; representa á los acreedores en el sentido de que, obrando por interés de la herencia, obra verdaderamente por interés de los acreedores. ¡Pero son tan variados los intereses! ¿No puede el heredero tener un interés contrario al de tal ó cual acreedor? ¿ó al menos el acreedor no puede tocar un interés particular, interés que el heredero quizá ignora que en todo caso no está obligado á representar? Estos intereses contrarios explican las sentencias dadas por la cor-

1 Chabot, t. 2º, pág. 193, núm. 2 del art. 803.

2 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, pág. 427, núm. 624.

te de casación: unas veces juzga ella que la tercera oposición no es recibida, y tal es ciertamente la regla; otras veces admite la tercera oposición, y la excepción se explica por las circunstancias particulares de la causa. Un legatario obtuvo contra el heredero condena en pago de su legado. Otro legatario, que tenía derechos iguales al primero, formuló tercera oposición contra el fallo; su interés era evidente, porque el fallo obtenido por el primer legatario habría casi agotado los valores señalados al pago de los legados. Al heredero poco le importaba, pero sí mucho al legatario; él debía tener la tercera oposición para amparar intereses de que no era representante el heredero. Lo mismo sería si el debate se agitara entre los acreedores reclamantes ó demandados por un derecho de preferencia. Esto es indiferente á la suerte de la herencia, y por consiguiente, al heredero; luego él no representa á los acreedores, lo que permite á éstos formular tercera oposición. (1)

134. ¿Qué debe decidirse cuando hay varios herederos beneficiarios? Se ha fallado que todos tienen un poder igual para proceder judicialmente, y que, en consecuencia, deben proceder en concierto; de esto, la sentencia concluye que las acciones de los acreedores de la sucesión deben dirigirse contra todos y no contra uno solo de entre ellos, tanto en su nombre como en el de sus herederos. La decisión, á nuestro juicio, es una mezcla de error y de verdad; el error proviene de que la corte ha aplicado la argumentación lógica en el dominio de una ficción. Se lee en la sentencia que la sucesión beneficiaria constituye un ser moral. Esto en ninguna parte se ha dicho, y cuando se dice, es por comparación, considerando los dos patrimonios que el heredero retiene como separados, has-

1 Fouët de Confians, *Jurisprudencia sobre las sucesiones*, art. 803, núm. 3 y 4. Belost-Jolimont sobre Chabot, t. 2º, pág. 197, nota 1. Compárese Durantón, t. 7º, pág. 110, núm. 39.

ta el punto de que el heredero es distinta persona cuando procede como heredero beneficiario; si se pudiera proceder lógicamente en materia de ficción, debía decirse con la corte de Poitiers, que el patrimonio del difunto representa á éste y forma un sér moral distinto del patrimonio del heredero. ¡Pero cuidado con la lógica en materia de ficciones! Hé aquí lo que la corte concluye: que no se opera división de las deudas entre los herederos beneficiarios; que la sucesión es la deudora, y que ella es la que sirve de prenda á los acreedores; síguese de aquí que los coherederos beneficiarios no son más que gerentes, y que si hay que formular demandas, la acción deben intentarla todos, lo mismo que contra todos debe formularse. La decisión de la corte está á cubierto de la crítica: ella ha fallado que uno solo de los herederos no tiene ninguna calidad para representar á la sucesión, que todos deben figurar en la instancia. Por esto fué desechado el recurso, pero la corte de casación se limitó á confirmar la decisión y se cuidó de aprobar los motivos. (1) Nó, la sucesión beneficiaria no es una persona moral; la ley no lo dice, y ninguna necesidad hay de crear una persona ficticia, supuesto que el heredero representa al difunto; y ¿por qué al lado de este heredero representante había de haber otro ficticio? No es exacto decir que las deudas no se dividen, y creemos haber probado lo contrario (núm. 93). Y si las deudas se dividen, las acciones se dividen igualmente; así es que cada heredero no puede proceder sino por su porción hereditaria, y los acreedores no pueden perseguir á cada heredero sino por dicha porción. Esto no impide una acción colectiva, pero la acción no está formulada más que divididamente; todo como si se tratara de herederos lisos y llanos.

1 Poitiers, 22 de Mayo de 1856 (Dalloz, 1856, 2, 191) y denegada apelación, de 16 de Febrero de 1858 (Dalloz, 1858, 1, 128.)

IV. Derechos de los acreedores.

135. Del principio de que el heredero beneficiario representa á los acreedores, y que en cierto concepto es un mandatario ¿debe concluirse que los acreedores de la sucesión no pueden ejercer ya los derechos que pertenecen á todo acreedor? Así se ha pretendido, pero esta opinión no ha sido aceptada. El principio mismo de donde se parte no tiene un carácter absoluto: el heredero no representa á los acreedores sino dentro del límite del interés común á la sucesión; desde el momento en que los acreedores tienen derechos individuales que hacer valer, pueden proceder para poner á cubierto su interés particular, el cual no siempre es el de la herencia. Hanse prevalido del art. 2146 para inferir que la sucesión beneficiaria se halla en estado de quiebra, y que, por consiguiente, su liquidación está confiada á los que la representan, es decir, al heredero beneficiario. El art. 2146 no dice tal cosa, y únicamente impide á uno de los acreedores que adquiera un derecho de preferencia con perjuicio de los demás; y esta disposición es contraria á los principios, como lo diremos más tarde al explicar nuestra ley hipotecaria que no la ha reproducido. Luego hay que apartar toda asimilación de la sucesión beneficiaria con la quiebra, y atenerse á los principios del código civil, tales como acabamos de exponerlos. Estando controvertidos los principios, natural es que su aplicación también lo esté. No obstante, la doctrina y la jurisprudencia se aproximan á la opinión que nosotros hemos enseñado. Los acreedores tienen derecho con tal calidad en los bienes de su deudor: y ¿los pierden cuando el deudor llega á morir? Si la sucesión está aceptada lisa y llanamente, tienen contra el heredero absolutamente los mismos derechos que tenían contra el difunto, supuesto que éste y el heredero constituyen más que una sola perso-

na. Si la sucesión está aceptada bajo beneficio de inventario, los acreedores, por la ficción de la ley, conservan la prenda sobre la herencia considerada como patrimonio distinto del patrimonio del heredero; los bienes del difunto continúan siendo prenda de aquéllos, y deben tener sobre dichos bienes los mismos derechos que tenían contra su deudor. Queda por saber si la aceptación beneficiaria trae algún obstáculo en el ejercicio de esos derechos.

136. ¿Los acreedores tienen el derecho de apoderarse de los bienes de la sucesión para mandarlos vender? Este es un derecho que pertenece á todo acreedor, y se necesitaría una disposición formal para arrebatar á los acreedores de la sucesión beneficiaria una facultad que es de derecho común. (1) ¿Existe esta disposición en el título de las *Sucesiones*? Se citan los arts. 805 y 806 que prescriben las formas en las cuales el heredero beneficiario debe vender los muebles y los inmuebles. Si el heredero, dicese, debe vender los bienes de la herencia para distribuir el precio á los acreedores ¿no viene á ser inútil el derecho de expropiación de los acreedores? ¿para qué expropiarlos de los bienes que se hayan vendido? La cuestión está mal planteada; no se dice en los arts. 805 y 806 que el heredero beneficiario debe vender los bienes; y el art. 803 dice lo contrario, porque supone que el heredero no vende los muebles, que vuelve á presentarlos en especie. Así es que vender no es una obligación para el heredero beneficiario, sino un derecho. Llegamos á esta conclusión que implica un conflicto; los acreedores tienen el derecho de vender y el heredero también. ¿Acaso el derecho de los acreedores predomina sobre el del heredero, ó el de éste sobre el de aquéllos? El legislador habría debido decidir la cuestión, y si lo hubiera hecho, ciertamente que habría prescripto

1 Sentencia de denegada apelación, de 29 de Octubre de 1807 (Dallos, en la expresión *Competencia de los tribunales*, núm. 93, 1°).

al heredero que vendiese, excluyendo la expropiación forzosa, salvo el dar á los acreedores todas las garantías necesarias; porque la venta hecha por el heredero beneficiario es menos costosa, es decir, más provechosa á los acreedores que la expropiación forzosa. Pero el legislador ha dejado los dos derechos en presencia sin pronunciarse. ¿Qué hacer? Hay una máxima que dice que el interés es la medida de las acciones. Los acreedores tienen el derecho de proceder, pero ¿lo tienen cuando el heredero beneficiario procede por sí mismo? Si él vende, ¿por qué los acreedores habrían de estorbar la venta por un secuestro y una expropiación? Lejos de tener interés en esto, lo tienen en dejar vender. Otra cosa sería si el heredero beneficiario se olvidara de promover, porque entonces los acreedores estarían interesados en provocar la venta, y el heredero no podría oponerse á ella, supuesto que el derecho de los acreedores no podría ponerse en duda. De esta manera se concilia el derecho de los acreedores con el del heredero, y todos los intereses quedan amparados.

Hay, en este concepto, una sentencia de la corte de París, que está perfectamente motivada. Los acreedores, dice ella, tienen el derecho incontestable de proceder, por vía de embargo, sobre los bienes del difunto; no es menos cierto que la ley constituye al heredero beneficiario administrador de los bienes de la sucesión, y que, en consecuencia, le encarga todas las operaciones que la liquidación puede exigir. No se trata de poner en contradicción estos derechos respectivos, y de inutilizarlos el uno por el otro, sino de conciliarlos. Y el medio de conciliación que la razón indica, y que ya adoptaba la antigua jurisprudencia, es dejar al heredero beneficiario, en tanto que no abuse, plenamente libre en su administración, sin permitir que sea turbada ó paralizada por persecuciones intempestivas de los acreedores. La sentencia concluye que

al heredero corresponde tramitar la venta del mobiliario, y que, fuera del caso de regencia ó de malversación, los acreedores no deben ser admitidos á proceder por la vía del embargo ejecutivo. Lo mismo es respecto de los inmuebles. La corte prueba en seguida que esta interpretación de la ley, lejos de dañar á los acreedores les es favorable. Conforme á la legislación belga, esto es de toda evidencia. Los mejores autores se pronuncian por esta opinión.

Hay pareceres contrarios, que han sido apoyados por la jurisprudencia. Nada tan fácil como combatir la doctrina que acabamos de exponer, cuando se coloca uno en el punto de vista exclusivo del derecho de los acreedores; ellos tienen el derecho de embargar, y ninguna disposición del código subordina su derecho á las diligencias del heredero. Pero el heredero beneficiario puede emplear el mismo lenguaje. Como lo dice muy bien la corte de París, el heredero tiene el cargo de administrar. ¿Qué quiere decir esto? ¿Se trata de una administración como la del tutor ó la del marido? Nada de eso; el heredero administra para liquidar una sucesión que, según todas las probabilidades, es insolvente. Luego debe vender para pagar desde luego á los acreedores y á los legatarios, é importa que venda haciendo el menor gasto posible; y esto es lo que se hace observando las formas prescriptas por la ley de 12 de Junio de 1816. Tal es la marcha regular, y en verdad que es racional á la vez que jurídica. Si en lugar de conciliar el heredero de los acreedores y el del heredero, se mantienen uno y otro, y si se les lleva hasta las extremas consecuencias, se organiza la analogía; el heredero y los acreedores venderán un solo y mismo inmueble, observando diferentes formalidades; y de aquí gastos frustratorios, y al final una imposibilidad jurídica; porque si hay varias personas que tengan derecho á vender, no puede haber, sin embargo, más que solo comprador.

137. Nuevas dificultades se presentan respecto del acto de embargo; ¿los acreedores pueden embargar los valores de la sucesión? La jurisprudencia y la doctrina están divididas. Puede decirse del embargo de simple retención lo que se dice del embargo efectivo y del embargo inmobiliario: el derecho de los acreedores es incontestable. Pero no debe olvidarse que hay un heredero beneficiario que tiene también derechos, y derechos que son obligaciones. Los editores de Zachariæ hacen una observación muy justa: y es que hay mucha diferencia entre el embargo de retención y el embargo mobiliario ó inmobiliario. Se trata de los créditos de la sucesión; ¿quién tiene el derecho, quién la obligación de recobrarlos? ¿los acreedores ó el heredero? El art. 803 responde á la pregunta: el heredero beneficiario está *encargado* de administrar los bienes de la sucesión. Ese es un texto formal que impone al heredero la obligación de recobrar los créditos; lo que para los administradores ordinarios es un derecho, viene á ser para él una obligación; porque, lo repetimos, su administración es evidentemente una liquidación. ¿Y se concibe que la ley encargue al heredero del recobro de los créditos, y que al mismo tiempo dé á los acreedores el derecho de embargo? Esto sería una nueva anarquía. Agreguemos que sería, muy á menudo, poner al heredero en la imposibilidad de administrar; no se puede administrar sin originar gastos; si no hay dinero al contado en la masa hereditaria y si los acreedores se apoderan de los créditos de la sucesión. ¿qué hará el heredero? Se reducirá á la impotencia, siendo así que la ley quiere que administre. Pero el heredero tiene también su derecho, porque ¿caso no es el representante del difunto? Como tal, le pertenecen los créditos, sobre el rendir cuentas á los acreedores. Hay, pues, derechos é intereses en conflicto. El medio de conciliarlos es el mismo. Que se deje administrar al heredero,

porque tal es su obligación. ¿Administrar mal y no presenta ninguna garantía de solvencia? Los acreedores pueden pedir caución. ¿No persigue á los deudores, no recobra los créditos? Nada impedirá que los acreedores hagan embargo. Su derecho no se detiene sino ante la obligación impuesta al heredero; si éste no la cumple, ellos vuelven á la plenitud de su derecho.

Hay sentencias en sentido contrario de la corte de casación, las cuales invocan el derecho común que nadie pone en duda. La cuestión consiste en saber si el derecho común tiene la aplicación, cuando hay un administrador encargado por la ley de recobrar los créditos que los acreedores quieren embargar. Luego se tiene que recurrir á los principios generales que rigen la sucesión beneficiaria. Se cita el art. 808 que da á los acreedores el derecho de formular oposición; luego ellos pueden, se dice, formular oposición en manos de los terceros deudores, porque la ley no distingue. (1) Más adelante diremos cuál es ese derecho de oposición. No se trata de embargar los créditos de la herencia; se trata de impedir que el heredero pague á los acreedores y legatarios, á no ser en el orden y de la manera dispuesta por el juez; tales son los términos del art. 808. Este derecho de oposición no estorba la administración del heredero; mientras que el derecho ilimitado de embargar puede hacerlo imposible.

138. ¿Los acreedores pueden pedir ser subrogados en los derechos del heredero beneficiario, en el sentido de que se les autorice, en caso de descuido por parte de éste, á que continúen las diligencias judiciales? Se supone que el heredero beneficiario se ha hecho autorizar judicialmente para vender, y después, se queda en la inacción. Los acree-

1 Dos sentencias de denegada apelación, de 9 de Mayo de 1849 (Dalloz, 1849, 1, 154 y 156). Compárese Rennes, 28 de Mayo de 1845 (Dalloz, 1845, 4, 490).

dores tienen interés en serle subrogados, sobre todo, según la legislación belga. En efecto, la venta hecha por el heredero beneficiario está sometida á formalidades muy sencillas: se opera por ministerio de un notario y ante el juez de paz; mientras que si los acreedores obran de por sí, deben seguir las formalidades largas y dispendiosas del embargo y de la venta judicial. Queda por saber si los acreedores pueden hacerse subrogar en los derechos del heredero. Según los términos del art. 1166, los acreedores pueden ejercer todos los derechos de su deudor. La dificultad está en saber si el heredero beneficiario es el deudor personal de los acreedores del difunto. Se niega esto y, por consiguiente, se les rehusa el derecho de proceder á nombre del heredero (1) En la opinión que nosotros hemos enseñado (núm. 90), el heredero es deudor personal, tanto como el heredero liso y llano; uno y otro están investidos de la propiedad y de la posesión de los bienes del difunto, y á ambos se puede aplicar el art. 724, según el cual, el heredero es investido con la obligación de pagar las deudas y gravámenes de la sucesión. En vano se objeta que el heredero no está obligado por las deudas con sus bienes personales; los acreedores no piden proceder sobre los bienes personales del heredero, sino perseguir la venta de un bien que es su prenda; y ¿no está obligado el heredero á pagar las deudas hasta la concurrencia de los bienes que recoge? (art. 802). Luego está obligado con los bienes del difunto, y en este concepto, es el deudor de los acreedores hereditarios y, por consiguiente, éstos pueden invocar el art. 1166.

139. ¿Los acreedores pueden embargar las rentas sobre el Estado? Ciertas leyes especiales han declarado inem-

1 Aubry y Rau, sobre *Zachariæ*, t. 4º, pág. 365, nota 46. En sentido contrario, Demolombe, t. 15, pág. 269, núm. 230.

bargables las rentas sobre el Estado (1) y no hacen excepción á tal regla en el caso en que una sucesión es aceptada bajo beneficio de inventario. ¿Quiere decir esto que los acreedores no pueden exigir que el heredero les rinda cuentas del monto de aquellas rentas, así como de los intereses que ha percibido? Claro es que los acreedores tienen ese derecho. El heredero beneficiario debe cuenta á los acreedores del activo hereditario; luego también de las rentas que forman parte del activo. Así es que el heredero está obligado á vender las rentas al curso corriente, ó si quiere conservarlas, asentarlas en el capítulo de las entradas, por el valor que ellas tienen en el momento en que rinde sus cuentas. La jurisprudencia es de este parecer, y sorprende que la cuestión se haya llevado en varias ocasiones ante los tribunales. (2)

140 El código no habla de los acreedores del heredero; pueden ellos embargar los bienes de la sucesión y ¿hacerse pagar sobre el precio? Se ha fallado que los acreedores personales del heredero pueden mandar los bienes del difunto, salvo á los acreedores de la sucesión el presentarse en su orden para ser pagados de preferencia. La corte de Limoges se ha colocado en un punto de vista exclusivo, el de los derechos del heredero beneficiario. El es heredero, luego es propietario; estando en su dominio los bienes de la herencia, no hay razón ninguna para que los acreedores personales no puedan embargarlos. (3) La cor-

3 Limoges, 15 de Abril de 1831 (Daloz, *Sucesión*, núm. 869).
te olvida la ficción en la cual descansa el beneficio de inventario. Hay separación de los patrimonios del difunto y del heredero, así es que éste tiene dos patrimonios, que

1 Leyes de 8 nivoso, año 6, art. 4, y de 22 boreal, año 7, art. 7.

2 París, 22 de Noviembre de 1855 y 13 de Junio de 1856 (Daloz, 1856, 2, 289, 1857, 2, 194).

Compárese Demolombe, t. 15, pág. 217, núms. 180 y siguientes. Zachariae, t. 4°, pág. 566.

son cada uno la prenda de acreedores diferentes. Los acreedores del difunto jamás tienen acción en los bienes del heredero, aunque, en cierto concepto, el heredero sea su deudor, pero no es un deudor sino sobre los bienes de la sucesión. Del mismo modo los acreedores personales del heredero tienen por prenda todos los bienes de éste, pero entre ellos no se encuentran sino que los que el heredero ha recogido en la sucesión; en lo concerniente á los derechos de los acreedores, él no es más que un administrador; luego sus acreedores no pueden apoderarse de los bienes de la herencia. Estos bienes no son prenda de sus acreedores; no lo son sino cuando los acreedores del difunto han sido desinteresados. Dicese en vano que el secuestro á nombre de los acreedores del heredero no causa ningún perjuicio á los acreedores de la sucesión, supuesto que éstos tienen un derecho de preferencia. Nuestra respuesta se halla en el texto del código. La ley no ha organizado una administración colectiva que confunda á la vez á los acreedores del difunto y á los del heredero; y si ella no lo ha hecho, es porque, con la mayor frecuencia, las sucesiones beneficiarias están en ruina, de suerte que la intervención de los acreedores del heredero sería inútil y ocasionaría gastos frustratorios. Se objeta que, si no hay acreedores hereditarios, los acreedores del heredero deben tener el derecho de embargar los bienes de la herencia. Contestaremos la objeción cuando nos presenten una sucesión aceptada bajo beneficio de inventario siendo que no haya ni un solo acreedor. Y si el caso se presentara para una sucesión recaída en menor, no habría conflicto, y por lo tanto tampoco habría cuestión.

V. *Extensión del poder de administración.*

141. La administración del heredero beneficiario tiene un carácter del todo especial: es una liquidación más bien

que una administración. Así es que infundadamente se le compara con la del tutor; el tutor no tiene misión de vender los bienes de su pupilo, sino que, al contrario, debe conservarlos y aumentarlos, mientras que el heredero beneficiario está encargado de pagar á los acreedores y legatarios; y en virtud de esta liquidación es como debe realizar el haber de la sucesión. Se ha comparado también al heredero beneficiario con los que reciben posesión de los bienes de un ausente. Esta comparación no es más justa que la primera; los que reciben posesión son más que administradores, porque tienen derecho á los frutos en cierta proporción; y después de la toma de posesión definitiva, hasta se les permite que enajenen los bienes del ausente. El heredero beneficiario no tiene el goce y no puede enajenar si no es observando las condiciones y las formas prescriptas por la ley. El código establece una analogía entre el heredero beneficiario y el curador de una sucesión vacante; según el art. 814, las disposiciones sobre la manera de administración del heredero beneficiario son comunes á los curadores á sucesiones vacantes. Las diferencias son, no obstante, como más tarde lo diremos; ellas dependen de un carácter que distingue al heredero beneficiario de todos los que administran el patrimonio ajeno: el heredero es propietario á la vez que administrador. Bajo este concepto más se asemeja al menor emancipado y á la mujer separada en bienes; pero también en este punto la analogía no es más que aparente; el menor y la mujer casada administran por su propio interés; el heredero beneficiario administra por interés de los acreedores. Hagamos á un lado estas pretendidas analogías, que sólo pueden inducirnos á error. En la institución del beneficio de inventario es en donde deben buscarse los límites del poder de administración que la ley concede al heredero.

142. Se comprende sin decirlo, que estando encargado el

heredero de administrar puede ejecutar todos los actos que la ley permite á todo administrador del patrimonio ajeno. Pudiera creerse que sus poderes son más extensos, puesto que es propietario. En efecto, en su calidad de propietario, puede hacer lo que no puede un administrador; puede disponer de los bienes, pero entonces renuncia á su beneficio y se vuelve heredero liso y llano (núm. 143). ¿Puede celebrar un arrendamiento que exceda de nueve años? Esto es un acto de disposición; y como administrador el heredero no puede disponer de los bienes. Esta restricción se funda en la razón; él debe administrar por interés de los acreedores; éstos están interesados en que sea breve la liquidación y en que la venta se haga con las más ventajosas condiciones. Ahora bien, un bien alquilado á largo plazo, se vende mal. Así es que el heredero no debe celebrar más que arrendamiento de administración. (1)

143. El código no se ocupa más que de un solo acto de disposición, la venta; porque es el único que, en general, el heredero beneficiario está en disposición de ejecutar. En otra parte hemos dicho que si el heredero vende sin observar las formas prescriptas por la ley, la venta es válida, porque no teniendo el heredero el derecho de hacerla sino en calidad de propietario, se convierte en heredero liso y llano, porque el acto implica una renuncia de su beneficio. Hemos examinado también la cuestión de saber si los demás actos de disposición que el heredero beneficiario hiciera, implican igualmente renuncia del beneficio de inventario (t. 9^o, núms. 402-403 *ter*). Se pregunta si el heredero puede ejecutar los actos de disposición sin perder su beneficio, haciéndose autorizar judicialmente. Los autores abundan en este sentido, lo cual es un medio muy fácil de salvar la dificultad, pero ¿es legal este medio? Basta ver á Demante para convencerse de que los intérpretes hacen

1 Demolombe, t. 15, pág. 284, núm. 253-255.

la ley. El compara al heredero con el tutor; la comparación falsa (núm. 141), de suerte que el punto de partida es ya de por sí contestable. Hay actos que el tutor no puede ejecutar sino observando ciertas formalidades por analogía. Se aplican éstas al heredero beneficiario. Así es que habrá necesidad de organizar un consejo de familia para las sucesiones beneficiarias ¿con qué derecho el intérprete prescribe condiciones y formas? Supongamos que haya analogía, habría que admitir también las consecuencias. Cuando el tutor no observe las formas legales, es nulo el acto. ¿Sucederá lo mismo con los actos ejecutados por el heredero beneficiario? Nó, dice Demante, esto no es más que una regla de prudencia. De nuevo preguntamos que quién da al intérprete el derecho de transformar en regla de prudencia ciertas disposiciones que la ley prescribe bajo pena de nulidad, y que el intérprete aplica por analogía. ¿Qué sucederá si el heredero no se ha sujetado á dicha regla de prudencia? “Yo creo, contesta Demante, que se podrá, según las circunstancias, ó ver en lo que se ha ejecutado, un acto de heredero, ó simplemente una falta de la que el heredero debería responder, ó, por último, no ver más que un acto de buen gobierno que no comprometería su calidad ni acarrearía ninguna responsabilidad.” (1) Hé allí lo arbitrario en toda su fuerza, porque ¿en qué se funda todo eso? El legislador concede á veces al juez un poder discrecional; pero lo hace muy raras veces, porque lo arbitrario está en oposición con el espíritu de nuestras instituciones, y precisamente para poner coto al poder de que disfrutaban los tribunales es por lo que se han redactado los códigos. El juez está atado por las leyes y los principios, ¿y en dónde están las leyes y los principios que le otorgan poder que para él reclame?

1 Demante, t. 3º, p. 192, núm. 126 bis 2º. Compárese en el mismo sentido, Demolombe, t. 15, pág. 292, núm. 204.

¡Cosa notable! Los tribunales se han rehusado á entrar á la vía á donde la doctrina los convidaba. Ellos no deben intervenir por vía de autorización sino en los casos en que la ley lo exija. Ahora bien, ninguna ley dice que el heredero beneficiario debe obtener la autorización judicial para ejercitar actos de disposición, salvo el art. 991 del código de procedimientos, respecto de las ventas de inmuebles. El silencio de la ley decide la cuestión. Un heredero beneficiario pide al tribunal la autorización de transar; el juez se rehusa, declarando que los tribunales no tienen el derecho de inmiscuirse en la administración del heredero beneficiario. La corte de París confirmó esta decisión; los motivos son notables y acusan un vacío en la ley. Habíanse prevalido de la analogía que existe entre el heredero y el tutor. La corte contesta que siendo el tutor simple administrador, preciso era determinar los actos que como tal puede hacer, y qué formalidades debe llenar cuando quiere ejecutar un acto de disposición. Esto era inútil para el heredero beneficiario, puesto que él tiene, además, otra calidad que la de administrador; él es propietario y tiene derecho á obrar como tal, pero entonces se vuelve heredero liso y llano. A él incumbe ver lo que le interese hacer. Los tribunales no pueden autorizarlo á que ejecute en calidad de administrador un acto que no tendría derecho á ejecutar sino como propietario. La corte concluye que ella no podría, sin exceso de poder, *en ausencia de una disposición de la ley*, libertar de antemano al heredero beneficiario, de la caducidad que resultaría de la transacción que ella había autorizado (1). Esto está perfectamente razonado, bajo el punto de vista de los textos, pero no resuelve la dificultad que se le había sometido á la corte. El heredero beneficiario quería conservar su beneficio á la vez que transaba; él creía útil la transacción para la sucesión, es

1 París, 30 de Julio de 1850 (Daloz, 1851, 2, 116).

decir, provechosa para los acreedores. ¿Por qué la ley no le permite que transe, cuando se le permite que enajene con autorización judicial? Evidentemente que hay un vacío, pero la corte tiene razón para decir que no corresponde al juez colmarlo.

La misma cuestión se presentó á la corte de París, respecto de la venta de los créditos: el heredero beneficiario pedía autorización para venderlos, para cubrir su responsabilidad, siendo dudosa la cuestión de saber si puede venderlos. A él toca, dice la corte, proceder bajo su responsabilidad; esta es una garantía para los acreedores, que podían ir en pos del heredero como liso y llano, es decir, indefinidamente, si ejecuta un acto de propietario, y los tribunales no tienen el derecho de quitarles esa garantía. Muy bien, pero ¿que será lo que haga el heredero? El no quiere renunciar á su beneficio y no quiere proceder como propietario sin renunciarlo; luego deberá permanecer en la inacción; y así habrá actos inútiles que él no podrá ejecutar, á menos que obtenga el consentimiento de todos los acreedores. ¿Por qué esta diferencia entre las ventas inmobiliarias y los demás actos de disposición? No hay ninguna; esto no es más que un vacío, un olvido. De todos modos, los tribunales no pueden, en el silencio de la ley, autorizar al heredero á que ejecute actos de disposición; ellos debían prescribir las formalidades que el heredero tendría que llenar para cuidar los intereses de los acreedores. Demante les reconoce este derecho, y ¿no es esto darles el poder de hacer la ley?

144. ¿El heredero beneficiario puede emplear en su uso personal los muebles de la sucesión, alojarse en una casa que de ella forma parte y vivir á expensas de los bienes hereditarios? Esta cuestión no es cuestión bajo el punto de vista de los principios. En efecto, la sucesión es la prenda de los acreedores, el heredero debe rendirles cuenta de to-

do el activo hereditario, y el provecho pecuniario que saca de los bienes hace parte del activo. Esto es decisivo. Demolombe lo reconoce, pero va á verse cómo los autores modernos llegan á hacer un nuevo código cierto. Hay, en primer lugar, el art. 805 que *supone* que el heredero beneficiario tiene el derecho de servirse de los muebles, supuesto que se permite que los conserve en especie y que no lo hace responsable más que del deterioro ó depreciación causada por su negligencia. Más adelante diremos cuál es el sentido del art. 805. Determinar cuál es la responsabilidad del heredero que no vende, ciertamente que no es darle un derecho de usar. Y sin embargo, es en esta disposición, dudosa por lo menos, en la que se apoya para decidir que el heredero tiene el derecho de habitar una casa hereditaria sin pagar el alquiler: ¡duro sería obligarlo á ello! ¡Duro sería también impedirle alimentarse él y los suyos á expensas de la sucesión! Luego él tiene todos estos derechos. ¡Que el legislador razone así, vaya que sea! Pero ¿el intérprete? ¿Con qué derecho quitaría á los acreedores una parte de su prenda? El mismo Demolombe retrocede ante tales deducciones, y acaba por atrincherarse tras de la autoridad del juez, que podía conceder una provisión al heredero. Si el activo de la sucesión excede al pasivo. (1) ¿Pero el juez, á quien el heredero pidiese una provisión, no podría contestarle: "si realmente hay mayor haber que deudas, tú no necesitas una autorización, supuesto que tienes derecho al excedente; y si el pasivo excede al activo, entonces me pides lo que no está en mi poder otorgarte, porque ¿puedo yo acaso quitar á los acreedores lo que les pertenece, para dártelo á tí?"

1 Demolombe, t. 15, pág. 214, núms. 277 y 278.

*VI. Liquidación.**1. Recobro de los créditos.*

145. El heredero beneficiario está encargado de administrar los bienes de la sucesión (art. 803). ¿Con qué fin? Para llegar á la liquidación de la herencia, al pago de los acreedores y de los legatarios. Luego es preciso que empiece por realizar el activo hereditario. Así que recobrar los créditos, es más que un derecho, es una obligación que le incumbe en su calidad de administrador.

146. Este principio recibe una excepción en lo tocante al precio de los inmuebles gravados con privilegios é hipotecas. Según el art. 806, el heredero está obligado á delegarlo á los acreedores hipotecarios, y el art. 807 dispone que debe dar caución por la porción del precio de los inmuebles no delegada á los acreedores. Resulta de esto que el heredero no percibe las sumas que se distribuyen á los acreedores hipotecarios. El adjudicatario de los inmuebles no tiene, pues, el derecho de pagar el precio entre sus manos, aunque el heredero sea vendedor y propietario. Y es que él no vende como propietario, sino como administrador. Si el adjudicatario entregase los caudales al heredero, no quedaría exonerado respecto á los acreedores, y si el heredero fuese insolvente, estaría obligado á pagar por segunda vez. No debiendo fianza el heredero, los acreedores son su garantía; luego es preciso, como la ley lo prescribe, que el precio se les entregue directamente.

*II. Venta de los bienes.**a) Venta de los muebles.*

147. La ley no dice que el heredero esté obligado á vender los muebles; el art. 805 supone, al contrario, que el

heredero puede conservarlos, porque dice dicho artículo: "Si los vuelve á presentar en especie, no está obligado más que por la depreciación ó deterioro causado por su negligencia." ¿Cuál es el sentido de esta disposición? ¿Dice la ley que el heredero tiene el derecho de servirse de los muebles, y que únicamente es responsable si abusa? Los muebles son suyos, se dice. Sin duda que sí, puesto que toda la herencia es suya. Pero él es heredero beneficiario, y como tal, debe dar cuenta á los acreedores de todo el activo hereditario; él debe liquidar este activo; por lo que no puede compararse á un usufructuario como lo hace Demante. Si la ley dice que él responde de la *depreciación* y del *deterioro*, la razón es bien sencilla, y es que si no vende, los muebles pueden *deteriorarse* por el cambio de modas, ó por la baja que las circunstancias traen en los precios. Tal es la explicación de Chabot, y en verdad que es la más natural. (1) Resulta de aquí que si el heredero beneficiario no está obligado por la ley á vender, sí tiene en ello el mayor interés; á menos que quiera pagar las deudas con su propio peculio para conservar objetos de predilección. El tiene ese derecho, y la ley misma favorece esta manera de liquidar la sucesión, subrogando al heredero en los derechos del acreedor á quien paga (artículo 1251, núm. 4). Esto prueba que, en el espíritu de la ley, el heredero está obligado á liquidar, y por lo tanto, á vender, si es que no prefiere pagar con su propio peculio.

148. "El heredero no puede vender los muebles de la sucesión sino por ministerio de un oficial público, en subasta pública, y después de los avisos y publicaciones habituales" (art. 805). Estas formas son una garantía para los acreedores; la publicidad de la venta atrae á los compradores, mientras que una venta hecha de mano á mano po-

1 Chabot, t. 2º, pág. 203, núm. 13 del art. 805. Compárese Demante, t. 3º, pág. 164, núm. 128 bis 1º

dría hacerse á bajo precio ó el heredero podría no declarar el precio verdadero. El código de procedimientos arregla, de una manera más precisa, en qué formas debe hacerse la venta (arts. 989 y 945 y siguientes). La ley no exige la autorización judicial para los muebles como la exige para la venta de los inmuebles, art. 806). Es verdad que el orador del Gobierno dice en la exposición de motivos del código de procedimientos, que el heredero beneficiario debe pedir la autorización del presidente del tribunal. Pero los oradores del Gobierno, y en general los trabajos preparatorios, no pueden imponer una obligación que la ley no impone. Demolombe lo prueba con un verdadero lujo de argumentos; á nuestro juicio, el silencio de la ley es una prueba decisiva. (1)

149. En otro lugar hemos dicho que si el heredero beneficiario vende los muebles sin observar las formas prescritas por la ley, se supone que renuncia á su beneficio. (2) De aquí la cuestión de saber si el tribunal puede autorizar al heredero á vender sin la observancia de las formas legales. La corte de Dijón había autorizado á un heredero beneficiario á que conservara el mobiliario después de la estimación asentada en el inventario, aumentando todavía esta estimación en la mitad. Los muebles tenían para el heredero un valor de afecto porque provenían de su hermano. Por otra parte, los acreedores no tenían ningún interés en oponerse; los gastos de venta habrían sido para ellos una pérdida, porque no podían esperar un precio superior al que había fijado el tribunal; ir más allá, dice la corte, sería cometer una pura vejación. Esta era una de esas sentencias de equidad á guisa de las que los tribunales pronunciaban en otros tiempos, pero los tribunales no tienen ya ese derecho; la decisión fué casada porque vio-

1 Demolombe, t. 15, pág. 308, núm. 281 y las autoridades en sentido contrario que allí se citan.

2 Véase el tomo 9.^o de esta obra, pámas. 302 y siguientes.

laba abiertamente el art. 805. (1) Sólo un medio tiene el heredero para dispensarse de las formas legales, y es obtener el consentimiento de los acreedores y legatarios por cuyo interés se han establecido esas formas. Si uno solo de los acreedores autorizase al heredero para que vendiese de mano á mano, ó para que conservase los muebles con cargo de tenerlos en cuenta según la estimación, dicho heredero no podría ya enmendar su consentimiento con el pretexto de que hay acreedores que no han consentido. Este es un convenio que compromete á los que en él figuran, salvo á los otros el pedir la venta en las formas legales. (2)

150. ¿Qué debe entenderse por la palabra *muebles* en el art. 805? El art. 533 dice: "La palabra *mueble*, empleada sola en las disposiciones de la ley, *sin otra adición ni designación*, no comprende más que el dinero en numerario, las piedras preciosas, las deudas activas, los libros, las medallas, los instrumentos de las ciencias, de las artes y oficios, la lencería, los caballos, equipajes, armas, granos, vinos y otros efectos; tampoco comprende lo que forma objeto de un comercio." Se ha pretendido que esta decisión era aplicable al art. 805, puesto que en éste la palabra *mueble* está empleada sola. (3) Esto es un error: el art. 805 no debe aislarse del 806 que ordena se vendan los *inmuebles* en las formas prescriptas por las leyes sobre el procedimiento. El objeto de las dos disposiciones es, pues, determinar las formas que el heredero debe observar en la venta de los bienes hereditarios: la palabra *muebles* siendo opuesta á *inmuebles*, hay que entenderla en el sentido más amplio; por consiguiente, comprende todo lo que es mueble según la ley, tanto las cosas incorpóreas, como las corpóreas,

1 Sentencia de casación, de 19 de Febrero de 1821 (Daloz, *Sucesión*, núm. 832).

2 París, 27 de Diciembre de 1825 (Daloz, *Sucesión*, núm. 840).

3 Chabot, t. 2.º, pág. 203, núm. 4. En sentido contrario, *Belost-Jolimont* sobre Chabot, pág. 204, nota 1 y todos los autores.

luego también los créditos y las rentas. Se objeta el artículo 989 del código de procedimientos que dice: "Si hay lugar á mandar proceder á la venta del *mobiliario* y de las *rentas* dependientes de la sucesión." La adición de la palabra *rentas* habría sido inútil, se dice, si las rentas estuvieran comprendidas en el art. 805. (1)

El argumento es muy débil. En general, el código de procedimientos no deroga el civil, del cual no hace más que reglamentar la ejecución. La derogación, además, sería poco racional, porque ¿qué razón habría para hacer una diferencia entre los créditos ordinarios y las rentas en lo que respecta á las formas según las cuales deben venderse? El art. 805 está concebido en términos generales; no hay motivo alguno para restringirlo á ciertos valores mobiliarios ó á los muebles corpóreos. No hay más que dos rentas sobre el Estado que estén regidas por disposiciones especiales. Una ley de 24 de Marzo de 1806 dice que los tutores y los menores emancipados pueden transferir las rentas de cincuenta francos en la forma ordinaria, sin avisos ni publicaciones; se aplica esta ley por analogía á todos los valores que son cotizados en la Bolsa. El heredero beneficiario debe tener en ellos el mismo derecho, porque hay el mismo motivo para decidir. Esta es la opinión unánime de los autores. Cuando las rentas exceden de cincuenta francos, se necesita autorización judicial. Nosotros admitimos esta opinión, puesto que el argumento de analogía es decisivo. Pero no parece que, según el espíritu de la ley, habría sido necesario autorizar al heredero beneficiario en la posición del tutor; éste debe conservar, mientras que el heredero debe realizar el haber hereditario para distribuirlo á los acreedores. (2)

1 Demante, t. 3º, pág. 194, núm. 128 bis 2º, Demolombe, t. 15, página 306, núm. 279.

2 Aubry y Rau, sobre Zachariae, t. 4º, pág. 355, nota 20.

b) Venta de los inmuebles.

151. Según los términos del art. 806, el heredero beneficiario no puede vender los inmuebles sino en las formas prescriptas por las leyes sobre procedimientos. Estas formas (arts. 987 y 988) han sido modificadas en Bélgica por la ley de 12 de junio de 1816. Según esta ley (art. 3, párrafos 1 y 2), el heredero debe pedir la autorización para vender al tribunal del departamento en donde la sucesión se abrió; el tribunal, después de haber oído al ministerio público, resuelve sobre la demanda y, al conceder la autorización, designa al mismo tiempo al notario por cuyo ministerio se verificará la venta. La venta se verifica por ministerio del notario designado, y ante el juez de paz del cantón en donde se abrió la sucesión. Estas formas son las mismas que las que la ley de 1816 establece para la venta de los bienes que pertenecen á los menores. Luego debe aplicarse aquí la disposición del art. 7 de la ley de 1816, que hemos explicado en el título de la *Tutela* (t. 5º, núm. 89).

152. ¿Qué sucede si el heredero beneficiario vende los bienes sin observar las formas prescriptas por la ley de 1816? El art. 988 del código de procedimientos, contesta que se le tendrá por heredero liso y llano. Cuando se trata del mobiliario, el art. 989 decide que el heredero beneficiario debe seguir las formas legales, so pena de que se tenga por heredero liso y llano. Nosotros hemos explicado estas disposiciones en otro lugar de esta obra (t. 9º, números 394 y siguientes). Hay, en nuestra opinión, renuncia tácita. La jurisprudencia en materia de separación de los patrimonios, ha consagrado otra interpretación que ha encontrado algún apoyo en la doctrina. (1) Por interés de

1 Mourlón, (según Valette), *Peticiones*, t. 2º, pág. 122. Compárese lo que dijimos en el núm. 82.

los acreedores, se dice, es por lo que el heredero beneficiario se reputa heredero liso y llano; es una caducidad, y la misma ley pronuncia la palabra *pena*. Ahora bien, los acreedores no tienen interés en que el heredero sea liso y llano sino cuando es solvente; en este caso, ellos pueden hacer que se le declare caduco del beneficio de inventario, y perseguirlo en sus bienes personales. Y si el heredero es insolvente, mientras que el activo de la sucesión es suficiente para pagar las deudas, los acreedores no pedirán su caducidad y seguirá siendo heredero beneficiario. Nosotros hemos combatido ya la jurisprudencia y la doctrina que en ella se apoya; en el presente caso hay un nuevo motivo para dudar. La jurisprudencia supone que los acreedores tienen elección para pedir la caducidad ó para mantener el beneficio de inventario; ahora bien, la ley no dice tal cosa; ella misma es la que decide que al heredero se le tendrá por liso y llano. Esto prueba que la ley parte de otro principio, el de la renuncia del beneficio. ¿Los acreedores pueden impedir que el heredero renuncie al beneficio de inventario de una manera expresa? Ciertamente que nó, porque es un derecho para éste. Pues bien, es su derecho renunciar tácitamente ejecutando acto de propietario. Los acreedores tienen otro medio de ponerse al abrigo del perjuicio que puede causarles la insolvencia del heredero, y es pedir la separación de los patrimonios.

Núm. 4. Pago de los acreedores y legatarios..

I. Reglas generales.

153. ¿Se vuelven exigibles todos los créditos por efecto de la aceptación beneficiaria? Así lo pretenden algunos, pero es contrario al texto y al espíritu de la ley. El artículo 1188 determina los casos en los cuales el deudor no puede ya reclamar el beneficio del plazo. Es declarado

caduco cuando quiebra; generalmente se admite que la ruina implica la caducidad. Así, pues, la cuestión está en saber si la aceptación de una sucesión bajo beneficio de inventario equivale á la quiebra ó á la ruina. No hay texto que establezca esta asimilación, y ni podía establecerla la ley, puesto que hay casos en que la sucesión debe aceptarse bajo beneficio de inventario, sin que exista la menor apariencia de insolvencia; ¿se declarará en ruina una sucesión porque recaer en menor ó en incapacitado? Así, pues, la ley habría debido distinguir entre la aceptación voluntaria y la aceptación forzada. Aun en el caso de aceptación voluntaria, no se podía establecer una presunción de insolvencia, porque si fuese cierta la insolvencia el heredero no aceptaría, sino que renunciaría. Se objeta el artículo 2146 que no permite á los acreedores de una sucesión beneficiaria que tomen inscripción por sus hipotecas. Nosotros contestamos que esta disposición es del todo especial y sólo se refiere á las relaciones de los acreedores entre sí: de esto á inferir que la sucesión está en quiebra ó en ruina, hay distancia. Sólo al fin de la liquidación podrá saberse si la sucesión es ó no insolvente. Nosotros concluimos que las deudas á plazo no se vuelven exigibles; los acreedores podrán, en verdad, presentarse al orden para ser colocados, pero no podrán exigir el pago de lo que se les debe sino hasta el vencimiento del plazo. (1)

154. La administración de una sucesión beneficiaria es una liquidación; y en toda liquidación, se distribuyen los caudales á medida que ingresan sumas suficientes para hacer distribuciones. Debe seguirse la misma regla para el pago de los acreedores y legatarios de una sucesión aceptada bajo beneficio de inventario. La doctrina y la

1 Demolombe, t. 15, pág. 184, núm. 163. Darantón, t. 7º, pág. 91, núm. 33.

jurisprudencia están de acuerdo sobre este punto. (1) Si el heredero beneficiario se rehusa á distribuir dividendos, ¿los acreedores pueden obligarlo practicando embargos á su cargo? Se ha fallado la afirmativa (2) en términos demasiado absolutos, á lo que creemos. Hay que distinguir si el embargo se opera en bienes de la sucesión ó en bienes del heredero; el art. 803 no permite que se force al heredero beneficiario con sus bienes personales sino cuando se le ha requerido para que presente cuentas. Pero nada impide que los acreedores embarguen los bienes que son su prenda si el heredero no satisface sus obligaciones, y no es satisfacerlas guardar caudales cuando se pueden distribuir.

155. ¿En qué orden se hace la distribución? Se paga primero á los acreedores y después á los legatarios, lo que no es más que la aplicación del principio que no permite que se hagan liberalidades al que tiene más deudas que haber; el art. 809 consagra una consecuencia de este principio al permitir á los acreedores no opositores que se presenten, después de expurgar la cuenta y de pagar el residuo, á ejercitar un recurso contra los legatarios que hubiesen sido pagados con perjuicio de aquéllos.

En cuanto á los acreedores, se sigue el principio establecido por el art. 2093 (ley hipotecaria, art. 8). "Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores; y el precio se distribuye entre ellos por contribución, á menos que haya entre los acreedores causas legítimas de preferencia." Estas causas de preferencia son los privilegios y las hipotecas; los acreedores privilegiados son pagados de preferencia á cualesquiera otros; y los que tienen un privilegio en los inmuebles son preferidos á los mismos

1 Toullier, t. 2º, pág. 241, núm. 391. Bruselas, 28 de Diciembre de 1826 (*Pasicrisia*, 1826, pág. 338).

2 Bruselas, 14 de Abril de 1827 (*Pasicrisia*, 1827, pág. 133).

acreedores hipotecarios (art. 2095, ley hipotecaria art. 12). Entre acreedores hipotecarios, el orden de pago está determinado por el lugar de inscripciones (art. 2134, ley hipotecaria art. 81). Los acreedores quirografarios son pagados á marco por franco, es decir, proporcionalmente al monto de sus créditos, cuando los bienes no son suficientes para su pago íntegro. Tal es el derecho común que se deroga cuando los acreedores no forman oposición, según lo diremos más adelante.

II. De los acreedores hipotecarios

156. El art. 806, que arregla las formas en las cuales debe vender el heredero beneficiario, dice que está obligado á *delegar* su precio á los acreedores hipotecarios *que se han dado á conocer*. Esto no es exacto. En nuestro sistema hipotecario, los acreedores hipotecarios deben tomar inscripción, y una vez inscriptos, no tienen ya para qué darse á conocer: precisamente la publicidad prescrita por la ley tiene por objeto hacer saber á toda clase de personas inherentes, que los inmuebles están gravados con hipotecas. No sucedía lo mismo en el antiguo derecho: las hipotecas eran ocultas; el heredero vendedor y el adquirente no podían, pues, conocerlas. En este sistema, era preciso ante todo provocar á los acreedores hipotecarios á que declararan la existencia de sus hipotecas. El comprador publicaba su escritura de adquisición fijándola en la secretaría del tribunal; en los dos meses que seguían á la publicación, los acreedores eran admitidos á formular oposición; el adquirente pagaba su precio en manos de aquellos que se habían dado á conocer los primeros. De aquí la expresión de que se sirve la ley en el art. 806, la cual es texto del antiguo derecho que no tiene ya sentido en nuestro régimen hipotecario.

Queda por saber de qué manera son pagados los acree-

dores hipotecarios. ¿A quién debe pagar el comprador su precio? Se enseña que él puede ponerlo, sea en manos del heredero beneficiario, el cual lo distribuye á los acreedores, sea á los acreedores mismos. (1) Esto no es exacto. El art. 806 quiere que el precio sea delegado á los acreedores hipotecarios, lo que supone que el heredero no lo percibe; él no percibe más que la porción del precio que no se ha delegado á los acreedores hipotecarios; por esto es que no da caución sino por ese residuo (art. 807). ¿De qué manera reciben los acreedores lo que se les debe? ¿Por vía de obligación? El art. 991 del código de procedimientos, dice que el precio de la venta de los inmuebles se distribuirá según el orden de los privilegios y de las hipotecas; el proyecto añadía en la forma prescripta en el título del *Orden*; estas palabras se suprimieron á instancia del Tribunado, como contrarias al art. 806 del código civil. En efecto, esta disposición supone que no hay lugar á un procedimiento de orden, supuesto que el pago debe hacerse por delegación. ¿Quiere decir esto que jamás haya lugar á la distribución por vía de orden? El Tribunado no dijo eso, sino únicamente que no había lugar á formar un procedimiento de orden, cuando ningún acreedor se opone á la ejecución de la delegación. Luego se tiene que distinguir. Si los acreedores están de acuerdo sobre el orden en el cual deben ser pagados, claro es que es inútil recurrir al procedimiento de orden; el heredero delega entonces el precio á los acreedores, lo que equivale á decir que el adquirente paga entre sus manos. Si hay contienda, los tribunales arreglarán el orden en las formas prescriptas por el código de procedimientos (2).

1 Mourlón, *Repeticiones*, t. 2º, pág. 121.

2 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, pág. 432, núm. 629. Demolembe, t. 15, pág. 317, núm. 290. Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, pág. 357, nota 26.

III. De los acreedores quirografarios.

1. Si hay oposiciones.

157. El art. 808 dice: "si hay acreedores opositores, el heredero beneficiario no puede pagar sino en el orden y de la manera determinada por la ley." ¿Qué se entiende por oposición y en qué formas debe hacerse? Chabot contesta á nuestra pregunta. Se entiende por acreedores opositores á todos aquellos que, por un acto legal, han dado á conocer al heredero beneficiario que son ó pretenden ser acreedores de la sucesión. Por esto mismo, ellos manifiestan la voluntad de oponerse á que los caudales de la sucesión se distribuyan sin que sean llamados á la distribución. No es necesario que el acreedor que legalmente se ha dado á conocer al heredero, entable, además, una oposición directa y formal. La notificación de su crédito al heredero no puede tener más objeto que hacerlo pagar con los bienes de la sucesión, lo que realmente es una oposición á que los bienes ó su valor se distribuyan á otros. Esta interpretación del art. 806 está consagrada por la jurisprudencia y aceptada por los autores; ella se funda en que ninguna ley determina las formas según las cuales establece la oposición; por lo tanto, debe aplicarse el principio general, según el cual, la voluntad puede manifestarse de una manera expresa ó de una manera tácita; y basta que no haya ninguna duda sobre la voluntad del acreedor, de hacer valer sus derechos. (1)

La corte de casación ha aplicado este principio en el caso siguiente. La administración del registro promueve personalmente contra el heredero, y por vía de forzamiento

1 Chabot, t. 2º, pág. 209, núm. 1 del art. 808. Demolombe, t. 15, pág. 327. Fallo del tribunal de Chatillon sobre el Sena, de 9 de Abril de 1862 (Dalloz, 1862, 3, 37). Bruselas, 22 de Marzo de 1848 (*Pasicrisia*, 1849, 2, 12).

to, el pago de los derechos de ventación por fallecimiento; es declarada mal fundada y á que recurra contra la sucesión. Este trámite, aunque irregular, es suficiente, dice la corte, para que el heredero tenga conocimiento del crédito y para que no pueda hacer distribución de dinero con perjuicio del registro público. (1)

Esta doctrina, aunque generalmente aceptado, nos deja algunas dudas. El art. 808 exige una oposición; verdad es que no prescribe ninguna; pero de todos modos se necesita un acto por el cual el acreedor declare que se opone. ¿Para qué? El art. 808 lo dice: para que el heredero pague antes de que el orden y la manera hayan sido normados por el juez. ¿Puede decirse que el acreedor que notifica su título ó sus pretensiones forma la oposición? El da á conocer su calidad de acreedor, él pide su pago, pero no se opone á que otros sean pagados. Lo que nos confirma en todas nuestras dudas, es que Pothier llamaba *embargo* á lo que el código llamaba *oposición*; y ciertamente que no se dirá que el acreedor que da á conocer sus derechos ó sus pretensiones opera un *embargo*. La opinión general conduciría á la consecuencia de que los acreedores, cuyos títulos están relatados en el inventario, no necesitarían entablar oposición. El derecho del registro está escrito en la ley, y el heredero beneficiario sabe que debe pagar el impuesto de ventación; luego está avisado del crédito por el mismo legislador. Esto no es suficiente, y se necesita que el acreedor formule una oposición. No decimos que el sistema sea bueno; y sin duda porque es malo, la jurisprudencia y la doctrina se han apartado de él. Es bueno señalar este conflicto entre el rigor de los principios y la práctica; él acusa un vicio en la ley, é importa que desaparezca, porque se disminuye la autoridad de las leyes permitiendo que se desconozcan.

1 Sentencia de denegada apelación, de 24 de Abril de 1866 (Dalloz, 1866, 1, 257).

158. Déjase entender que la oposición es un derecho individual, del cual todo acreedor puede ó no usar; la ley no organiza gestión general en interés de todos los acreedores; cada uno vela por sus intereses, según le ocurre. Síguese de aquí que la oposición formulada por uno de los acreedores no da ningún derecho á los otros; el que ha hecho oposición disfrutará de los derechos que la ley enlaza con aquélla; los que se hayan quedado en la inacción sufrirán el castigo de la negligencia. Nosotros estamos exponiendo el sistema del código sin aprobarlo. Habría sido preferible organizar una acción colectiva, supuesto que hay intereses comunes. Semejante marcha habría estado más en armonía con los principios que rigen los derechos de los acreedores cuando el deudor es insolvente. Acabamos de recordarlos (núm. 155). Hay acreedores que tienen un derecho de preferencia, sea en virtud de la naturaleza de su crédito, sea en virtud de la ley, sea en virtud de convenios; éstos deberían conservar esa preferencia cuando su deudor muere y cuando se acepta la sucesión bajo beneficio de inventario; sin embargo, si ellos no formulan oposición, podrán verse postpuestos por acreedores quirografarios. ¿Se dirá que la culpa es de su negligencia? Aquí el vicio es de la ley, que exige una nueva medida de precaución por parte de los que ya han velado en sus intereses y que tienen un derecho adquirido, precaución que aun pueden estar en la imposibilidad de tomar, si, viviendo lejos del lugar en donde se abre la sucesión, no llegan á saber la apertura sino cuando los acreedores que están en el lugar han sido ya pagados. La ley es menos injusta respecto de los acreedores quirografarios. En el título de las *Hipotecas*, ella dice que los bienes del deudor son la *prenda común* de sus acreedores, y que su precio se distribuye entre ellos por contribución. En el título de las *Sucesiones*, ella para nada tiene en cuenta esta *prenda común*,

y distribuye el activo de las sucesiones beneficiarias al azar; de suerte que los bienes se atribuyen, por decirlo así, á toda carrera. Los detalles en los cuales vamos á entrar justificarán esta crítica y probarán que el beneficio de inventario es una de las partes más defectuosas de nuestra legislación civil.

159. "Si hay acreedores opositores, el heredero no puede pagar sino en el orden y de la manera determinados por el juez" (art. 808). Bien entendido que la oposición no aprovecha más que á los acreedores que la han formulado. Ellos son pagados en el orden que determina la ley hipotecaria, teniendo en cuenta los privilegios y las hipotecas, y los acreedores quirografarios por contribución. El art. 808 supone que hay siempre lugar á un procedimiento de orden, en las formas prescriptas por el código de procedimientos (arts. 990 y 991). Esto no es exacto: el juez no interviene sino cuando se tiene que decidir una contienda. Si todos los acreedores se ponen de acuerdo sobre el orden en el cual deben ser pagados, y si son capaces, pueden arreglar sus intereses por convenio, y prevenir los gastos de una instancia judicial que recaerían sobre ellos, puesto que se supone que la sucesión es insolvente. El heredero beneficiario, aunque no sea parte en este convenio, nada arriesga ejecutándolo, puesto que el convenio constituye una ley para los acreedores y tiene la misma fuerza que un fallo.

160. El principio establecido por el art. 808 tiene una consecuencia importante en lo concerniente á la compensación. Cuando el deudor muere y su sucesión es aceptada por beneficio de inventario, aquellos acreedores que al mismo tiempo son deudores ¿podrán invocar la compensación? La cuestión se presenta para el heredero beneficiario, porque él conserva sus créditos así como permanece obligado por sus deudas. Si hay acreedores opositores, la

compensación no podrá operarse sino cuando los derechos de todos estén arreglados y cuando no se sepa si sus créditos vienen en orden útil ó si deben sufrir una reducción. Hasta entonces los créditos, aunque ciertos, no son líquidos, en el sentido de que no se sabe si el acreedor será pagado, ni lo que recibirá; luego no puede haber cuestión de compensación. Desde el momento en que se decreta la distribución estando listos los créditos serán compensables; pero, de hecho, no habrá lugar á compensación, supuesto que las deudas habrán sido recobradas, y los acreedores, que son al mismo tiempo deudores, habrán debido pagar lo que deben, supuesto que no han podido prevalerse de la compensación.

161. Cuando hay oposiciones, el heredero beneficiario no puede hacer pago sino desde que se determine el orden por convenio ó por fallo. ¿Cuál será el efecto de los pagos hechos con menosprecio de las oposiciones? Claro es que el heredero será responsable, porque comete una falta grave con perjuicio de los acreedores opositores. ¿Pero cuáles serán las consecuencias de esa responsabilidad? El causa un perjuicio, luego debe repararlo. En cuanto al monto del perjuicio, se determinará por el orden que establezcan el convenio ó el fallo contra los acreedores; él deberá pagar á los acreedores perjudicados, la suma que habrían percibido en un orden regular. ¿Habrá un recurso contra los acreedores que han recibido más que su parte? Nó, porque no es un pago indebido, supuesto que el heredero lo ha hecho con conocimiento de causa. ¿Hay que ir más lejos y decir con Chabot que caducará el heredero del beneficio de inventario? La ley misma dice que el no incurre en caducidad. Si el heredero caducara se convertiría en heredero liso y llano y, en consecuencia, los pagos que hubiese hecho serían válidos respecto de los demás acree-

dores. Mientras que el art. 809 implica que los acreedores que son lesionados por los pagos que hace el heredero beneficiario, tienen un recurso contra los que han sido pagados con perjuicio de aquéllos.

El recurso de los acreedores opositores no tiene duda alguna en lo concerniente á los legatarios. En efecto, el art. 809 abre un recurso contra los legatarios, aun á los acreedores no opositores que no se presentan sino después de la compulsión de la cuenta y el pago del residuo. Con mayor razón los acreedores opositores deben tener un recurso. Esto no es más que una consecuencia de los principios que rigen el concurso de los acreedores y de los legatarios. Cuando el deudor que ha hecho legados es insolvente, los acreedores son pagados de preferencia á los legatarios, porque el testador no puede disponer sino de lo que le pertenece; ahora bien, no hay bienes sino en tanto que se deducen las deudas: de aquí la máxima *nemo liberatus nisi liberatus*; máxima que es aplicable desde el momento en que los acreedores y legatarios concurren sobre el patrimonio de su deudor, y tal es ciertamente el caso de una sucesión beneficiaria, supuesto que el patrimonio del difunto está separado del patrimonio del heredero. Esto no da lugar á duda.

¿Los acreedores opositores tienen también un recurso contra los acreedores pagados con perjuicio de ellos? Aquí no tenemos ya texto formal, salvo un argumento *á contrario* que se deduce del art. 809. La ley dice que los acreedores *no opositores* no tienen recurso que ejercitar *sino contra los legatarios*: lo que supone que los acreedores *opositores* tienen todavía otro recurso, y este recurso no puede ser sino contra los acreedores. Verdad es que los argumentos fundados en el silencio de la ley tienen poco valor; pero en el caso actual los principios generales conducen á la misma conclusión, haciendo abstracción del art. 809.

¿Cuál es el efecto de la oposición? El art. 808 contesta que el orden en el cual los acreedores deben ser pagados, se arreglará por el juez. ¿Conforme á qué principios? No hay otros que los que el código establece en el título de las *Hipotecas*: los acreedores privilegiados é hipotecarios son pagados por preferencia á los acreedores quirografarios, y éstos son pagados por contribución. Luego si el heredero paga sin observar este orden, el pago es nulo respecto de los acreedores, supuesto que uno de ellos ha recibido más de lo que habría debido recibir en el orden determinado por la ley.

162. Se pregunta que qué acción tienen los acreedores opositores contra los acreedores y legatarios. A esta pregunta se dan respuestas que no podríamos aceptar. (1) Los acreedores, dicese, pueden, en primer lugar, formular la acción de petición de lo indebido, á nombre de su deudor, que es el heredero, á quien compete en verdad, puesto que él fué quien hizo el pago indebido, y la responsabilidad misma en que incurre le da interés y por consiguiente derechos á repetición. A nuestro juicio, es claro, por el contrario, que el heredero no tiene acción de repetición de lo indebido. En efecto, él no ha tenido para nada en cuenta las oposiciones, y ha procedido como si no las hubiera. Ahora bien en este caso cada acreedor tiene derecho al pago íntegro de su crédito; si lo recibe, recibe lo que le es debido, luego no hay pago indebido. Por otra parte, no hay lugar á la repetición de lo indebido sino cuando el pago se ha hecho por error; ¿y el heredero puede decir que ha pagado por error, cuando á sabiendas ha pagado con menosprecio de las oposiciones? Se da, además, á los acreedores opositores la acción pauliana; esto no tiene duda si el heredero realmente ha pagado con fraude de los derechos de aquéllos. Pero esta

1 Demante, t. 2^o, págs. 202, y siguientes, núm. 133 bis 2^o.

acciones poco favorable, porque exige fraude por parte del heredero y por parte del acreedor que ha recibido el pago, y no aprovecha exclusivamente al acreedor que la intenta; con frecuencia los acreedores opositores no estarían en el caso de aprovecharla. ¿Acaso no tienen ellos una acción directa, en propio nombre, contra los acreedores pagados con perjuicio suyo? Se contesta afirmativamente; por lo mismo ¿para qué entonces ir en busca de otras acciones, todas menos favorables? Queda una dificultad: ¿cuál es esta acción? ¿en qué se funda? Demante, y en pos de él, Demolombe, invocan el artículo 809, que da á los acreedores no opositores un recurso contra los legatarios, acción directa; y esta disposición implica, como acabamos de decirlo (núm. 1611), que los acreedores opositores tienen un recurso contra los acreedores pagados con perjuicio de aquéllos, acción igualmente directa. La ley la da pero ¿de dónde se deriva? Se dice que es un derecho de reevindicación. Esto no es exacto; los acreedores son propietarios, por lo que ¿cómo habrían de reivindicar? ¿No sería más bien una acción de nulidad? Cuando hay oposiciones, el heredero no puede pagar sino según los principios establecidos por la ley hipotecaria; el pago hecho con violación de estos principios es nulo. ¿Qué es lo que piden los acreedores opositores? Que se anule el pago y que, por consiguiente, las sumas recibidas por los acreedores ó legatarios sean devueltas á la sucesión.

163. ¿Cuál es la duración de la acción que pertenece á los acreedores opositores contra los acreedores y legatarios pagados con perjuicio de aquéllos? La cuestión es discutida, y presenta alguna duda. El art. 809, que da á los acreedores no opositores su recurso contra los legatarios, agrega: "En uno y otro caso, el recurso no prescribe en el lapso de tres años." La ley, supone, pues, que el recurso es ejercido en dos casos. Cuáles son éstos? Los editores de

Zachariæ contestan que se trata de la acción de los acreedores opositores y de la acción de los acreedores no opositores; una y otra prescribirían, pues, en tres años. (1) Esto sería muy lógico: si la ley limita la acción de los acreedores no opositores contra los legatarios á tres años, para no dejar por mucho tiempo sus derechos en la incertidumbre, ella debe limitar, por la misma razón, la acción de los acreedores opositores contra los acreedores pagados; porque éstos merecen, por lo mismo, tanto favor, como los legatarios; ¿Pero el texto autoriza esa interpretación? En esto está la dificultad. La ley no habla de un recurso de los acreedores opositores; la única disposición que da un recurso es la del art. 809, y en éste sólo se trata de los acreedores no opositores. Verdad es que se deduce un argumento *á contrario* del art. 809 en favor de los acreedores opositores, pero este argumento se funda en el silencio de la ley, y este silencio no es ciertamente un texto: luego no puede deducirse que las expresiones *en uno y otro caso*, se refieran á los acreedores opositores; el sentido natural es más bien que los acreedores opositores tienen un recurso que ejercer en dos casos: más adelante insistiremos. En definitiva, no hallamos un texto referente al recurso de los acreedores opositores; la consecuencia de esto es que su recurso permanece bajo el imperio de los principios generales. Luego dura también treinta años, mientras que el recurso de los acreedores no opositores no dura más que tres años. Esto es una anomalía, pero no vemos otro medio de eludir la cuestión.

2. *Si no hay oposición.*

164. "Si no hay acreedores opositores, el heredero paga á los acreedores y legatarios, á medida que se presenten"

1 Aubry y Rau, sobre Zachariæ, t. 4º, pág. 361, nota 36.

(art. 808). El heredero *paga*, dice la ley; lo que quiere decir que tiene el derecho y el deber de pagar; porque los derechos del heredero son al mismo tiempo obligaciones; así es que el primer acreedor que llegue, puede forzar al heredero á que le pague, con tal que su deuda sea cierta y vencida. Decimos que el primer acreedor que llegue, porque la ley no distingue si es privilegiado, hipotecario ó quirografario. Esto es una derogación importante de los principios que rigen los derechos respectivos de los acreedores; el que no tiene ningún derecho de preferencia será pagado antes que el que tiene una hipoteca ó un privilegio. ¿Cuál es la razon de esta derogación? Se la comprende cuando la sucesión es coherente; por mejor decir, en este caso, no hay lugar á aplicar las reglas sobre el concurso de los acreedores, supuesto que no hay conflicto. Luego la ley supone que si no hay acreedores opositores, esto es una prueba de que la sucesión es solvente. Pero esa es una debilidad, una probabilidad: el mismo código, después de haber autorizado al heredero á que pague á todo el que llegue, prevee el caso en que el haber hereditario no sea suficiente para acabar con el interés de los acreedores; entonces les abre un recurso contra los legatarios. Pero tal recurso no es suficiente para garantir los intereses de los acreedores; puede suceder que no haya legatarios; puede suceder que los legados, una vez saldados, por más que sean devueltos, no sean suficientes para pagar á los acreedores; luego habrá una desigualdad entre los acreedores; los que se hayan presentado los primeros, serán pagados íntegramente; los demás nada tendrán ó no recibirán más que una paga parcial. Esto es, el premio de la diligencia, se dirá. Nó, la casualidad será la que decida las más de las veces: los que estén en el lugar se harán pagar inmediatamente, mientras los que se hallen lejos no podrán entablar oposición en tiempo útil, á menos

que el heredero les avise, y ¿no podrá avisar á unos y no avisar á otros? *Malas leyes* son las que facilitan el fraude, sin dar á las partes interesadas los medios de precaverlo. Más adelante diremos de qué manera los intérpretes han intentado corregir la ley.

165 ¿El heredero beneficiario puede pagarse él mismo? Sí, y sin duda alguna. El conserva sus créditos y todos los derechos que con ellos se enlazan. La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo. (1) Resulta de esto que si el heredero es acreedor del difunto, aun cuando no sea más que acreedor quirografario, será pagado regularmente de preferencia á los acreedores más privilegiados. En efecto, él puede pagarse antes que los acreedores hayan entablado oposición, y aun antes que sepan que hay aceptación beneficiaria. En vano se diría que el heredero hace fraude á los acreedores pagándose inmediatamente; él usa de un derecho que le otorga la ley, y ¿cómo había de haber fraude en el ejercicio de una facultad legal? Este es un nuevo reproche que con justicia puede hacerse al legislador. No hay más que un sistema racional, y es el de la igualdad de los acreedores, es decir, el derecho común.

166. Las consecuencias que resultan de estos principios, en lo que se refiere á la compensación, son muy graves: y es que los créditos de la sucesión se extinguían de pleno derecho antes de que los acreedores que están lejos hayan tenido tiempo de entablar oposición. Si un acreedor de la sucesión es al mismo tiempo deudor, y si las deudas se hacen compensables después de la apertura de la herencia, el acreedor será pagado por vía de compensación, y podrá serlo íntegramente con perjuicio de los demás acreedores que, ignorando el crédito ó la deuda, no habrán pensado en entablar oposición. Y la compensación

1 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, pág. 359, nota 32. Véase la jurisprudencia en (Daloz, *Sucesión*, núm. 921.

se operará de pleno derecho, conforme á la ley común. (1) Lo mismo sería si el heredero beneficiario fuese acreedor y deudor. Toullier dice que la compensación debería pedirse; (2) pero esta opinión no tiene ningún fundamento ni en el texto ni en los principios. Hay lugar á la compensación llamada *facultativa*, cuando una de las condiciones de la compensación legal falta, y cuando el deudor ó el acreedor en cuyo interés se ha establecido, renuncia. ¿Cuál es la condición que falta en el presente caso? Estando cumplidas todas las condiciones, la compensación produciría sus efectos de pleno derecho.

Otra cosa sería si el heredero fuese acreedor de un acreedor de la sucesión. Si el acreedor reclama el pago de su crédito contra el heredero, ¿éste podrá oponerle que el crédito se ha extinguido por la compensación de lo que el acreedor le debe? No, porque el demandante es acreedor de la herencia y no del heredero; luego no hay compensación legal (art. 1289). (3) Esto no es más que la consecuencia directa de la ficción que admite dos patrimonios, y por lo tanto, dos deudores. Pero habrá lugar á la compensación facultativa. En efecto, el heredero, aun cuando no sea el deudor personal del acreedor, en el sentido de no estar obligado á pagarle con sus bienes personales, tiene el derecho de pagarle; la ley favorece este modo de pago subrogando el heredero al acreedor (art. 1251, número 4); ahora bien, el heredero le paga oponiéndole la compensación. (4).

¿Qué debe decidirse cuando el tercero es acreedor del heredero y deudor de la herencia? Si persigue al heredero

1 Burdeos, 4 de Diciembre de 1852 (Daloz, *Obligaciones*, número 2682).

2 Toullier, t. 4º, pág. 138, núm. 380.

3 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Compensaciones*, pfo. 3º, número 6 (t. 5º).

4 Lyon, 18 de Marzo de 1831 (Daloz, *Obligaciones*, núm. 2679).

¿podrá éste oponerle en compensación lo que el actor debe á la sucesión? Nó, porque el acreedor es la sucesión, y no el heredero. Toullier dice que puede oponer la compensación, en el sentido de que él vendrá á ser con esto el deudor de la herencia. Nosotros contestamos que esto equivaldría á la subrogación de una deuda que la ley no autoriza, y no existe subrogación legal sin ley.

167. El art. 2258 dice que: "la prescripción no corre contra el heredero beneficiario con respecto á los créditos que él tiene contra la sucesión;" pero corre, según el artículo 2259, durante los tres meses para hacer inventario y los cuarenta días para deliberar. Insistiremos acerca de estas disposiciones en el título de la *Prescripción*. La corte de Limoges ha hecho la aplicación de esto en un caso concerniente al derecho hereditario. Una sucesión se abre el 17 de Mayo de 1798; la heredera deja pasar más de treinta años sin reclamar un crédito que ella tenía contra el difunto; luego había prescripción. La heredera opuso que habiendo aceptado la sucesión de su padre, el 11 de Mayo de 1835, bajo beneficio de inventario, y remontándose la aceptación hasta el día de la apertura de la herencia, ella era reputada heredera beneficiaria desde ese día; y que podía, por lo mismo, invocar el art. 2258, por cuyos términos la prescripción no corría contra ella por los créditos que tenía contra la herencia. La corte rechazó esa pretensión, oponiendo á la heredera que la prescripción había corrido contra ella, en virtud del art. 2259, después de la apertura de la herencia, y hasta su aceptación beneficiaria, que no había cesado de correr sino por el hecho de su aceptación, y que este hecho no podía retrogradar; estando fundada la suspensión de la prescripción en una imposibilidad de proceder, y no habiéndole impedido nadie que procediese para interrumpir la prescripción antes

de su aceptación, supuesto que el sucesible puede ejecutar los actos conservatorios de su derecho. Resultaba de aquí que ella no podía prevalerse de la suspensión de la prescripción, en razón de su calidad de heredera beneficiaria, y entonces la prescripción del crédito estaba ya cumplida. (1)

168. Los acreedores no opositores que se presentan cuando el activo hereditario está agotado ¿tienen un recurso? Claro es que no lo tienen contra el heredero, porque éste al pagar á los acreedores y legatarios, á medida que se presentan, no hace sino lo que tiene derecho y obligación de hacer: el acreedor es el que tiene la culpa por presentarse demasiado tarde y sin haber hecho oposición, y debe reportar las consecuencias de su negligencia. ¿Tiene él un recurso contra los acreedores y los legatarios pagados con permiso suyo?

El art. 809 dice que los acreedores no opositores que no se presentan sino después de la compulsión de las cuentas y el pago del residuo, no tienen recurso que ejercer sino contra los legatarios. Se supone que se presentan antes del compulsión de las cuentas y el pago del residuo; ellos podrán, ciertamente, reclamar lo que todavía queda del activo hereditario, pero si el residuo no es suficiente para desinteresarlos, no tienen recurso sino contra los legatarios, y no lo tienen contra los acreedores. La cuestión es, sin embargo, muy controvertida. Si pudiera decidirse conforme á los principios que rigen los derechos de los acreedores, cuándo el deudor es insolvente, debería resolverse en favor de los acreedores. En efecto, el art. 2098 (art. 8 de la ley hipotecaria) quiere que los acreedores quirografarios sean pagados por contribución; lo que quiere decir que todos deben perder proporcionalmente al monto de sus créditos; mientras que, en el caso de que tratamos, hay

1 Limoges, 16 de Marzo de 1838 (Daloz, *Prescripción*, núm. 778.)

acreedores que han sido pagados íntegramente y otros no reciben más que un pago parcial, ó nada reciben. Pero la cuestión está en saber si estos principios son aplicables al beneficio de inventario. Ahora bien, la ley no los aplica sino cuando los acreedores forman oposición; en este caso, sus derechos están arreglados conforme al art. 2093. Si no forman oposición, el heredero debe pagarles sin distinción ninguna, á medida que se presenten; de suerte que el que se presente después del pago del sobrante, aun cuando sea acreedor privilegiado, nada recibe, siendo que simples acreedores quirografarios han recibido el pago íntegro de sus créditos. El acreedor no opositor que no ha sido pagado no puede decir que los demás han recibido lo que no se les debía, porque, en ausencia de oposición, él tenía derecho á reclamar todo su crédito, y el heredero estaba obligado á pagarlo, por lo que recibieron lo que se les debía. Se necesitaría un texto para que el acreedor no opositor pudiera forzarlos á restituir lo que recibieron. Y ¿existe dicho texto? A esto se reduce la dificultad.

Se invoca la disposición del art. 809, y de ella se deduce un argumento *á contrario*. La ley dice que los acreedores que no se presentan sino después del pago del sobrante no tienen que ejercitar recurso sino contra los legatarios; luego si se presentan antes del pago del sobrante, deben todavía tener otro recurso, lo que no puede ser más que sin acción contra los acreedores. El argumento *á contrario* sería admisible si el legislador aplicara el derecho común en materia de sucesión beneficiaria, pero, lejos de mantenerlo, lo deroga por el art. 808: ¿puede uno prevalerse del silencio de la ley, en el art. 809, contra la disposición formal del art. 808? La cuestión la decide el art. 808 contra los acreedores; no es posible, fundándose en el silencio de la ley, hacer decir al legislador en el art. 809 lo contrario de lo que dijo en el 808.

Chabot, que defiende muy bien la opinión contraria, invoca estas palabras del segundo inciso del art. 809: *en uno y otro caso, el recurso prescribe en el lapso de diez años*. Los acreedores, dice él, tienen, pues, un recurso en dos casos. ¿Cuáles son estos casos? Los trabajos preparatorios no nos lo hacen saber. Según el proyecto del Gobierno, los acreedores no opositores no tenían recurso sino contra los legatarios. A observaciones de la corte de casación, la sección de legislación del Consejo de Estado agregó una disposición concebida en estos términos: "los que se presenten antes de la compulsión pueden también ejercer un recurso subsistiendo contra los acreedores pagados con perjuicio suyo." A causa de esta modificación habla dos recursos, lo que explicaba la nueva redacción que decía: *en uno y otro caso, el recurso prescribe en el lapso de tres años*." La disposición que aseguraba ese doble recurso á los acreedores no opositores, no provocó ninguna objeción en el Consejo de Estado, pero no volvió á verse en la redacción definitiva; se mantuvo, no obstante, la expresión *en uno y otro caso*. Tales son los trabajos preparatorios que se invocan á favor de los acreedores. Se dice que por un error se suprimió la disposición que les daba un doble recurso. Esto es una simple alegación, sin prueba ninguna. Todo lo que sabemos, es que el texto actual ya no da recurso contra los acreedores; de lo que resulta que las palabras *en uno y otro caso*, carecen ya de sentido. La ley no prevée más que un solo caso de recurso; lo que es decisivo, tanto más cuanto que la redacción actual del art. 809 es una consecuencia lógica del principio establecido por el art. 808. La jurisprudencia se halla en este sentido. (1)

1 Aubry y Rau sobre Zachariae, t. 4º, pág. 359, nota 33; Demolombe, t. 16, pág. 345 y los autores que citan. En sentido contrario, Chabot, t. 3º, pág. 211, núm. 5, y pág. 214, núm. 3; Marcadé, t. 3º, pág. 192, núm. 2 del art. 809. Sentencia de casación, de 4 de Abril de 1853 (Daloz, *Sucesión*, núm. 926, 1º). Montpellier, 14 de Marzo de 1850 (Daloz, 1854, 5, 727).

169. Los acreedores no opositores tienen un recurso contra los legatarios, aun cuando se presenten después de la compulsión de las cuentas y el pago del sobrante. Pothier nos da la razón de esto. Un testador no puede válidamente legar más allá de las fuerzas de su sucesión; Pothier concluye de esto que si los legatarios han sido pagados cuando todavía hay deudas, la sucesión tiene una acción de repetición contra los legatarios, porque ha pagado lo que no debía; síguese de aquí que los acreedores, que ejercen los derechos de la sucesión, podrán promover repetición contra los legatarios. (1) Los motivos aducidos por Pothier son más sutiles que verdaderos. Bajo el punto de vista de los principios generales, es la verdad decir que los legatarios han recibido lo que no les era debido; pero esto no es verdad en el sistema que el código ha consagrado; en efecto, el art. 808 pone á los legatarios en la misma línea que á los acreedores; el heredero debe pagar á unos y á otros desde que se presenten; en este concepto, ellos reciben lo que les es debido; luego no puede tratarse de una repetición de lo indebido. Por esto es que el código no se sirve de esa expresión y sólo habla de un recurso; y limita este recurso á tres años, mientras que la acción de repetición de indebido dura treinta años. Y es que los legatarios han recibido realmente lo que se les debía; si la ley concede una acción recursoria contra ellos á los acreedores, es por un motivo de equidad que hace que se prefieran los acreedores á los legatarios, porque unos tratan de evitar una pérdida y los otros quieren hacer un beneficio; pero esta misma consideración de equidad exige que los legatarios no permanezcan mucho tiempo en la incertidumbre sobre la suerte de sus legados. Hé ahí por qué la ley establece la breve prescripción de tres años. Esta comienza á contarse desde el día de la compulsión de la

1 Pothier, *De las sucesiones*, cap. 3º, seo. 3ª, art. 2º, pfo. 6º

cuenta y del pago del sobrante. La ley es tan formal, que no comprendemos el disentimiento de Durantón; es inútil combatir una opinión que se halla en contradicción con el texto del código.

170. Puede haber acreedores opositores y acreedores no opositores. Estos no se aprovechan de la oposición formulada por los primeros. En consecuencia, no tendrán recurso sino contra los legatarios, mientras que los opositores tendrán una acción contra los acreedores pagados con perjuicio suyo. El texto es formal y los principios no dejan duda alguna. Conforme al art. 809, los acreedores *no opositores* no tienen recurso sino contra los legatarios; la ley es absoluta, no distingue si hay ó no otros acreedores opositores. Y ni había lugar á distinguir en el sistema del código. El derecho de oposición como es un derecho individual (número 158), la oposición no puede aprovechar sino á los que la forman; no pueden invocarla los no opositores, porque esto sería prevalerse del heredero de los terceros, cosa que los principios no permiten. (1)

IV. De los legatarios.

171. ¿Los legatarios pueden reclamar sus legados antes de que los acreedores estén pagados? En principio, nó, cuando la sucesión es insolvente. Pothier acaba de decirnoslo: el testador no puede legar lo que no tiene. Pero el art. 808 modifica este principio: Si no hay acreedores opositores, el heredero paga á los legatarios tanto como á los acreedores, á medida que se presenten. Esto es una obligación para el heredero (núm. 164); los legatarios tienen, pues, el derecho de exigir el pago de los legados. La ley no mantiene el derecho de preferencia de los acreedores sino cuando han formulado oposición; en este caso,

1 Aubry y Rau sobre Zachariae, t. 4º, pág. 359, nota 31.

está prohibido al heredero que pague hasta que se haya determinado el orden por el juez ó por las partes interesadas, y en este orden naturalmente los acreedores están antes que los legatarios. Se ha fallado que los legatarios no podían ser pagados sino después de los acreedores, aun cuando el testador hubiese ordenado á sus herederos exonerar los legados en los tres meses de su fallecimiento y antes de toda partición; esta obligación no podía ya ser invocada por los legatarios después de la aceptación por beneficio de inventario, puesto que, en caso de oposición, el heredero beneficiario no puede pagar sino en el orden establecido por la ley. En el caso de que se trata, los legatarios habían tomado inscripción sobre los inmuebles de la herencia y pedido la separación de los patrimonios; pero esto no les aseguraba una preferencia respecto de los acreedores de la sucesión, porque la separación no tiene efecto sino respecto de los acreedores del heredero. (1)

La jurisprudencia francesa se ha desviado del rigor del texto. Hemos dicho que ella admite que hay oposición por el hecho solo de que un acreedor ha dado á conocer sus derechos ó sus pretensiones al heredero, lo que es difícil de conciliar con el art. 808 que exige una oposición, y con la doctrina de Pothier que quería un embargo (número 147). Cuando los acreedores se hallan en conflicto con los legatarios, la jurisprudencia se muestra todavía más favorable á los acreedores. La corte de casación ha fallado que cuando un acto de liquidación comprobaba que el activo de la sucesión se halla absorbido por los gastos privilegiados de la sucesión y por los créditos hereditarios que resultan de fallos condenatorios, no son admitidos á prevalerse de la falta de oposición. Sin duda que si el legislador hubiera previsto la dificultad, la habría resuelto en este sentido, pero corresponde al juez establecer una

1 Bruselas, 12 de Agosto de 1864 (*Pasicrisia*, 1864, 2, 335).

excepción? La corte de casación ha resuelto con tanta frecuencia que las excepciones son de rigurosa interpretación, y hé aquí que establece una excepción á un texto absoluto; el del art. 808 que no admite ninguna absorción. (1) Las cortes de apelación han seguido á la corte suprema; por esto será que viene á parar en transformar al juez en legislador. Se ha fallado que si los acreedores han recibido cantidades á cuenta del heredero, con esto basta para que los legatarios no puedan reclamar sus legados antes de que los acreedores no estén pagados. La misma sentencia decide que los legados no pueden ser realmente con perjuicio de los créditos del heredero beneficiario. De aquí la corte ha concluido que las sumas legadas no podrán ser compensadas con las debidas por los legatarios á la sucesión. (2) Estas decisiones son perfectas bajo el punto de vista de la equidad; pero no vemos cómo puedan conciliarse con el texto del art. 808.

172. Cuando el activo de la sucesión no es suficiente para pagar todos los legados, deben reducirse, porque entre legatarios no hay preferencia legal. ¿Cómo se operará la reducción. La corte de casación ha fallado que la reducción debe hacerse conforme á las reglas establecidas por los arts. 926 y 927. En el título de las *Donaciones* insistiremos sobre la cuestión, porque allí están en lugar propio.

173. La ley da á los acreedores el derecho de formular oposición, y no habla de los legatarios. Se admite, y con razón, que debe aplicarse el art. 808, por analogía, á los legatarios. Hay, en efecto, idéntico motivo para decidir. Cuando hay varios legatarios y el activo de la sucesión no es suficiente para pagarles íntegramente, todos deben sufrir una reducción proporcional; no obstante, á falta de

1 Sentencia de casación, de 25 Noviembre de 1861 (Daloz, 1861, 1, 457).

2 Dijón, 20 de Enero de 1870 (Daloz, 1870, 2, 157).

oposición, el heredero está obligado á pagar; luego importa á los legatarios amparar sus derechos formando oposición; ellos no piden más que la aplicación del derecho común, lo que ciertamente no puede rehusárseles. ¿Cuál será el derecho de los legatarios opositores? Aquí también hay que proceder por analogía y decidir que el heredero no puede pagar los legados, hasta que el orden y la manera del pago hayan sido arreglados por las partes interesadas ó por el juez. Si el heredero pagare los legados con menosprecio de las oposiciones, los legatarios tendrían una acción contra él y un recurso subsidiario contra los legatarios pagados con perjuicio suyo. Se puede y se debe proceder por vía de analogía, supuesto que se trata de aplicar los principios generales de derecho. En cuanto á los legatarios no opositores, ellos no pueden tener recurso, al menos en la opinión que hemos enseñado sobre el sentido del art. 809 combinado con el 808.

Los legatarios tienen todos el derecho de formular tercera oposición á los fallos que les causen perjuicio. Se ha decidido que tienen este derecho cuando un fallo ha atribuido á un legatario el sobrante íntegro de una sucesión beneficiaria. En principio, el sobrante pertenece á todos los legatarios, á menos que el testador haya ordenado que tal ó cual legado se pague preferentemente. Así es que el fallo perjudicaba en sus derechos, lo que era suficiente para que se aceptara la tercera oposición. No se podía objetarles que el fallo los ligaba por haber sido dado contra el heredero beneficiario, porque el heredero no tiene calidad ninguna para representar á los legatarios, cuando el debate se agita entre ellos. (1).

1 Sentencia de denegada apelación, de 22 de Agosto de 1827 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 929).

Núm. 5. Cuenta del heredero beneficiario.

I. ¿Cuándo y en qué formas debe rendir cuentas?

174. El art. 803 dice que el heredero beneficiario está encargado de administrar los bienes de la sucesión, y que debe rendir cuentas de su administración á los acreedores y legatarios. Esto no es más que la aplicación del derecho común: todos los que administran por interés ajeno, deben rendir cuentas de su gestión; ahora bien, el heredero beneficiario, aun cuando sea propietario de los bienes de la herencia, los administra por interés de los acreedores y legatarios; en tanto que la administración es una carga, está establecida exclusivamente por interés de aquéllos, y por lo mismo, el heredero les debe cuentas.

Toda cuenta se rinde cuando la gestión ha terminado, á menos que el administrador esté también obligado á rendir cuentas mientras dure su gestión. Como la ley no obliga al heredero beneficiario más que á una sola cuenta, él la rinde cuando la liquidación de la sucesión está terminada. Se ha fallado que el heredero no está obligado á rendir cuentas después de que ha vendido los bienes de la sucesión; únicamente cuando el precio se ha distribuido á los acreedores y á los legatarios es cuando la cuenta puede rendirse, porque el objeto principal de la cuenta es dar á conocer á las partes interesadas, que todo el activo hereditario se le ha distribuido, y fijar el monto del sobrante, si es que lo hay.

175. El artículo 995 del código de procedimientos, dice que deben observarse, en la rendición de cuentas del beneficio de inventario, las formas prescriptas en el título de las *Rendiciones de cuentas*. Esto supone que las partes interesadas no se ponen de acuerdo. Si todos los acreedores y legatarios consienten, la cuenta puede rendirse en lo amistoso. No se recurre á la justicia sino cuando hay

disputas. Chabot agrega que todas las partes deben tener la libre disposición de sus derechos para hacer una cuenta en lo extrajudicial. (1)

¿Quiere decir esto que la cuenta deba rendirse judicialmente cuando hay incapaces? Nó; la ley no dice tal cosa. Si el heredero es menor, el tutor administra, y el que tiene capacidad para administrar la tiene para rendir cuentas. Si hay menores entre los acreedores y los legatarios, estarán representados por sus tutores, y los menores emancipados estarán asistidos de su curador; con esta asistencia ellos pueden recibir la cuenta de tutela, y por consiguiente, la cuenta de la administración beneficiaria. En cuanto á las mujeres casadas, deben estar autorizadas por sus maridos.

Las formas de la rendición de cuentas que se hace judicialmente, no son de nuestra competencia; nos basta hacer notar que toda cuenta debe contener las entradas y salidas efectivas y terminar por el balance entre unas y otras; si hay todavía objetos que recobrar, con ellos se forma un capítulo particular. Tal es la disposición del art. 533, que naturalmente se aplica á la cuenta que se rinde extrajudicialmente.

II. Los ingresos.

176. El capítulo de ingresos comprende todas las sumas y los efectos mobiliarios asentados en el inventario, el importe de los créditos recobrados, el precio de la venta de los muebles y de los inmuebles, los frutos y rentas de los bienes. En la opinión que nosotros hemos enseñado (núm. 144), el heredero beneficiario debe rendir cuenta de todo lo que ha aprovechado con motivo de la sucesión.

177. Si entre los bienes de la sucesión hay rentas, el heredero debe dar cuenta de ellas. Se ha fallado que no es

1 Chabot, t. 2^o, pág. 194, núm. 3 del art. 802.

tá obligado á reembolsar el capital; (1) esto es evidente; pero las rentas, así como todos los valores, deben realizarse; el heredero debe, pues, venderlas y llevar el precio al capítulo de los ingresos. Pasa lo mismo con las rentas del Estado; aunque sean inembargables, el heredero debe dar cuenta de ellas, no solamente de los réditos y de los atrasados, sino también del capital (núm. 139); luego debe venderlos al tipo corriente. Si las rentas no han sido enajenadas, deberán figurar en el capítulo de los ingresos. Esto es lo que ha decidido la misma sentencia de la corte de casación, y realmente no había lugar á discusión.

178. Si el heredero beneficiario vende sus derechos sucesibles ¿debe cargar en cuenta el precio que ha recibido? Hay un motivo para dudar. Asíéntase como principio, según lo acabamos de decir, que el heredero debe cuenta de todo lo que ha recibido con motivo de la sucesión; ¿y no debe inferirse de esto que debe asentar en ingresos el precio que ha percibido? Los autores están de acuerdo en contestar negativamente: el heredero debe cuenta de los bienes y de las rentas; y, en caso de venta, los bienes y rentas deberán figurar en el capítulo de los ingresos. En cuanto al precio de venta, no es un bien ni una renta, el comprador lo paga como equivalente del valor del activo hereditario, deducidas las deudas; y el excedente del activo sobre el pasivo pertenece al heredero; luego el precio debe también pertenecerle. Poco importa después de esto que haya ó no un excedente; si no lo hay, el comprador perdería y el vendedor se aprovecharía; pero el vendedor puede también perder si el excedente es más considerable de lo que era de esperarse. Estas eventualidades de ganancia y de pérdida son concernientes á las partes contrayentes y son extrañas á los acreedores y legatarios.

1 Sentencia de denegada apelación, de 10 de Agosto de 1849 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 802).

II. Los egresos.

179. El capítulo de los egresos comprende, desde luego, las deudas y los legados que el heredero ha pagado. Si él es acreedor ¿puede sentar en cuenta las sumas que á sí mismo se ha pagado? No nos parece dudosa la afirmativa. Es una consecuencia evidente del principio de que él puede pagarse á sí mismo, y este principio todos lo aceptan (número 165). Síguese de aquí que si no se ha pagado, puede asentar en cuenta el importe de las sumas que se le deben; ellos se compensarán con las sumas de que es relicatario. La corte de casación ha fallado lo contrario. Era el caso que los hijos herederos beneficiarios habían llevado al capítulo de los egresos: 1.º una suma de 30,000 francos, importe de la dote constituido á su madre; 2.º una suma de 20,000 francos por la donación hecha á ésta por su marido; 3.º un ganancial de supervivencia de 3,000 francos; 4.º la dote de 20,000 francos que el padre y la madre habían constituido conjuntamente á uno de sus hijos. De esto resultaba que el pasivo excedía en mucho al activo, de suerte que nada quedaba para pagar un crédito reclamado contra la sucesión. La corte de Burdeos admitió esa cuenta; pero su sentencia fué casada por motivo de que la cuenta no podía contener más que el egreso efectivo, y que, por consiguiente, los herederos no podían asentar en cuenta gastos todavía no efectuados. (1)

¿No ha confundido la corte los créditos debidos á terceros y los que se deben á los herederos? Cuando hay terceros acreedores, entonces es indudable que estos créditos no pueden figurar en las cuentas de los egresos sino cuando realmente han sido pagados, y cuando el pago está justificado; pero cuando se trata de créditos debidos al heredero, todo lo que él debe justificar es la existencia de

1 Sentencia de casación, de 27 de Julio de 1853 (Daloz, 1853, 1, 255).

dichos créditos; en el caso de que se trata, los créditos resultaban actas notariadas; así es que su cifra estaba auténticamente establecida, y por lo mismo, los herederos pedían pagarse con los valores que componían el activo hereditario, y comprobaban este pago cargando sus créditos en el capítulo de los agresos.

¿No habría que ir más lejos y decidir que los créditos de los herederos eran pagados por vía de compensación? El negocio volvió á la corte de casación; los herederos opusieron la compensación de las sumas que la sucesión les debía y de la deuda resultante á cargo de ellos por las sumas que habían percibido en calidad de herederos beneficiarios. La sentencia reconocía que si no hay acreedores opositores, el heredero beneficiario, que es acreedor, puede pagarse inmediatamente; pero, dice la sentencia, este pago no podría resultar de que él tuviera en su poder sumas suficientes para pagarse, siendo que ninguna *acta* existe de donde resulte que él ha sido apropiado, á título de pago, de los valores de la sucesión. En esto nos parece que hay un error. ¿En dónde está la ley que exija una *acta* que compruebe que el heredero se haya pagado? ¿Decir que puede pagarse á sí mismo, no es decir que puede apropiarse los valores hereditarios justificando que es acreedor? Y si está auténticamente comprobado que es acreedor de 10,000 francos, ¿no puede pagarse con los 10,000 francos que perciba como heredero? ¿ó, por mejor decir, la ley no hace este pago por vía de compensación? ¿el heredero acreedor de 10,000 francos, y convertido en deudor de 10,000 francos, no puede oponer que su deuda se compense de pleno derecho con su crédito? La sentencia objeta que el heredero no se constituye deudor sino en virtud de su cuenta, y que esto es lo único que determina la suma que él debe. (1)

1 Sentencia de denegada apelación, de 23 de Junio de 1856, (Dalloz, 1856, 1, 262).

Sin duda que si la suma que él debe no es líquida, la compensación no puede hacerse de pleno derecho; pero ¿es exacto decir que la deuda del heredero no se liquida sino por la cuenta? Esta es una cuestión de hecho. Cuando el heredero percibe 10,000 francos por la sucesión, él es deudor de esa cantidad, su deuda es cierta y no depende de la cuenta que él rinda, y ¿por qué dicha deuda no había de compensar un crédito de valor igual? En todo caso, la compensación debía hacerse, en el momento de la cuenta, entre la deuda de los herederos y su crédito.

180. El art. 810 dice que los gastos de sellos, de inventario y de cuenta, son á cargo de la sucesión. En principio, los gastos los soportará aquel en cuyo interés se erogaron; y cuando hay aceptación bajo beneficio de inventario, el heredero tiene obligaciones que cumplir por interés de acreedores y legatarios, á fin de asegurarles todo el activo de la herencia; luego es justo que ellos soporten los gastos. De esto resulta que para esos gastos el heredero tiene un privilegio, en el sentido de que se toman del activo hereditario antes que los créditos y los legados sean saldados. La ley no habla de los gastos de venta; éstos, en el sistema del código, son gastos judiciales, supuesto que la venta se hace en las formas prescritas por el código de procedimientos; y justo es que los acreedores y legatarios soporten los gastos que son necesarios para que el activo de la herencia se les pueda distribuir. En este sentido, estos gastos son privilegiados (ley hipotecaria, arts 17 y 19; código civil, art. 2101, núm. 1). (1) ¿Sucede lo mismo con los gastos de los pleitos sostenidos por el heredero beneficiario á interés de la sucesión? Es claro que el heredero puede asentarlos en cuenta; esto no es más que el derecho común de todo administrador que litiga por interés de aquellos de quienes es mandatario; pero la cuestión está en sa-

1 Demolombe, t. 15, pág. 360, núma. 339 y siguientes.

ber si esos gastos son privilegiados respecto de todos los acreedores. Sábese que los gastos judiciales no son privilegiados sino respecto de los acreedores en cuyo interés se erogan. La corte de casación ha aplicado este principio á los gastos de los litigios que el heredero sostiene contra el acreedor cuyo derecho disputa; no puede decirse que dichos gastos se han hecho por interés del acreedor, supuesto que el litigio tendía á apartar su crédito; pero se hicieron por interés de los demás acreedores, aun cuando el heredero pierda el pleito; esto no impide que él haya litigado por interés general. Síguese de aquí que esos gastos serán privilegiados respecto á todos los acreedores, salvo aquel contra quien el heredero ha sostenido el litigio. (1) Estas reglas tienen una excepción cuando el heredero ha sido sentenciado personalmente en costas, sin repetición, por haber comprometido los intereses de su administración (código de procedimientos, art. 132).

181. ¿El heredero puede asentar en cuenta los derechos de mutación, y tiene un privilegio por este capítulo? Una discusión de las más graves tuvo lugar ante la corte de casación á propósito del impuesto de mutación que el heredero beneficiario está obligado á pagar. La corte de París había resuelto que este impuesto se cargase á la sucesión, lo que equivalía á reconocer al Estado más que un privilegio. En efecto el órgano del Ministerio Público había concluido en este sentido. “El impuesto ordinario, había dicho el procurador de justicia, es el pago previo de una fracción de la renta anual en provecho del Estado, que, á ese precio, asegura al poseedor un goce pacífico; del mismo modo el derecho de mutación es el pago previo de una fracción del capital en provecho del Estado, el cual asegura á cada uno el derecho de disponer de los

1 Sentencia de casación de 25 de Abril de 1854 (Daloz, 1854, 1, 137).

bienes de los que el Estado ha sido el propietario primitivo, y transmitirlos en el orden de sus afectos y preferencias." Esta proposición fué vivamente combatida por el consejero Laborie en su excelente dictamen. En el siglo diez y ocho, Rousseau había proclamado el derecho del Estado en su *Contrato social*: "El Estado, con relación á sus miembros, es dueño de todos los bienes de éstos, por el contrato social que, en el Estado, sirve de base á todos los derechos." Esta doctrina, que viene á parar en el peor de los socialismos, ha sido rechazada siempre por los legisladores, defensores natos de la propiedad. En el siglo diez y siete, los hombres de iglesia persuadieron á Luis XIV de que era propietario de todos los bienes de sus súbditos. Lebrét pretextó contra la humillante y servil lisonja de los que sostenían que los súbditos no poseían sus bienes sino á título precario, y que la propiedad pertenecía al príncipe por derecho de soberanía. La doctrina de los legistas es la del código, y ha sido enérgicamente formulada por Portalis, el cual pregunta cuál es el derecho del Estado en los bienes de los particulares, y contesta "que al ciudadano pertenece la propiedad y al Estado el imperio." ¿Qué son los impuestos en este orden de ideas? "Convenimos, dice Portalis, en que el Estado no podría subsistir si no tuviera los medios de proveer á los gastos de su gobierno; pero, al procurarse esos medios por los subsidios, el soberano no ejerce ese derecho de propiedad, sino un simple derecho de administración." Resulta de esto que el impuesto no es una deuda de los bienes, no da al Estado un derecho real, no desmembra la propiedad de los ciudadanos; es una deuda personal en razón ó con motivo de las cosas que les pertenecen. Lo que es cierto de todos los impuestos lo es también del derecho de mutación. El Estado ni siquiera tiene privilegio para la percepción de

este impuesto; no hay privilegio sino en virtud de un texto formal, y ninguna ley da un derecho de preferencia al Estado para los derechos de mutación.

La corte de casación consagró estos principios al casar las sentencias que habían reconocido al Estado, sea un derecho de previo pago, sea un privilegio. No obstante, se presenta una dificultad en lo que se refiere al heredero beneficiario. La corte decide que está obligado personalmente á pagar el impuesto de mutación; y ¿qué recurso tendrá él contra la sucesión? Si ha pagado los derechos con dinero de la sucesión, ya se entiende que puede asentarlos en cuenta, porque es un gasto que él ha hecho como heredero beneficiario, y que los acreedores habrían debido sufragar si la herencia hubiese quedado vacante. Si el heredero ha pagado el impuesto con su peculio, es subrogado al fisco y ejerce, en consecuencia, contra la sucesión los derechos de la administración, es decir, sin privilegio, supuesto que la administración misma no lo tiene (1). Esto es lógico bajo el punto de vista de los principios que rigen el impuesto de mutación; pero ¿no está esto en oposición con los principios del beneficio de inventario? El heredero paga el impuesto en su calidad de heredero; ahora bien, todo lo que él eroga en esta calidad, tiene derecho á cargarlo en cuenta á título de gastos, y ¿por qué no había de poder cargar en el capítulo de los gastos los derechos de mutación que él ha debido pagar? Estos gastos, como todos los demás, serían pagados antes que las deudas; de lo que resultaría una preferencia, es decir, un privilegio. En este punto hay conflicto entre la ley fiscal y la civil; respecto del fisco, el heredero es deudor personal y no tiene privilegio por su recurso; respecto de los acreedores de la sucesión, el heredero debe ser

1 Sentencia de casación, de 23 de Junio de 1857 (Dalloz, 1857, 1, 233).

indemnizado de todos los gastos que se ha visto obligado á hacer; respecto de ellos, él no está obligado más que hasta la concurrencia del valor de los bienes que él recoge, y los gastos que él eroga se pagan de preferencia á las deudas. La contradicción está en las leyes, y hay que admitirla: el heredero pagará los derechos de mutación como deudor personal, y los llevará á su cuenta como gastos de gestión.

IV. Sanción.

182. El art. 803, que impone al heredero beneficiario la obligación de rendir cuentas, agrega: "No puede ser obligado con sus bienes personales sino después de haber sido requerido á presentar la cuenta, y por no haber satisfecho esa obligación. Después de la compulsión de la cuenta, no puede ser obligado con sus bienes personales sino hasta concurrencia solamente de las sumas de que se halla relicatario." Así es que la sanción de la obligación que incumbe al heredero de rendir cuentas, consiste en el derecho otorgado á los acreedores de obligarlos con sus bienes personales, si no presenta su cuenta; y si ellos pueden perseguirlo por el importe íntegro de sus créditos; esto resulta de la oposición que la ley establece entre el caso en que el heredero presente su cuenta y aquel en que no la presenta. ¿Quiere decir esto que, en este último caso, el heredero caduque en su beneficio? En apariencia, él se vuelve heredero liso y llano, supuesto que puede ser obligado con sus bienes personales; en realidad, de él depende no ser forzado en sus bienes personales, porque no tiene más que rendir cuenta, y entonces no debe á los acreedores más que el sobrante. Luego él conserva su beneficio. Y si se abstiene en no presentar su cuenta, podrá en verdad ser perseguido personalmente y *ultra vires*, pero también es más que probable que en este caso los bienes de la

herencia sean suficientes para pagar íntegramente á los acreedores, y por esta razón el heredero no se toma el trabajo de rendir cuentas. (1)

¿Es suficiente que el heredero no rinda cuentas para que los acreedores tengan el derecho de forzarlo sobre sus bienes personales? No, la ley exige que se le haya requerido á que presente su cuenta, y que él no haya satisfecho esa obligación. En general, el deudor es requerido por medio de una intimación ú otro acto equivalente (art. 1139) ¿Este principio tiene aplicación en materia de cuentas? Así lo han pretendido; pero el código de procedimientos establece una regla especial en esta materia. El art. 995 dice que se observen para la cuenta del beneficio de inventario las formas prescriptas en el título de las *Rendiciones de cuentas*, y resulta del art. 530 que los responsables no son requeridos sino cuando el juez les ha fijado un plazo para rendir las cuentas y que han dejado pasar ese plazo sin presentarlas. (2)

188. ¿El heredero beneficiario debe el interés de los capitales hereditarios? Nó, la ley no le impone esa obligación, hay, en este concepto, gran diferencia entre el heredero y el tutor. Este debe imponer los capitales, porque administra para acrecentar la fortuna del menor, mientras que el heredero administra para liquidar la sucesión: por esto es que la ley lo obliga á tener siempre los caudales hereditarios á disposición de los acreedores (art. 808). La jurisprudencia se halla en este sentido. (3) Pero puede suceder que el heredero imponga las sumas que se hallan en la herencia, ó que él recobre: si hay acreedores opositores,

1 Marcadé, t. 3º, pág. 188, núm. 1 del art. 803. Demolombe, t. 15, pág. 177, núm. 160; pág. 286, núm. 257, y pág. 356, núm. 331. Y la jurisprudencia en Dalloz, *Sucesión*, núm. 897.

2 Bruselas, 20 de Octubre de 1829 (*Pasicrisia*, 1829, pág. 262).

3 Bourges, 18 de Julio de 1828 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 926). París, 9 de Noviembre de 1843 (Dalloz, 1845, 4, 489).

y si la liquidación lleva trazas de prolongarse, su propio interés lo inducirá á imponer los capitales hereditarios; en este caso, debe cuenta de los intereses que percibe, pero no de los que los acreedores habrían podido percibir; porque no debe olvidarse que él administra como propietario, á la vez que como administrador. (1)

Hay, además, otros casos en los cuales el heredero debe los intereses. El art. 1996 dice que el mandatario debe el interés de las sumas que ha empleado en su uso, á contar desde este empleo, y de la que es relicatario, á contar desde el día en que es requerido. Se enseña generalmente que esta disposición es aplicable al heredero beneficiario Hay, no obstante, un motivo para dudar: ¿el heredero es el mandatario de los acreedores y legatarios? Nosotros creemos que el art. 803 decide la cuestión; él es mandatario legal, en el sentido de que la ley lo obliga á administrar y á rendir cuentas á los acreedores y legatarios cuyos intereses administra. El art. 1996 está, por otra parte, en armonía con los principios que rigen el beneficio de inventario. Si el heredero emplea en su uso algunas sumas pertenecientes á la herencia, él saca provecho de un bien hereditario, y debe, en consecuencia, rendir cuentas como de otro provecho cualquiera (núm. 144). En cuanto al sobrante, él no debe los intereses de pleno derecho y sólo está obligado después de haber sido requerido; si después de ello no paga el sobrante, causa un perjuicio á los acreedores, y es justo que los repare pagando intereses moratorios. (2)

Ante la corte de París se ha agotado la cuestión de saber si el heredero beneficiario estaba obligado por el interés de los intereses á contar desde el día de la demanda. El nombre de los demandados prestaba interés al debate:

1 Poujol, t. 1.º, pág. 508, núm. 10 del art. 803. Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4.º, pág. 354, nota 18.

2 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4.º, pág. 354, nota 20.

se reclamaba contra los herederos beneficiarios del duque de Orleans el pago de una obligación subscripta en 1790 en provecho del marqués de Lagrange por el duque de Orleans, más los intereses del capital de 400,000 libras, así como el interés de los intereses á contar desde la demanda. Acerca de este último punto, hubo apelación. La corte de París decidió que la condena de los intereses de intereses vencidos es una verdadera condena de daños y perjuicios, que el deudor no puede ser obligado á éstos sino cuando es requerido á cumplir su obligación. Ahora bien, dice la sentencia, el heredero beneficiario no es personalmente deudor, no es responsable más que de las faltas graves que comete en su administración y no está obligado, respecto de los acreedores, sino á recibir la cuenta de su gestión. La corte concluyó que no probando el actor ni falta grave, ni retardo en rendir cuentas, no había lugar á concederle los intereses de los intereses. (1) Esta decisión nos deja alguna dudas. Desde luego notemos que se aplicaría también á los intereses moratorios, es decir, á los intereses simples que los acreedores reclaman en virtud del art. 1986, porque los intereses moratorios son también daños y perjuicios, implicando el requerimiento que el deudor causa sin daño al acreedor por el retardo que pone en cumplir su obligación; esto equivaldría, pues, á decir que los arts. 1153 y 1154 no se aplican al heredero beneficiario, porque es deudor personal. Nosotros no admitimos ni el principio ni la consecuencia. El heredero beneficiario es deudor personal como representante del difunto, sólo que no está obligado *ultra vires* (núm. 90); por lo mismo, los arts. 1153 y 1154 se vuelven aplicables; sólo que el heredero beneficiario no estaría obligado por los intereses y por el interés de los intereses, sino dentro del límite del activo hereditario que recoja: en esto estriba la

1 París, 14 de Mayo de 1818. (Daloz, *Sucesión*, núm. 928).

excepción que reciben los principios generales concernientes á los derechos de los acreedores.